

I) Se entiende por el término "negocio eléctrico", todo lo que se relacione con la generación, transformación, transmisión, distribución y compraventa de la energía eléctrica.

J) No obstante todo lo estatuido en el presente artículo 16, expresamente convienen las partes en que la Compañía no podrá pretender aumento alguno de las tarifas determinadas en el artículo 15, y no será por lo tanto procedente ninguna gestión suya tendiente a practicar una revisión de tales tarifas, hasta tanto no haya terminado y puesto en servicio la primera unidad de mil ochocientos kilowatts, según se expresa en el artículo 9, y tenga además debidamente acondicionado el sistema, a fin de garantizar a todos sus consumidores un servicio eficaz y estable, de acuerdo con los términos de este contrato.

Artículo 17.—A) El costo de los medidores y los gastos de su instalación correrán por cuenta de la Compañía, y ésta los mantendrá en correcto estado de funcionamiento, para que den medida exacta de la energía consumida, dentro de los límites permitidos según el párrafo (B) de este artículo. Los medidores, previamente a su instalación, deberán ser comprobados y sellados por la Junta. La Compañía deberá retirar del servicio los aparatos defectuosos, inseguros o inexactos, y a ese respecto la Compañía se sujetará al reglamento general que se dicte para todo negocio eléctrico.

B) La Junta, por medio de inspectores de su nombramiento, podrá examinar y comprobar la exactitud de los medidores eléctricos, así como la de los aparatos que sirven para ese objeto, que use la Compañía. El nombramiento de inspectores se hará por la Junta, de las ternas que debe presentar la Municipalidad de Puntarenas. Los inspectores durarán en funciones un año, y podrán ser reelectos. La Junta los proveerá de un voltímetro gráfico. A solicitud de cualquier abonado, la Junta procederá al examen del medidor que la Compañía le hubiere instalado; si resultare inexacto, con una tolerancia de más de dos por ciento en perjuicio del abonado, el gasto de la inspección correrá a cargo de la Compañía; y si resultare correcto dentro del límite indicado, el gasto de la Inspección lo pagará el abonado.

C) La Junta cobrará por la comprobación de la exactitud de los medidores eléctricos, como sigue:

Medidores monofásicos de dos hilos, cada uno (un colón) . . . .	1.00
Medidores monofásicos de tres hilos, cada uno (un colón y medio)	1.50
Medidores polifásicos, cada uno (dos colones) . . . . .	2.00

Artículo 18.—Cuando más de una tarifa por medidor sea aplicable a un solo servicio, se aplicará la tarifa más favorable para el abonado. Si la Compañía aplicare una tarifa más alta que la que corresponde, salvo que esto se deba a datos inexactos proporcionados por el abonado, la Junta podrá ordenar a la Compañía la devolución del exceso cobrado y la aplicación de la tarifa correcta.

Artículo 19.—La Compañía mantendrá precios iguales para todos sus abonados que se encuentren en condiciones idénticas y, salvo las excepciones autorizadas por este contrato, no le será lícito, sin la previa aprobación de la Junta, establecer por medio de arreglos, tarifas diferenciales ni privilegios entre sus abonados; sin embargo este contrato no afecta las condiciones y precios especiales de que actualmente gozan algunos abonados, en virtud de convenios y concesiones otorgadas por la Compañía, pero ésta queda obligada a informar a la Junta de esas ventajas ya concedidas y del nombre de los abonados que de ellas disfrutan.

Artículo 20.—Es entendido que al computar las cuotas mínimas de todas las tarifas por medidor, se contarán los cuartos o toma-corrientes y la carga de calefacción o fuerza motriz, exceptuando todos los aparatos cuyo consumo no exceda en cada uno de ellos de seiscientos cincuenta (650) watts.



En las residencias servidas por medidor, se entienden por cuartos todas las piezas en las casas de habitación y sus anexos, tales como dormitorios, salas, bibliotecas, baños, cuartos del servicio, cocinas, garages, caballerizas, y en general, todos los compartimentos de las casas habitadas. Se exceptúan las piezas que se utilicen exclusivamente para depósito. Para la computación respectiva, no se considerarán como cuartos, los corredores, zaguanes, pórticos, vestibulos, galerías, arcadadas, pasadizos, excusados sin baño, bodegas, sótanos no habitados, cuartos de lavado y todo cuarto o dependencia que no tenga una cabida mayor de tres metros cuadrados.

En los establecimientos comerciales servidos por medidor, se entiende por un toma-corriente cualquier enchufe, porta-lámpara u otra conexión hecha a la instalación del edificio, que no consuma más de doscientos (200) watts. En los toma-corrientes con un consumo mayor de doscientos (200) watts, para efectos de cobro de los servicios, se considerará un toma-corriente por cada doscientos (200) watts o fracción.

En todos los casos en que se suministre electricidad a un abonado, en más de un punto de entrega, cada uno de esos puntos será considerado como si fuere un abonado distinto. Cuando la energía eléctrica sea regularmente entregada en un solo punto a más de un abonado, cada abonado será considerado como un abonado distinto.

Si en una casa de habitación o en cualquier establecimiento, el mismo abonado estableciere un negocio de otra clase, que requiere servicios de otra clasificación, se considerará como si fuera otra instalación.

La Compañía no está obligada a servir instalaciones especiales de alumbrado o anuncios eléctricos que funcionen con un factor de potencia menor de noventa (90) por ciento. La Compañía podrá desconectar sus servicios a tales establecimientos que no instalen el equipo necesario para corregir dicho factor de potencia.

Artículo 21.—Cuando se trate de servicios temporales, por un período menor de seis (6) meses, se cobrará un recargo de cincuenta (50) por ciento sobre la tarifa correspondiente, excepto si el servicio es para casas de habitación o para fuerza motriz, con una carga no mayor de tres (3) caballos. Si se tratare de servicios provisionales como ferias, construcciones, turnos, circos y otros semejantes, el abonado pagará el costo de conexión, desconexión, instalación y remoción de las líneas, transformadores y otros aparatos necesarios.

Para beneficios de café, ingenios e instalaciones que reciben servicios en períodos de seis (6) meses o menores, el abonado instalará sus propios transformadores. En tales casos recibirá el voltaje de las líneas primarias de la Compañía.

Artículo 22.—La Compañía suministrará servicios a tarifa fija y por medidor, pudiendo exigir el uso de esto último únicamente en los siguientes casos:

a) A todo nuevo abonado, dentro del perímetro de las ciudades, conectado después de la fecha en que entre en vigor este contrato, salvo que se trate de servicios de noche exclusivamente, y la carga no exceda de cuatrocientos watts.

b) A todo abonado actualmente en tarifa fija, que cambie todos o una parte de sus servicios nocturnos por servicios continuos de día y de noche, y aquellos abonados también en tarifa fija que aumenten sus servicios en más de lo actualmente contratado, según los porcentajes indicados a continuación:

Veinte (20) por ciento para cargas hasta quinientos (500) watts; diez (10) por ciento para cargas mayores de quinientos (500) watts.

c) A abonados encontrados con servicios no declarados, y abonados que no hayan permitido las inspecciones, de acuerdo con el artículo 12, o que hayan



alterado las condiciones del servicio o los aparatos de control, o que hayan sido sorprendidos con sus instalaciones en alguna forma que acuse consumo ilícito de energía.

Se exceptúan de los casos a) y b) los abonados que reciban servicios de los circuitos de noche, con una carga no mayor de cuatrocientos (400) watts, entendiéndose que en todo caso, salvo lo estipulado en el inciso c) anterior, tales abonados tendrán derecho a pagar sus servicios a tarifa fija.

Artículo 23.—La Compañía no podrá obligar el uso del medidor a un abonado como consecuencia del uso fraudulento que haya hecho de energía eléctrica, a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, así como en todo otro caso que deba calificarse de contrabando, sea por alteraciones de las condiciones del servicio o de los aparatos de control, sin la comprobación del hecho por la Junta, la cual, para ese efecto, deberá tener siempre el empleado o empleados necesarios.

En los servicios a tarifa fija, cada lámpara, motor, calorífero, horno y todo otro aparato que se use, será contado separadamente y no será permitido el uso de la corriente para otros aparatos no declarados. Respecto de las cocinas equipadas con switches especiales para permitir el uso de una o varias partes de la misma, pero siempre con una carga no mayor de la contratada, si se comprobare el uso fraudulento de la energía, se le impondrán al abonado las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 24.—Cuando a un abonado se le obligue al servicio por medidor, como consecuencia del uso fraudulento de energía eléctrica en cualquiera de las formas que eso signifique, debidamente comprobado por la Junta, la Compañía le exigirá además el pago de un trimestre vencido sobre el exceso de carga constatado. Si ya instalado el medidor, reincidiere una vez en la alteración del aparato de control o de su instalación en cualquier forma que acuse uso ilícito de la fuerza, debidamente constatado por la Junta, la Compañía le suspenderá los servicios por ocho (8) días, y le cobrará un trimestre vencido, deduciéndole lo pagado en ese tiempo a base de medidor. A la segunda y subsiguientes reincidencias que hayan sido constatadas por la Junta, se le suspenderán los servicios hasta por un mes, sin perjuicio de obligarle al pago del trimestre vencido sobre el exceso de carga constatado.

En todos los casos de fraude, el abonado pagará los daños y perjuicios causados al medidor y su instalación. Si el contrabandista de energía eléctrica no pagare las sumas a que el uso indebido diera lugar, la Compañía podrá suspenderle los servicios eléctricos hasta tanto no pague lo debido, por razón de servicios, multas y daños aquí especificados. Iguales sanciones se aplicarán a todo abonado con medidor que se le compruebe el uso ilícito de la fuerza.

Artículo 25.—La Compañía podrá suspender el servicio eléctrico por las siguientes causas:

- a) Por las que determina el artículo 24 de este contrato;
- b) Por falta de pago mensual de los servicios suministrados;
- c) Por cualquier caso de emergencia que pueda ocasionar peligro para personas o propiedades.

En todos estos casos y de acuerdo con el artículo 13, el abonado podrá apelar a la Junta si creyere que la Compañía ha procedido injustamente.

Artículo 26.—La Compañía podrá exigir a los abonados nuevos y a los que se les hubiere desconectado por falta de pago o por otros motivos estipulados en el artículo 24 de este contrato, y se les diere nueva conexión de los servicios eléctricos, un depósito como garantía, que no exceda del valor calculado del consumo durante un mes a base de tarifa fija, sean estos abonados a tarifa fija



o a base de medidor. Sobre las sumas provenientes de tales depósitos, la Compañía reconocerá como ha venido reconociendo y seguirá haciéndolo con los depósitos de abonados anteriores, un interés no menor del cuatro (4) por ciento anual. La Compañía queda obligada a hacer al 30 de julio de cada año una liquidación detallada de los intereses correspondientes, pero siempre que el depósito haya sido hecho por lo menos cinco (5) años antes y la suma que arroje a favor del abonado se le abonará a su cuenta por servicios, dentro de los sesenta (60) días siguientes. La primera liquidación deberá hacerse el 30 de junio de 1947.

Cuando los bancos de esta capital paguen sobre depósitos a la vista, intereses a un tipo mayor del cuatro (4) por ciento anual, la Compañía pagará los intereses sobre los depósitos de sus abonados al mismo tipo que paguen dichos bancos.

Cuando un abonado a quien se le hayan desconectado los servicios por falta de pago, cancelare lo debido y pidiere antes de quince (15) días la reconexión, la Compañía le cobrará para reembolsarse de los gastos correspondientes, el diez (10) por ciento de lo adeudado, pero en ningún caso más de cinco colones (¢ 5.00).

Artículo 27.—A) La Junta quedará facultada a exigir a la Compañía que adopte y mantenga un sistema de contabilidad con el cual se facilite y sea factible el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato.

B) La Junta tendrá acceso a los libros de contabilidad, cuentas, comprobantes, archivos y registros de la Compañía, con el fin de verificar cualesquiera de los datos que la Compañía está obligada a suministrar de acuerdo con los términos de este contrato.

Artículo 28.—Este contrato incluye también todo lo referente al alumbrado de vías, plazas y parques públicos que pagan los gobiernos nacional o municipal, y por esos servicios, la Compañía cobrará un colón (¢ 1.00) mensual por cada lámpara de cincuenta (50) watts o fracción, en los casos en que ésta suministre solamente la energía eléctrica. Cuando la Compañía haga por cuenta suya los gastos para instalar, mantener, reparar y cuidar los brazos, pantallas, porta-lámparas, líneas y en fin, todo, con excepción de las bombillas, cobrará a razón de dos colones (¢ 2.00) mensuales por cada lámpara de cincuenta (50) watts o fracción. La reposición de bombillas será por cuenta del gobierno nacional o municipal, en su caso. Las lámparas mayores de cincuenta (50) watts, se cobrarán proporcionalmente como si cada cincuenta (50) watts o fracción fuera una lámpara adicional.

Por las lámparas en los postes ornamentales u otros que se instalen donde la Compañía repone las bombillas quemadas y mantiene el servicio, se cobrará por cada lámpara a razón de tres colones (¢ 3.00) mensuales, por cada cien (100) watts o fracción, siendo por cuenta de la Municipalidad la instalación y mantenimiento de dichos postes, con sus respectivos cables, globos, tubos y demás accesorios.

Por las lámparas de trescientos (300) watts cada una, dentro del perímetro de las poblaciones, la Compañía cobrará nueve colones (¢ 9.00) mensuales, por cada lámpara, siendo por cuenta de la Compañía los gastos de mantener, reparar, limpiar y cuidar en todo sentido, todo lo necesario para tales servicios, suministrando las lámparas y todos sus accesorios sin excepción. Cuando la intensidad luminica de las lámparas disminuya de lo normal, serán cambiadas por otras nuevas. El servicio de alumbrado público será desde las diecisiete (17) horas hasta las seis (6) horas, y la Compañía tendrá a su cargo encender y apagar dichas lámparas. Por las lámparas que permanezcan apagadas durante más de veinticuatro (24) horas consecutivas después del aviso dado por la autoridad competente, se rebajará el valor proporcional del servicio no rendido.



En todos los casos en que la Compañía reponga las bombillas o tubos de luz quemados, la reposición de los rotos será por cuenta del Municipio, Gobierno u otro abonado, según el caso.

En caso de que el pago de los servicios no sea debidamente cancelado dentro de los treinta (30) días siguientes al mes de suministro de esos servicios la Compañía podrá cargar intereses de ocho (8) por ciento anual sobre las sumas debidas, comenzando el cargo de intereses treinta (30) días después del mes en que se suministraron los servicios. Si la Compañía opta por suspender dichos servicios por falta de pago, solamente puede hacerlo después de haber enviado tres (3) avisos a la Secretaría de Gobernación, con intervalos de por lo menos un mes entre los avisos.

Si el Gobierno o las Municipalidades no pudieren efectuar sus pagos en efectivo y decidieren hacerlo con bonos, cédulas, acciones o cualesquiera otros valores fiduciarios, la Compañía tendrá el derecho de exigir el descuento sobre dichos valores, el día en que fueren entregados.

Artículo 29.—Las Municipalidades de todos los cantones que comprende este contrato, salvo convenio especial más ventajoso para dichas entidades, pagarán por el servicio de luz a tarifa fija en sus edificios un cincuenta (50) por ciento menos de la tarifa corriente, pero siempre que el número de lámparas no exceda de cien (100) de 50 watts cada una, o su equivalente, pues si excediere el número de bombillas, pagarán por el exceso el veinticinco (25) por ciento menos de la tarifa corriente.

Si las Municipalidades llegaren a recibir en sus edificios, servicios a base de medidor, el correspondiente descuento será calculado sobre los primeros cinco (5) KWH por cuarto o por toma-corriente, según el caso, y que corresponda a la energía consumida en alumbrado.

Artículo 30.—La Compañía entregará mensualmente a la Junta la suma de dinero necesaria, según su presupuesto, para atender los gastos que demanden el sostenimiento del inspector o inspectores que fueren necesarios para la revisión de instalaciones y comprobación de los casos de uso fraudulento de energía por parte de los abonados a que se refiere el artículo veintitrés.

Ninguna instalación dentro de los predios de los abonados podrá ponerse en uso sin haber sido previamente revisada por el inspector de instalaciones eléctricas en los lugares donde exista ese funcionario.

Artículo 31.—La Compañía gozará, durante la vigencia de este contrato, de la exención de todos los derechos e impuestos de importación y sus recargos (inclusive aduana, impuesto consular y de teatro) y cualesquiera otros, sobre lo que importe para el uso exclusivo en sus negocios y propiedades eléctricas de toda clase, las cuales sean parte de la empresa a que este contrato se refiere, incluyendo plantas hidroeléctricas, subestaciones, transformadores y convertidores, líneas de transmisión y distribución, como todos los fines accesorios que requiera para construir, mantener y reparar las instalaciones eléctricas que sean parte de su sistema de producción, transmisión, distribución y suministro de energía eléctrica.

Cuando la Compañía quiera vender algún artículo importado por ella y que no haya pagado los impuestos mencionados, en cada caso será necesario el previo permiso de la Secretaría de Hacienda, la que determinará si debe pagar los correspondientes impuestos el comprador.

Artículo 32.—Durante la vigencia de este contrato, la Compañía continuará pagando los impuestos nacionales y municipales que hoy estén legalmente establecidos y que tengan carácter general. En consecuencia, una vez aprobado este contrato por el Congreso Constitucional y por el Poder Ejecutivo, no se gravará a la Compañía, ni en forma indirecta ni sobre las sumas que pague en



concepto de intereses o dividendos, con impuestos, tributos, derechos o pago alguno, sean nacionales o municipales, mayores de los que actualmente se pagan, ni se aumentarán las tasas de los existentes. Es entendido, sin embargo, que por eso no se limitará la facultad del Gobierno Nacional, dentro de esa estipulación, de variar libremente la forma de cobrar las sumas que anualmente tuviera que pagar la Compañía a las tasas actuales sobre el valor actual de sus propiedades y sobre el monto actual de sus ingresos o entradas líquidas, o sobre el valor o monto que llegaren a tener éstos.

Artículo 33.—La Compañía está y permanecerá durante la vigencia de este contrato, constituida según las leyes de la República y sometida en todo a su legislación, en lo que no se oponga a los términos de este contrato, y sujeto a la jurisdicción de sus tribunales, teniendo su domicilio y oficina principal en la ciudad de Cartago, donde deberán encontrarse siempre sus libros de actas y contabilidad, registro de accionistas, si lo hubiere, como también los documentos originales de recibos y pagos relacionados con sus operaciones, lo mismo que sus contratos originales, todo lo cual no podrá ser trasladado sin el consentimiento de la Junta o sin orden judicial.

Artículo 34.—Del total de empleados u obreros que la Compañía ocupe, el noventa (90) por ciento por lo menos deberá ser de ciudadanos costarricenses. La Compañía acatará las leyes de carácter general citadas o que se dicten en favor y protección de los empleados u obreros, así como también las que se refieren a las diferentes formas de seguro social para sus empleados.

Artículo 35.—A) A partir del primero de enero de 1947, la Compañía otorga a la Junta el derecho de comprar mediante pago al contado de su valor justo hecho en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América en ese entonces, el todo, pero no una parte de la empresa eléctrica; esto es, todas las propiedades muebles e inmuebles y cuantos derechos tenga la Compañía y que correspondan a la empresa eléctrica, concerniente a este contrato en la fecha de la compra. Por "valor justo" se entenderá el importe en moneda de curso legal calculado en la fecha de la compra de la suma que fuera preciso gastar para volver a construir, adquirir e instalar las propiedades, derechos y negocios y sus anexos como nuevos, y ponerlos en efectiva explotación, previa deducción de la depreciación realmente existente y determinada por inspección. En los casos de duda respecto de los diversos sistemas y normas para fijar el valor de reproducción que aquí se estipula, se adoptarán aquellos principios que más beneficien los intereses de la Junta. El valor de las obras que se estén construyendo y el de los materiales y demás propiedades, derechos y negocios que la Compañía haya contratado para construcción o adquisición, será incluido en el valor justo al precio gastado, o al que haya contratado la Compañía. La Junta asumirá a partir de la compra de todas las obligaciones de la Compañía, que al efectuarse la transacción se le hubieren notificado para suministro de cualesquiera servicios u otras obligaciones relacionadas con el uso de las propiedades, derechos y negocios que comprendan la compra, como asimismo todas las obligaciones que la Compañía pueda tener al tiempo de la compra o posteriormente a ésta con sus empleados o ex-empleados, quedando la Compañía total y definitivamente relevada de toda obligación a ese respecto.

B) Si la Junta decide efectuar la compra de la empresa eléctrica, avisará a la Compañía por escrito, con dos años de anticipación, a fin de que ella y la Compañía se pongan de acuerdo con el valor justo de venta. Si después de tres (3) meses de haberse manifestado la intención de comprar, no se llegare a convenir en el valor justo de venta, se procederá a fijarlo en cuanto no hubiere sido convenido por las partes, por medio de dos peritos nombrados, uno por cada parte, dentro de un período de treinta (30) días a partir de la



notificación del requerimiento judicial. Si los dos así nombrados no se ponen de acuerdo dentro de los doce (12) meses siguientes a su nombramiento, procederán a nombrar dentro de los treinta (30) días siguientes, un tercer perito, que fijará el precio conforme se estipula en este artículo, y si no llegaren a convenir en cuanto a nombramiento de tercer perito, lo designará la Corte Suprema de Justicia de la República, a solicitud de cualquiera de las partes y previa audiencia a la otra parte, por el término de diez días. El tercer perito fijará el valor justo de la compraventa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su aceptación. Su dictamen no podrá exceder del máximo ni bajar del mínimo de los precios fijados por los dos primeros peritos. El valor justo así determinado por el tercer perito será definitivo. Sin embargo, cualquiera de las dos partes podrá recurrir ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que actuará como un tribunal de arbitraje, a fin de que falle acerca de si el avalúo se ha verificado de acuerdo con las condiciones y normas establecidas por este contrato y es válido en derechos o determine, en su caso, las aplicaciones o modificaciones que debe hacer el perito tercero para subsanar su dictamen. Al efectuarse la compraventa, todos los gastos incurridos para el peritazgo mencionado en este artículo, serán pagados por las dos partes por mitades. Si la compraventa no se lleva a cabo, todos los gastos correrán por cuenta de la Junta, en cada caso.

C) Los incidentes que surjan para el avalúo o con motivo del mismo, los resolverá como tribunal arbitral, la Sala de Casación. Sobre honorarios de los peritos o de cualquier otro orden, este tribunal, en su caso, actuará discrecionalmente y sin sujeción a tasas legales. Todos los peritos deberán ser ingenieros especializados, costarricenses o extranjeros, de reconocida capacidad y competencia en empresas similares de servicios públicos, siempre que tengan título idóneo de colegio o universidad, y además, el tercer perito nombrado por la Corte Suprema deberá ser conocido como un experto en avalúos de propiedades de esta clase y cualesquiera otros asuntos en discordia y que tenga amplia experiencia en avalúos similares.

D) Si no fuere efectuada, por causa o defecto atribuible a la Junta, la compraventa a más tardar dos años después del día en que la Junta notificare a la Compañía su deseo de comprar, se tendrá por cancelada la opción de compra y la Junta no podrá dar un nuevo aviso de compra antes de transcurrir seis años, contados desde el vencimiento del plazo de dos años arriba mencionado. Lo propio ocurrirá en cada ocasión en que esto se repitiera, quedando sin valor alguno cualquier precio fijado en cada ocasión anterior.

E) La Compañía tendrá derecho, sin el pago de impuestos o cobros fiscales mayores que los actuales, de remesar al extranjero cualesquiera sumas de dinero recibidas en pago de tal venta.

Artículo 36.—La Junta pasará este contrato al Poder Ejecutivo, a fin de que sea sometido al Congreso Constitucional para su aprobación. Treinta (30) días después de la aprobación del Congreso Constitucional, y sancionado por el Poder Ejecutivo, este contrato será perfecto y constituirá contrato entre la República y la Compañía, y durará por un período de veinticinco (25) años, a menos que la Junta, antes del vencimiento de este período, haya hecho uso de su derecho de comprar la empresa eléctrica, de acuerdo con el artículo anterior, estipulándose, sin embargo, que si al vencimiento de este período la Junta no ha comprado dicha empresa, y la Junta y la Compañía no han llegado a un nuevo acuerdo para continuar el servicio, este contrato continuará en vigencia por un período adicional de cinco años.

Si al expirar este período adicional tampoco se ha llegado a un nuevo acuerdo, y la Junta desea comprar o expropiar la empresa eléctrica, la adquisi-



ción será hecha por su valor justo y sujeta a las bases establecidas en el artículo anterior, sin ninguna disminución en valor motivada por la terminación de este contrato o cualesquiera de las otras concesiones de la Compañía. Si la empresa eléctrica no fuere adquirida por la Junta en la forma antes mencionada, y salvo que las partes convengan en un nuevo arreglo para la continuación del servicio eléctrico, las tarifas entonces en vigencia serán ajustadas en lo necesario para que los ingresos brutos cubran, además de las partidas (1) a (5) inclusive del párrafo (C) del artículo 16, cuotas para amortizar, el valor justo de la empresa eléctrica durante un tiempo prudencial. Además, durante ese tiempo de amortización, la Compañía aceptará todos los pagos parciales en fondos sobre Nueva York, que con este objeto efectúe el Gobierno de la República. A medida que la Compañía vaya recibiendo (después de haberse cubierto las partidas (1) a (5) inclusive del citado párrafo (C), cuotas o pagos de amortización en tales fondos, para efectos de calcular las sumas a que la Compañía tenga derecho en concepto de rendimiento, de acuerdo con la partida (5) del párrafo (C) del artículo 16, dichas cuotas y pagos serán deducidos de la inversión bruta, calculada de acuerdo con las partidas (1) a (3) inclusive del párrafo (D) del mismo artículo 16. Si resultare que la suma de las partidas (4) y (5) del mismo párrafo (D) excede el saldo de la inversión bruta, el exceso será deducido del valor nominal total de las deudas y obligaciones a que se refiere la partida (3) del párrafo (C) del artículo 16, para efectos de calcular la cantidad de intereses que deberán incluirse en dicha partida (3). Cuando el valor justo de la empresa eléctrica, determinado de acuerdo con el inciso (A) del artículo anterior, haya sido totalmente amortizado, como aquí queda estipulado, dicha empresa será entregada al Gobierno Nacional, sin pago alguno adicional.

Hasta que una de las alternativas antes mencionadas haya sido consumada, la Compañía tendrá la obligación y el derecho de continuar prestando servicio eléctrico, de acuerdo con lo estipulado en este contrato y las demás concesiones que tenga.

Artículo 37.—Toda cuestión o diferencia que se suscite entre las partes con motivo de este contrato, será sometida a los tribunales de la República y resuelto conforme a las leyes, salvo que las partes hayan convenido o convengan en someterla a arbitramento, pero en ningún caso la Compañía podrá acudir a la vía diplomática.

Artículo 38.—A) Es entendido y convenido que ni este contrato ni la concesión anexa, ni cualquiera de las demás concesiones que tenga la Compañía, podrán ser rescindidos sino por alguno de los motivos siguientes, debidamente comprobados y que corresponderán en cada caso al contrato u otra concesión que se pretenda rescindir:

1) Por haber transcurrido el término fijado en la concesión correspondiente para dar principio a los trabajos, sin que esta condición se haya cumplido.

2) Por no estar al servicio la nueva planta dentro del plazo fijado en la concesión, salvo alguna demora causada por fuerza mayor, caso fortuito u otros actos fuera del control de la Compañía.

3) Por dejar de funcionar la planta o plantas por motivos que no sean de fuerza mayor, caso fortuito, u otros actos fuera del control de la Compañía, o necesidades de construcción, reparación o mantenimiento, cuando el funcionamiento de esa planta o plantas sea necesario para el cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones de este contrato.

4) Por cobrar sin autorización de la Junta, tarifas mayores de las establecidas de acuerdo con este contrato, por un período de treinta (30) días después de aviso a tal efecto, dado por escrito por la Junta a la Compañía. En caso de desacuerdo de la Compañía, este término se contará a partir de la fecha



en que recaiga resolución administrativa o sentencia arbitral o judicial, que resuelva definitivamente sobre las tarifas objetadas.

La Junta podrá ampliar en cualquier caso los términos mencionados en los incisos anteriores.

Es entendido que la sanción de rescisión sólo se aplicará al contrato o concesión en que se incurra en la causal respectiva, y que la rescisión declarada con respecto a uno de ellos no afectará a los demás.

B) En faltas contra lo convenido en este contrato u ordenado por la Junta, conforme a los términos del mismo, la Junta podrá sancionar a la Compañía de acuerdo con el procedimiento que ésta establezca, con una multa hasta de quinientos colones (¢ 500.00), siempre que no sean motivos de rescisión o hayan sido sancionadas en otra forma de acuerdo con este contrato.

C) Antes de declarar una rescisión o imponer cualquier multa, la Junta notificará personalmente al representante legal de la Compañía las causales que se aleguen y la Compañía dispondrá de un término razonable que fije la Junta de no menos de sesenta (60) días contados desde que queda hecha la notificación respectiva, para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusen o formule su defensa.

Artículo 39.—El presente contrato no podrá ser transferido a ninguna persona o compañía sin el consentimiento expreso del Poder Legislativo.

Artículo 40.—La aprobación de este contrato por el Congreso Constitucional y por el Poder Ejecutivo, se considerará como modificación a cualesquiera leyes u ordenanzas y cualesquiera actos contractuales entre la Compañía con las estipulaciones de este contrato, o en cuanto sea necesario para dar efecto y las Municipalidades, el Gobierno o la Junta, que puedan estar en conflicto completo a las estipulaciones del contrato.

Artículo 41.—Sin perjuicio de las bases establecidas en este contrato para la fijación del valor de la empresa eléctrica en efectiva explotación, el valor que represente esta contratación y sus concesiones no podrá ser incluido, para el efecto de los avalúos a que se refieren el párrafo (F) del artículo 16 y el párrafo (A) del artículo 35, en exceso del costo de las mismas, debidamente comprobado. En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a las catorce horas del nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—*Horacio Castro R.—John Saxe Y.*

### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Fomento,

FRANCISCO ESQUIVEL



ANEXO a la ley N<sup>o</sup> 787 de 5 de setiembre de 1946, que aprueba el contrato celebrado entre el Servicio Nacional de Electricidad y la Compañía Eléctrica de Puntarenas

N<sup>o</sup> 769.—Servicio Nacional de Electricidad.—San José, a las nueve horas del tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

*Resultando:*

I.—El señor John Saxe Yaskell, mayor, casado, empresario, norteamericano, vecino de Cartago, cédula número 24648, en su carácter de administrador con facultades de apoderado generalísimo de la *Compañía Eléctrica de Puntarenas*, cédula número 24286, domiciliada en Cartago e inscrita en el Registro Mercantil, tomo trece, folio cuatrocientos cuarenta y cuatro, asiento cuatro mil trescientos ochenta y cinco, solicita concesión para continuar prestando servicios eléctricos en los cantones Central y Esparta de la provincia de Puntarenas, Abangares de la de Guanacaste y San Ramón, Palmares, Atenas, Orotina y San Mateo de la de Alajuela, con la fuerza producida por las plantas denominadas Guacimal, con 1350 KVA, Echandi y Orlich, con 450 KVA, y Hopkins, con 375 KVA, que llevan los números 1, 3 y 4 y la que proyecta construir, cuyos trabajos ya ha iniciado conforme a la concesión que le fué otorgada al Licenciado Alberto Echandi Montero por ley N<sup>o</sup> 65 de 9 de agosto de 1920, traspasada a la Compañía Eléctrica de Puntarenas, según escritura otorgada ante el notario Licenciado Carlos Brenes Ortiz en esta ciudad, a las nueve horas del dos de julio de mil novecientos veintiocho.

II.—Que en gestión de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno, la referida Compañía propuso un proyecto de contrato que sirviera de base de discusión, en el que están contenidas todas las estipulaciones esenciales del contrato celebrado con la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Dicho proyecto, que forma los folios veintiséis a cincuenta y cuatro de este expediente, fué discutido ampliamente por esta Junta, habiéndose llegado a las conclusiones que se condensan en el proyecto de contrato definitivamente aprobado en sesiones números mil doscientos veinticuatro, mil doscientos veinticinco y mil doscientos veintiséis, de 26, 31 de julio y 1<sup>o</sup> de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (artículos I, VI y III de las respectivas actas). Se hace constar que para la fijación de las tarifas fueron consultados los vecindarios interesados, según puede verse de las diligencias que aparecen a los folios ciento veintidós a ciento veintinueve del expediente.

III.—Que en solicitud de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, la referida Compañía da los detalles de la planta que está en construcción, a fin de completar la producción total de energía eléctrica necesaria para servir el territorio que comprende esta concesión. Y,

*Considerando:*

Que es de conveniencia para los vecindarios otorgar la concesión solicitada, máxime ahora que la Empresa se compromete a construir una nueva planta que ha de dar la fuerza necesaria para nuevos servicios eléctricos, incluyendo el desarrollo de nuevas industrias en el país, mediante el ordenamiento de condiciones que han de garantizar a los consumidores eficientes servicios y tarifas adecuadas que han de fijarse con base de *precio al costo*. La autorización para la construcción de la nueva planta generadora es consecuencia de lo dispuesto por el Congreso Constitucional en ley N<sup>o</sup> 65 de 9 de agosto de 1920, que concedió al Licenciado Alberto Echandi Montero, por el término de cincuenta años, el aprovechamiento exclusivo de las aguas del río Barranca para fuerza motriz, en una longitud de seis kilómetros aguas arriba de dicho río, desde su confluencia con el río Jesús, pagando la Empresa el impuesto a que la obligan las leyes existentes en el país y las que puedan emitirse, pudiendo el concesionario desarrollar la fuerza que pueda en ese tramo, para generar electricidad que se utilizará en Puntarenas y en aquellos lugares que la necesiten, en virtud de convenios que han de celebrarse con los respectivos municipios o el Estado. Que la Compañía ha comprobado con la escritura que presenta, que adquirió del señor Echandi, junto con todo el sistema eléctrico, la referida concesión, por lo cual debe considerarse que la Compañía es la legítima sucesora del derecho, ya que la única restricción que la ley impone para su traspaso



es que éste no sea cedido a ninguna persona o compañía extranjera y la de Puntarenas es una empresa costarricense. Cabe, pues, autorizar la concesión de la nueva planta y la continuación del funcionamiento de las plantas existentes, por el tiempo que se otorgue a la Compañía solicitante, la concesión necesaria para generar electricidad y repartirla en el territorio autorizado, mediante las condiciones que se indican en el respectivo contrato. Cabe advertir que el otorgamiento de esa concesión se hace con carácter ad-referéndum, pues queda sujeto a la sanción del Congreso Constitucional, por tratarse de una concesión mayor de quinientos caballos.

*Por tanto:* de acuerdo con la ley N<sup>o</sup> 258 de 18 de agosto de 1941 y artículos 2, 18, 27, 31 y siguientes del decreto ejecutivo N<sup>o</sup> 14 de 17 de setiembre de 1942, otórgase a la Compañía Eléctrica de Puntarenas, domiciliada en Cartago, inscrita en el Registro Mercantil, tomo trece, folio cuatrocientos cuarenta y cuatro, asiento cuatro mil trescientos ochenta y cinco, la concesión necesaria para continuar prestando servicios eléctricos a los cantones Central y Esparta de la provincia de Puntarenas, Abangares de la de Guanacaste y San Ramón, Palmares, Atenas, Orotina y San Mateo de la de Alajuela, con la fuerza producida por las plantas denominadas: Guacimal, con 1380 KVA, Echandi y Orlich, con 450 KVA, y Hopkins, con 375 KVA; y con la que proyecta construir o tiene en construcción, conforme a la ley N<sup>o</sup> 65 de 9 de agosto de 1920, en el punto denominado San Francisco, del distrito quinto del cantón segundo de la provincia de Alajuela. Las aguas se tomarán directamente del tanque de presión y sedimentación de la planta "Echandi y Orlich", en una altura de 575.10 metros sobre el nivel del mar, y de ahí se llevará a través de un túnel perforado en el cerro de Nagatac, con una longitud de 1276 metros y con una gradiente de tres por mil. El túnel tendrá una sección de un metro, veinte centímetros de ancho por un metro, ochenta centímetros de altura, y del extremo inferior del mismo partirán dos tuberías gemelas con un diámetro interior de setenta y cinco centímetros y con un largo de cuatrocientos ochenta y nueve metros, donde se colocarán los generadores, con una caída estática de doscientos trece metros, desarrollando por ahora mil quinientos kilovatios, equivalentes a dos mil ciento setenta caballos de fuerza utilizable, equivalente a dos mil quinientos cincuenta caballos de fuerza teórica, asumiendo una eficiencia del ochenta y cinco por ciento el propulsor, con la utilización de novecientos cinco litros de agua por segundo, de los dos mil quinientos que ahí se pueden obtener. Las ampliaciones posteriores se otorgarán cuando lo pida la Compañía y cuando sea necesaria la fuerza eléctrica para servir el territorio que cubre esta concesión. La corriente se desarrollará por el impulso de una turbina tipo Pelton de una rodaja, y dos toberas o chiflas, acopladas directamente al alternador de tres fases de sesenta ciclos, y desarrollará un voltaje de dos mil trescientos voltios.

2)—Salvo alguna demora causada por fuerza mayor, caso fortuito u otros actos fuera del control de la Compañía, como demora en el recibo de materiales y equipos pedidos, ésta terminará la respectiva instalación, o sea la primera unidad, dentro del plazo de dos años que comenzará a correr a partir de la publicación en La Gaceta, de la ley del Congreso Constitucional que apruebe esta contratación.

3)—La Compañía hará las instalaciones adicionales hasta aprovechar la totalidad de la fuerza hidráulica de la referida caída, conforme vayan aumentándose las necesidades para fuerza adicional en el sistema de la Compañía. Esta concesión continuará en efecto durante la vigencia de la ley N<sup>o</sup> 65 antes mencionada, y pagará por ahora por la fuerza que se le concede, por una sola vez, una cuota fija de diez colones por cada caballo de potencia teórica, que depositará en el Banco Nacional de Costa Rica, a la orden del Servicio Nacional de Electricidad, dentro del mes siguiente a la publicación del decreto legislativo que apruebe esta contratación. Además, pagará durante el término de la concesión, un impuesto de dos colones semestrales por cada caballo de energía teórica, pagos que efectuará en el mismo Banco, contra recibos que por semestres íntegros y adelantados expedirá la Junta, bajo las sanciones que determina el artículo 57 de la ley N<sup>o</sup> 258 de 18 de agosto de 1941, si no verificare dichos pagos oportunamente. El canon se pagará conforme vayan entrando las nuevas unidades en funcionamiento.



4)—Todos los demás extremos referentes a esta concesión, se determinan en el Contrato principal de que forma parte este anexo, y para los efectos de su ejecutoriedad, y para fijar las relaciones entre la Compañía y la Junta, y entre aquélla y sus abonados, dicho contrato tiene carácter de concesión.

5)—Esta concesión requiere para su validez, la aprobación del Congreso Constitucional, y para firmar el contrato ad-referéndum, conforme al texto que se ha convenido, se comisiona al Director de la Junta. Una vez firmado el contrato, se remitirá al Congreso junto con sus antecedentes, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.

*Horacio Castro.—Francisco Ruiz F.—J. José Bolaños.—Tomás Gamboa Rodríguez.—J. Gil Tristán.—V. J. Arias.—Enrique Ocampo V.*

## PODER LEGISLATIVO

Nº 796

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de noventa mil seiscientos sesenta y tres colones, quince céntimos, en el pago de los gastos efectuados al hacerse efectiva la contribución de la República a la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas.

Artículo 2º—Esta suma será puesta a disposición del Poder Ejecutivo por la Oficina de Custodia en dinero efectivo o en valores fiduciarios, con cargo a todos los bienes controlados.

Artículo 3º—Esta ley rige desde el día de su publicación.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER  
Presidente

LUIS CARBALLO C.  
Primer Secretario

A. CUBILLO A.  
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado  
en el Despacho de Hacienda  
ALVARO BONILLA LARA



## Nº 799

## EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la fracción 4ª, del artículo 82 de la Constitución Política,

## DECRETA:

Artículo único.—Apruébase las siguientes enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y el instrumento respectivo, que dicen:

“Artículo 1º—En el último párrafo del Preámbulo de la Constitución de la Organización, se insertarán, después de las palabras “han convenido”, las palabras “en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.”

Artículo 2º—1) Deberán sustituir al actual texto del párrafo 2º del artículo 1º de la Constitución, los párrafos siguientes: 2) Serán Miembros de la Organización Internacional del Trabajo los Estados que sean Miembros de la Organización al 1º de noviembre de 1945 y cualquier otro Estado que se convierta en Miembro, en cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este artículo. 3) Cualquier Miembro originario de las Naciones Unidas y cualquier Estado admitido como Miembro de las Naciones Unidas, por decisión de la Asamblea General de acuerdo con las disposiciones de la Carta, podrá convertirse en Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, comunicando al Director de la Oficina Internacional del Trabajo su aceptación formal de las obligaciones contenidas en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. 4) La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo podrá asimismo admitir Miembros a la Organización por voto conforme de los dos tercios de los delegados presentes en la reunión, que incluya los dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes. Esta admisión será efectiva cuando el Gobierno del nuevo Miembro comunique al Director de la Oficina Internacional del Trabajo su aceptación formal de las obligaciones contenidas en la Constitución de la Organización. 5) Ningún Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá retirarse de la Organización sin dar aviso previo de su intención al Director de la Oficina Internacional del Trabajo. Tal aviso surtirá efecto dos años después de la fecha de su recibo por el Director, sujeto a que el Miembro haya cumplido, para esa última fecha, todas las obligaciones financieras que surjan de su calidad de Miembro. Cuando un Miembro haya ratificado un Convenio Internacional del Trabajo, su retiro no afectará la validez, por el período señalado en el Convenio, de todas las obligaciones que surjan de dicho Convenio o se refieran a él. 6) En caso que un Estado hubiera dejado de ser Miembro de la Organización, su readmisión como Miembro se regirá por las disposiciones de los párrafos 3 ó 4 de este artículo.



Artículo 3º—El siguiente texto sustituirá al actual texto del artículo 13 de la Constitución: 1) La Organización Internacional del Trabajo podrá efectuar acuerdos financieros y de presupuesto con las Naciones Unidas, que puedan parecer apropiados. 2) Mientras se concluyan estos acuerdos, o si en cualquier momento tales acuerdos no estuvieren en vigor: a) Cada uno de los Miembros pagará los gastos de viaje y estancia de sus delegados consejeros técnicos así como los de sus representantes que tomen parte en las reuniones de la Conferencia o en las del Consejo de Administración, según los casos; b) Todos los demás gastos de la Oficina Internacional del Trabajo y de las reuniones de la Conferencia o del Consejo de Administración, serán cubiertos por el Director de la Oficina Internacional del Trabajo, con cargo al Presupuesto general de la Organización Internacional del Trabajo; c) Los arreglos relativos a la aprobación del presupuesto de la Organización Internacional del Trabajo así como a la distribución y recaudación de las contribuciones, los determinará la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes; ellos dispondrán que el presupuesto y los arreglos referentes a la repartición de los gastos entre los Miembros de la Organización se aprobarán por una comisión de representantes gubernamentales. 3) Los gastos de la Organización Internacional del Trabajo correrán a cargo de los Miembros, conforme a los arreglos en vigor, en virtud del párrafo 1º o el párrafo 2º, c) de este artículo. 4) El Miembro de la Organización, que esté en mora en el pago de su contribución financiera a la Organización, no tendrá voto en la Conferencia, en el Consejo de Administración, en cualquier Comisión o en las elecciones de Miembros del Consejo de Administración, cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de la contribución adeudada por los dos años anteriores completos. La Conferencia podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro. 5) El Director de la Oficina Internacional del Trabajo es responsable, frente al Consejo de Administración, del empleo de los fondos de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 4º—El siguiente texto sustituirá al actual texto del artículo 36 de la Constitución de la Organización. Las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, surtirán efecto cuando sean ratificados o aceptados por los dos tercios de los Miembros de la Organización, incluyendo a cinco de los ocho Miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de importancia industrial más considerable, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución.



Artículo 5º—El Presidente de la Conferencia y el Director de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán, con su firma, tres ejemplares de este instrumento de enmienda. Uno de ellos se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo, otro se remitirá al Secretario General de la Sociedad de las Naciones Unidas, el Director remitirá una copia certificada del instrumento a cada uno de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 6º—1) Las ratificaciones o aceptaciones formales de este instrumento de enmienda se comunicarán al Director de la Oficina Internacional, el cual informará al respecto a los Miembros de la Organización. 2) Este instrumento de enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 del texto actual de la Constitución, de la Organización Internacional del Trabajo. Si el Consejo de la Sociedad de las Naciones dejare de existir antes de que este instrumento de enmienda haya entrado en vigor, éste entrará en vigor cuando lo ratifiquen o acepten los tres cuartos de los Miembros de la Organización. 3) Al entrar en vigor este instrumento, las enmiendas contenidas en él surtirán efecto como enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. 4) Al entrar en vigor este instrumento, el Director de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, al Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los estados que han firmado la Carta de las Naciones Unidas.”

#### COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

**F. FONSECA CHAMIER**

Presidente

**LUIS CARBALLO C.**

Primer Secretario

**A. CUBILLO A.**

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

**TEODORO PICADO**

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Relaciones Exteriores,

**JULIO ACOSTA**



Nº 800

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—El inciso 1º del artículo 34 de la ley Nº 5 de 5 de octubre de 1941, se leerá así:

Inciso 1º.—Deberán inscribirse también en el Registro cantonal o de distrito los endosos y toda modificación, alteración, ratificación, o cancelación del contrato, así como las prórrogas y novaciones de deudor. Esos actos o convenios deberán constar para su inscripción en el certificado de prenda, y si no hubiere allí espacio suficiente, en una hoja adicional, salvo que la inscripción se practique por mandamiento judicial.

La novación de deudor sólo causará los siguientes derechos: cinco colones de timbre y un colón por la inscripción. El timbre se agregará al certificado y se cancelará por el Registro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER  
Presidente

LUIS CARBALLO C.  
Primer Secretario

A. CUBILLO A.  
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda,

ALVARO BONILLA LARA

Nº 801

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue, gratuitamente, escritura de propiedad en favor de los



ocupantes de terrenos baldíos situados en Las Delicias, Bijagual, Cascarillo y San Gabriel, del cantón de Turrubares. Las escrituras serán firmadas por el Jefe del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º—A ningún ocupante se traspasará cabida mayor de la que realmente tenga en posesión; y en ningún caso, en cantidad mayor de cien hectáreas. No podrá cada ocupante solicitar la aplicación de esta ley más de una vez.

Artículo 3º—El Jefe de la Oficina de Colonización y Distribución de Tierras del Estado tomará todas las precauciones necesarias para que las parcelas queden bien deslindadas. La aceptación de parte del ocupante, de la parcela que le señale el citado Jefe, implica renuncia a toda discusión sobre mayor cabida y respecto de linderos.

Artículo 4º—Las parcelas entregadas conforme al artículo 1º no llevarán otro gravamen que el correspondiente a las servidumbres necesarias. Los títulos inscribibles estarán exentos del pago de impuestos fiscales.

Artículo 5º—La adjudicación de los lotes se hará sin perjuicio de tercero de mejor derecho y sin responsabilidad alguna de parte del Estado.

Artículo 6º—Si ello es posible, de todas las parcelas que sean adjudicadas se levantará un plano general, con los detalles necesarios para identificarla en su extensión y linderos. Copia del mismo, ya inscrito en la Oficina de Catastro, se conservará en la citada Oficina de Colonización.

Artículo 7º—Los beneficiarios no podrán vender o traspasar en ninguna forma, durante los primeros diez años de vigencia de esta ley, las parcelas que les sean traspasadas.

Artículo 8º—Quedan derogadas, para el caso, todas las disposiciones legales que puedan oponerse a la presente.

Artículo 9º—Esta ley rige desde el día de su publicación.

#### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER  
Presidente

LUIS CARBALLO C.  
Primer Secretario

A. CUBILLO A.  
Segundo Secretario



Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Agricultura,  
J. JOAQUÍN PERALTA

## PODER EJECUTIVO

Nº 52

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Atendiendo las razones expuestas por la Municipalidad del cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste, en sesión ordinaria celebrada el 2 de agosto próximo pasado, para que se aumente en un veinticinco por ciento (25 %), a favor del Tesoro Municipal, el Impuesto Territorial que se cobra en dicho cantón; y con fundamento en lo establecido por el artículo 24 de la ley Nº 27 del 2 de marzo de 1939,

DECRETA:

Autorízase un aumento del veinticinco por ciento (25 %), a favor de los Fondos Municipales, en el Impuesto Territorial que se cobra en el cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,  
MÁXIMO QUESADA P.

## CARTERA DE FOMENTO

Nº 277.—Secretaría de Fomento, San José, a las nueve horas del día cinco de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

Vista la solicitud planteada por la señora Esmeralda Loria Rivera, mayor, viuda una vez, profesora y vecina de esta ciudad.



*Resultando:*

1º—Manifiesta la peticionaria, en memorial de 18 de enero de 1944—acreditando su personería—, que es dueña de la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, tomo 1108, folio 96, número 90624, asientos 1 y 3; y que con motivo de los trabajos de la carretera Coronado-San Pedro del mismo lugar, se le inutilizaron las entradas a su finca y se hizo una excavación por la que actualmente se está derrumbando el terreno, encontrándose en peligro la casa de habitación en él ubicada; razones por las cuales deben pagársele los daños y perjuicios ocasionados, que estima en seis mil colones.

2º—Que el Departamento de Carreteras de esta Secretaría informa: «para la ampliación del camino en San Pedro de Coronado, la Junta Cantonal de Caminos hizo un corte aproximadamente de 2.50 metros verticales frente a la propiedad de la señora Esmeralda Loría Rivera viuda de Povedano, dañando con este motivo la entrada principal de la citada propiedad. Como la excavación fué hecha muy cerca de la casa de habitación y en forma vertical, existe el riesgo de futuros derrumbes que pueden poner en situación difícil la construcción mencionada. Para evitar este peligro, es necesario construir un muro de retención que puede ser de mampostería y el cual estimo en la suma de ₡ 2,800.00, incluyendo un caño encascotado que es necesario construir. En cuanto a la entrada de la casa de habitación, es necesario acondicionar en debida forma la que tienen provisionalmente por un costado de la casa. La entrada en referencia consiste en la construcción de una alcantarilla con tubos de concreto y cabeceras de mampostería, un encascotado y lastrado hasta el frente de la casa y la colocación del portón de hierro de la entrada antigua. Estimo este trabajo en la suma de ₡ 300.00.»

3º—El señor Jefe del Centro de Control expresa: «El Jefe de Carreteras estima que con la suma de tres mil cien colones, podría repararse el desperfecto o deterioro producido. Opino que si la señora Loría Rivera aceptara los ₡ 3,100.00, convendría pagárselos en seguida.»

*Considerando:*

Que en mérito de lo expuesto, es claro que la señora doña Esmeralda Loría Rivera tiene derecho a que se le reconozca la indemnización reclamada, la cual debe fijarse, de conformidad con la opinión del Ingeniero Jefe del Departamento de Carreteras, en tres mil cien colones, en la inteligencia expresa de que deberá renunciar a toda otra reclamación originada en la misma causa.

Por tanto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:**

Reconocer como indemnización en favor de la señora Esmeralda Loría Rivera, la suma de tres mil cien colones, en concepto de daños y perjuicios, siempre que haga renuncia expresa a toda otra reclamación proveniente de la misma causa.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—FRANCISCO ESQUIVEL

**CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO**

Nº 76.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis

*Resultando:*

1º—Que en memorial presentado a esta Secretaría por el señor Jorge Halder Lacher, mayor, soltero, mecánico, alemán y vecino de San José, ha solicitado del



Poder Ejecutivo se excluyan los bienes a él pertenecientes de todo control por parte de la Junta de Custodia, renunciando a todo reclamo contra el Estado, por razón del control ejercido hasta la fecha.

2º—Que con el testimonio de personas honorables ha comprobado tener derecho a lo solicitado, ya que sus actividades públicas y privadas ameritan para ello.

3º—Que no está incluido en las listas proclamadas.

4º—Que en su memorial aparece informe favorable de la Junta de Custodia; y

*Considerando:*

Que casos como el presente están amparados por la ley N° 41 de 14 de junio de 1945, que autoriza al Poder Ejecutivo para resolverlos favorablemente.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Excluir los bienes del señor Jorge Halder Lacher de todo control del Estado, haciendo constar la renuncia hecha a todo reclamo contra el mismo, por el control ejercido hasta la fecha.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

## PODER LEGISLATIVO

N° 797

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Se prorroga, a partir del 25 de febrero de 1948, en favor de la Compañía *Minas de Abangares, Sociedad Anónima*, de esta plaza, actual cesionaria de la Compañía de Responsabilidad Limitada *The Abangares Mining Syndicate*, domiciliada en Londres, la concesión que por decreto N° 2 de 25 de febrero de 1898 se otorgó a la segunda, pero conforme al contenido de las siguientes cláusulas:

I.—La Compañía *Minas de Abangares, Sociedad Anónima*, que en adelante se llamará simplemente la Compañía, se compromete a explotar en gran escala los yacimientos de metales existentes en la región comprendida dentro de los linderos de las fincas números 3431, 3473, 3668, 3474, 3623, 3756, 3758, 3910, 3978 y 3979 del Partido de Occidente, invirtiendo durante el primer año de vigencia de esta concesión cuando menos la suma de quinientos mil colones en los trabajos de explotación.

II.—Los yacimientos minerales existentes dentro del área de las citadas fincas—con excepción de los radioactivos, del carbón, del petróleo y demás hidrocarburos—, serán propiedad de la Compañía durante el término de esta concesión.

*Cod. Minero.  
N° 661-24 Ag. 49-*



III.—La presente concesión durará quince años; y si durante este plazo la Compañía cumple todas sus obligaciones, el Poder Ejecutivo la prorrogará, si ésta lo solicita, por un período adicional de diez años.

IV.—La Compañía gozará de una subvención anual del Estado, equivalente a la totalidad de los derechos aduaneros que la misma pague por las importaciones de explosivos y reactivos químicos que haga con destino a la extracción de minerales que supone esta concesión; y al 50 % de los mismos derechos que cubra sobre las importaciones que haga de *aceite diesel* y de materiales necesarios para la extracción y beneficio de dichos minerales, las de aparatos o instrumentos de trabajo específicamente indispensables para la industria minera, y las de material fijo y rodante necesario para sus ferrocarriles; tranvías, muelles, telégrafos, teléfonos y radiotelefonos, en las condiciones previstas en el Decreto N<sup>o</sup> 641 sobre exenciones aduaneras, que en esta legislatura aprobó el Congreso.

V.—La Compañía tendrá derecho a construir los muelles, ferrocarriles, tranvías, campos de aterrizaje, telégrafos, teléfonos y radiotelefonos propios que considere necesarios para el adecuado funcionamiento de su empresa. Estas obras se considerarán de utilidad pública para efecto de las expropiaciones que llegaren a ser necesarias siendo de cuenta de la Compañía el pago de las indemnizaciones y gastos consiguientes.

Para la construcción de muelles podrá la Compañía ocupar una zona hasta de 200 metros de frente en la milla marítima del Golfo de Nicoya, sin perjuicio de terceros.

Para las construcciones de que habla esta cláusula la Compañía podrá atravesar los terrenos baldíos y ocupar de éstos la porción necesaria para las mismas; pero para toda construcción necesitará permiso previo del Poder Ejecutivo, el cual no lo dará sino cuando se le hayan entregado los planos conforme a los cuales se ejecutarán las obras.

VI.—La Compañía pagará al Estado un impuesto del dos y medio por ciento del producto bruto de los yacimientos a que se contrae esta concesión; y estará obligada a exhibir en cualquier tiempo sus libros de cuentas y operaciones a cualquier delegado del Poder Ejecutivo, así como a respetar todas las disposiciones que el Gobierno dicte para la fiscalización de la producción y el debido pago del impuesto.

VII.—La Compañía se obliga también:

1<sup>o</sup>—A permitir que el Gobierno haga uso gratuito de sus muelles, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos y radiotelefonos para todas sus necesidades;

2º—A traspasar gratuitamente el área ocupada de las citadas fincas a sus actuales ocupantes o sus causahabientes con las siguientes limitaciones que se consignarán en cada título: Los trabajos que la Compañía tenga que llevar a cabo dentro del área de las citadas fincas para aprovechar esta concesión, se considerarán de utilidad pública para el efecto de las expropiaciones que le fueren necesarias; La Compañía solamente estará obligada a reparar a los expropiados el monto de las mejoras que resultaren afectadas con la expropiación; el subsuelo de todas esas fincas estará gravado conforme a los términos de esta concesión a favor de la concesionaria; y la superficie de las mismas quedará afecta al derecho de entrada y paso para fines de exploración que se reserva la Compañía; y

3º—A no usar perforadoras automáticas sin inyector de agua; a instalar, sin perjuicio de las obligaciones contempladas en el Código de Trabajo y demás legislación social, un dispensario médico con sala de emergencia y equipo de Rayos X para el servicio gratuito de sus trabajadores; a no admitir puestos de licores dentro de la zona sujeta a su dominio o posesión; y a no impedir a los particulares el comercio lícito dentro de las dichas zonas ni el tránsito por los caminos que habiliten las mismas.

VIII.—La presente concesión sólo podrá traspasarse con autorización expresa del Poder Legislativo; y el uso o aprovechamiento de la misma por la Compañía concesionaria, aunque sea parcial, implica aceptación de todo su contenido. Sin embargo, el traspaso que dentro del término de dos años pudiere hacerse a favor de la *Aban-gares Gold Mines Limited*, de Toronto, Canadá, no necesita la expresada autorización.

Esta concesión caduca:

a) Si la Compañía incumple cualquiera de las obligaciones que se le han impuesto en las cláusulas primera, sexta, séptima y duodécima, o da una aplicación diferente de la prevista a las importaciones que haga conforme a la cláusula 4ª;

b) Si los trabajos de explotación se suspenden totalmente durante el término de dos años consecutivos. Se entenderá que la suspensión de trabajos existe cuando la Compañía no tenga ocupados en la mina siquiera cien trabajadores;

c) Si la Compañía obstaculiza en alguna forma las disposiciones que el Gobierno dicte para la fiscalización de la producción y pago cabal del impuesto.

La caducidad se declarará administrativamente por el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo, una vez comprobada la causal que la justifique.



X.—Las diferencias que surjan entre las partes sobre interpretación o ejecución de esta concesión, que sean diferentes de las relativas a incumplimiento contempladas en la cláusula anterior, serán resueltas por un árbitro arbitrador de nombramiento del Poder Ejecutivo y de la Compañía. En ningún caso podrá la Compañía hacer reclamaciones por la vía diplomática; la sola contravención a este mandato dejará insubsistente la presente concesión.

XI.—Durante el término de la concesión la Compañía no pagará sobre sus instalaciones mineras ni sobre el producto de sus minas otro impuesto nacional que el previsto en la cláusula sexta pero sí deberá pagar los impuestos o contribuciones locales de carácter general establecidos o que se establezcan con destino a la construcción y reparación de puentes, vías de comunicación, escuelas y otros servicios públicos propios del distrito en que queda ubicada la concesión.

XII.—La fuerza pública que se necesite para guardar el orden en el distrito minero a que se circunscribe esta concesión será pagada, en iguales partes, por el Estado y la Compañía; pero, a efecto de evitar extrañas intervenciones en relación con la misma, la Compañía depositará en la Administración General de Rentas, a la orden de la Pagaduría Nacional, por trimestres adelantados, la suma que le corresponda cubrir por este concepto.

### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Agricultura e Industrias,

J. JOAQUÍN PERALTA

Nº 802

## EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.—Adiciónase el segundo artículo transitorio del Código Electoral, creado por ley Nº 542 de 17 de junio de 1946, con el párrafo siguiente:

Si el Tribunal es integrado con anterioridad al mes de junio de 1947, sus miembros trabajarán ad-honórem hasta esta fecha. El sueldo fijado por el Código Electoral lo devengarán desde el mes de junio de 1947 hasta el último de mayo de 1948.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER  
Presidente

LUIS CARBALLO C.  
Primer Secretario

A. CUBILLO A.  
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,

MÁXIMO QUESADA P.

Nº 803

## EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.—Se reservan diez mil hectáreas de tierras para destinarlas a la Colonia Agrícola de Sabalito, de conformidad con el plano suministrado por la Compañía Ralph E. Mills, con base en los estudios y planos de la Carretera Interamericana, de la Comisión de Límites entre Costa Rica y Panamá y de la Compañía Bananera de



Costa Rica, con estos límites: Norte, río Coto o Brus; Sur, terrenos de Fernando Núñez y en parte con dos kilómetros adentro de la frontera; Este, Río o Quebrada Clara; Oeste, dos kilómetros adentro de la frontera y en parte arriendo de Salvador Marfil y otros.

Artículo 2º—Se reservan asimismo diez mil hectáreas de terreno para destinarlas a la Colonia Agrícola Colepato, de conformidad con los mismos estudios y planos mencionados en el artículo anterior, con estos linderos: Norte, Carretera Interamericana entre Río Yata y Colepato; Sur, baldíos nacionales; Este, Río Taba; Oeste, Río Colepato.

Artículo 3º—No se puede hacer denuncias, arrendamientos ni aplicación de gracias en las áreas anteriormente descritas.

### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Agricultura,

J. JOAQUÍN PERALTA

Nº 798

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Refórmase el aparte cuarto del artículo 15 del Código de Educación en los siguientes términos:

La segunda enseñanza en los colegios oficiales y la enseñanza en la Universidad son gratuitas para los estudiantes pobres.

Por estudiante pobre se tendrá a aquéllos que no tengan otro bien que su casa de habitación y cuyos padres, tutores o encargados se hallen en la misma situación de pobreza.

Artículo 2º—Créase un impuesto de dos céntimos de colón (¢ 0.02), sobre cada envase de aguas minerales y refrescos gaseosos que se produzcan o envasen en el país, sin excepción alguna. N.º 1250-20 Dic 50

Artículo 3º—La Tesorería Nacional girará anualmente a la Universidad la mitad del producto del impuesto establecido en el artículo anterior para compensarle las exenciones de matrícula; el resto a los colegios oficiales de segunda enseñanza, incluyendo el San Luis Gonzaga, para el mismo objeto.

Artículo 4º—Esta ley regirá desde el día de su publicación.

### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Educación Pública,

HERNÁN ZAMORA ELIZONDO

### CÁRTERA DE FOMENTO

Nº 281.—Secretaría de Fomento, San José, a las nueve horas del día nueve de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

Traído a la vista el reclamo promovido por el señor José Villanueva Villanueva (por ley), mayor, casado, agricultor, vecino de Buenos Aires y portador de la cédula de identidad número 51148.

*Resultando:*

1º—El peticionario, en memorial presentado a esta Secretaría el 24 de enero de 1945, expresa que como dueño de un lote de terreno sito en Buenos Aires, dió



parte del mismo en arriendo a la compañía contratista de la Carretera Interamericana «Martin Woonderlich», para que lo utilizara en toda clase de construcciones y servicios, habiéndose construido en dicho inmueble todos los planteles de la carretera en ese lugar; y que por haberse retirado la expresada compañía sin pagarle alquileres desde marzo de 1944, pide se le desocupe el terreno y se le reconozca el importe correspondiente a los alquileres atrasados; estimando que a él se le pagaban cien colones mensuales.

2º—Que posteriormente, cuando esta Secretaría dispuso desarmar los planteles para utilizarlos, como lo hizo, en la construcción de las escuelas de Salitre, Ujarrás y Cañas, el señor Villanueva manifestó que se daría por satisfecho con el pago de la suma de quinientos colones.

3º—Oído el señor Jefe del Ministerio Público, informó favorablemente en oficio N° 1196 de 24 de abril de 1946, en el sentido de que al señor Villanueva deben reconocérsele los quinientos colones.

4º—Que solicitado el dictamen del Centro de Control, éste manifiesta «que por vía de transacción, es aconsejable liquidar esa situación mediante el pago que el señor Villanueva acepta en forma definitiva y ventajosa para el Estado.»

#### Considerando:

1º—Que en el decreto número 51 de 29 de julio de 1943, se dispuso que correrá por cuenta exclusiva de la República, el pago de las indemnizaciones a que tuvieren derecho los propietarios de bienes inmuebles que fuere necesario utilizar para construir campamentos de la Carretera Interamericana, y se dijo, además, que los propietarios de tales bienes ocurrirían directamente a la Secretaría de Fomento, la cual resolvería administrativamente la reclamación, oyendo de previo al Ministerio Público.

2º—Que de acuerdo con la disposición citada y en mérito de lo expuesto, el señor José Villanueva Villanueva tiene derecho a que se le reconozca una indemnización de quinientos colones, en la inteligencia expresa de que debe renunciar a toda otra reclamación originada en la misma causa.

Por tanto,

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Reconocer como indemnización en favor del señor José Villanueva Villanueva, la suma de quinientos colones. El peticionario deberá renunciar a toda otra reclamación originada por la misma causa.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.—FRANCISCO ESQUIVEL.

## PODER LEGISLATIVO

N° 805

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—El Centro de Control es una Delegación Auxiliar del Poder Legislativo, encargada de cumplir los mandatos de la Constitución Política de la República señalados en la fracción 11 de su artículo 82. Actuará con absoluta independencia de los demás Poderes.

*Derogado -  
N° 21 - 20 Mayo 48.*

Celará la correcta ejecución del Presupuesto, y tendrá a su cargo la custodia de los bienes nacionales. Cumplirá las demás atribuciones que le encomienden las leyes secundarias.

Artículo 2º—El personal de la Oficina lo componen:

- Un Jefe;
- Un Subjefe;
- Un Secretario;
- Un Contador Principal;
- Dos Contadores Auxiliares;
- Dos Revisores;
- Dos Selladores;
- Un Encargado del Catálogo de becarios, funcionarios, empleados y demás trabajadores del Gobierno;
- Un Registrador de Bienes del Estado;
- Un Contador de Rentas Fiscales;
- Un Contador de la Deuda Nacional;
- Un Auxiliar de la Junta Consultiva de Pensiones;
- Un Archivero; y
- Un Conserje.

Todos devengarán el sueldo que les asigne el presupuesto general de gastos del Gobierno de la República.

Artículo 3º—El Jefe y el Suplente o Subjefe respectivo, serán electos por el Congreso y durarán en sus cargos seis años, sin posibles reelecciones sucesivas. (Artículo 10 de la Ley Orgánica del Centro de Control). También deberán ser sustituidos, si dentro de su periodo ocurriere muerte, renuncia, incapacidad o privación del cargo. El nombramiento ordinario de los Jefes, se hará en una de las primeras sesiones del mes de mayo del año en que se inicia el periodo de seis años. El nombramiento extraordinario se hará al ocurrir alguna de las circunstancias previstas; pero en este caso, el favorecido con la elección durará en su cargo el tiempo que falte para la expiración del periodo legal de seis años.

Artículo 4º—Los funcionarios y empleados de la Oficina de Control, cuya planta fija el artículo 2º de este Reglamento, son de libre nombramiento del Jefe propietario, y no podrán ser removidos mientras dure su cumplimiento, su probidad y su aptitud; su separación es también atribución del Jefe. Todo cambio, nombramiento, remoción o reorganización en el personal, será comunicado al Directorio del Congreso, y anunciado en el Diario Oficial. Al Jefe le incumbe la fijación de sueldos y distribución de tareas secundarias de sus subordinados; pero es deber ineludible, recabar del Congreso la aprobación de los sueldos que han de ser incorporados al Presupuesto General.

Artículo 5º—Los deberes y facultades del Jefe del Centro de Control, son:

a) Dirigir la intervención del Control en todo giro contra el Tesoro Nacional, debiendo firmar su aprobación en los mandamientos de pago, como requisito indispensable para estampar el sello del Control sobre los giros o cheques que el mandamiento autoriza;

b) Rehusar su aprobación a las órdenes de pago giradas contra partidas ajenas a la naturaleza del gasto, o agotadas o inexistentes; y denegarla a todo giro o cheque que contravenga alguna ley;

c) Mandar publicar en el Diario Oficial, si los considera interesantes, los pormenores o detalles de un gasto, en los casos en que el acuerdo de pago los haya omitido o englobado;



d) Cuidar de que los ingresos o recursos nacionales, constituyan un solo fondo, esto es, que sean enterados en las oficinas del Cajero General, y que sean las dependencias de éste las que hagan directamente los pagos girados a cargo del referido fondo. Se exceptúan las rentas o ingresos destinados al sostenimiento de instituciones de asistencia y protección social, del Servicio Nacional de Electricidad, los Bancos del Estado, la Caja Costarricense de Seguro Social y la Universidad de Costa Rica;

e) Estudiar y formular el informe sobre la efectividad de las rentas que se indiquen en las solicitudes de ampliación del presupuesto;

f) Aprobar los presupuestos de gastos de las instituciones de asistencia y protección social y mandar publicar los presupuestos anuales de los Bancos, Caja y Universidad citados en el inciso d);

g) Aprobar los empréstitos internos que haga el Poder Ejecutivo, sin previa autorización legislativa, cuando haga uso del crédito público para cubrir gastos del presupuesto si las rentas no han bastado o cuando se trate de cancelar créditos de la deuda interna sin aumentar la deuda pública;

h) Mandar archivar cuidadosamente todos los contratos de la Administración Pública; hacerlos publicar en La Gaceta o Diario Oficial, en caso de que no lo hayan sido, y archivar el ejemplar o ejemplares del periódico;

i) Comunicar mensualmente a los Presidentes del Judicial y del Legislativo y a los Secretarios de Estado las sumas disponibles en cada una de las partidas de sus respectivos presupuestos, fuera de sueldos, y la suma máxima autorizada para el mes siguiente;

j) Ordenar por escrito la publicación de acuerdos de pago en el Diario Oficial con la cita de la partida a la cual debe imputarse, una vez hecho el cargo en la cuenta y cerciorado de que el gasto no infringe la ley ni propasa la partida;

k) Impedir la duplicación de pagos a un mismo funcionario o empleado, por sueldo, dieta, jornal, honorarios o en planillas, salvo los casos de excepción legal;

l) Ejercitar como Fiscal Específico las acciones civiles y penales contra los funcionarios públicos que autoricen pagos para los cuales no exista partida ni ley que los autorice o que contravengan cualquiera otra disposición de la ley;

m) Presentarle al Secretario de Hacienda, antes del 15 de marzo, la liquidación del presupuesto ordinario y sus ampliaciones, con informe explicativo y completo del movimiento de cuentas, si hubo déficit; cómo se cubrió, y con el detalle de la deuda nacional;

n) Cuidar de la debida y oportuna entrada de los ingresos fiscales, ejerciendo la vigilancia necesaria, para lo cual podrá exigir información sobre la cobranza de las rentas nacionales, créditos y otros proventos de la República, con derecho a acceso franco en todas las dependencias oficiales, examen de libros y arqueo de cajas y demás diligencias de control; y requerir a los funcionarios obligados al cobro;

ñ) Conceder licencias a los subalternos, hasta por tres meses, con arreglo a las leyes comunes sobre la materia;

o) Dictaminar en toda reclamación que se promueva administrativamente contra el Estado, o cualquiera de sus dependencias; y ser parte obligada en todos los litigios consiguientes;

p) Refrendar todo bono, y los otros títulos de la deuda pública, nacional o municipal; y cuidar de su anotación y de que se les lleve cuenta especial de su movimiento;

q) Expresar su anuencia acerca de los pedidos al exterior, si hubiere crédito o partida disponible para el posible pago;

r) Conocer en grado de la resolución en que la Proveduría Nacional adjudica o acepta una oferta licitada.

s) Conocer del examen, glosa y feneamiento de cuentas de los funcionarios encargados de fondos o bienes públicos o nacionales; y del examen y revisión de todas las deudas y reclamaciones a favor o a cargo de la República y dictar la sentencia aprobando o rechazando las cuentas rendidas, o rendir su opinión jurídica sobre el caso;

t) Fijar la cuantía de las pólizas de fidelidad de los funcionarios cuando la ley o su reglamento no lo señalan; y calificar y aceptar las garantías de cumplimiento de los contratos; resguardar las pólizas y cuidar de que se mantengan en vigor;

u) Rendirle informe al Congreso Constitucional, en las primeras sesiones ordinarias de cada legislatura, sobre el movimiento financiero del año anterior, cumplimiento de contratos, acuerdos no publicados y liquidación del Presupuesto. Asimismo, durante los primeros quince días de cada mes, debe informarle al Secretario de Hacienda, con estados y balances por Cartera, acerca de las operaciones fiscales del mes anterior; y estado de la deuda nacional;

v) Determinar—de acuerdo con el Tesorero Nacional—, los métodos de contabilidad que correspondan a las asignaciones del Presupuesto y leyes especiales, para implantar los más modernos sistemas; asimismo, los procedimientos y formularios que deben regir en sus dependencias y en las oficinas fiscales de la República y en los establecimientos que desempeñan las funciones de Cajero;

x) Integrar como Presidente nato, la Junta Consultiva de Pensiones, adscrita al Centro de Control; y

y) Firmar las órdenes de compra que apruebe, como formalidad necesaria para pagarlas.

Artículo 6º—El Jefe suplente, en las ausencias del Jefe o por imposibilidad momentánea de éste, actuará con las mismas atribuciones y deberes señalados en el artículo 5º

Y como Subjefe tendrá las funciones propias de su cargo, como siguen:

a) Asistir al acto de recibir y abrir los sobres que contienen las ofertas de las licitaciones tramitadas por la Proveduría Nacional;

b) Presenciar y fiscalizar el acto de recibir y abrir las cubiertas que contienen las ofertas en las licitaciones promovidas por la Dirección de Asistencia y Protección Social;

c) Concurrir a sorteos de bonos nacionales y municipales;

d) Concurrir a la incineración de billetes y de bonos;

e) Asistir a los actos de legalización de emisiones de billetes y de monedas fraccionarias;

f) Practicar las visitas de inspección y fiscalización en la ejecución de obras públicas para imponer el correctivo o suspensión de trabajos para ajustarlos a las especificaciones contractuales o aconsejadas por el técnico; en las aduanas, en el Ferrocarril, en la Fábrica Nacional de Licores, en el Banco Cajero y en las Tesorerías y todas las oficinas públicas que recauden o manejen dineros del Fisco; y ordenar las enmiendas convenientes;

g) Intervenir en la adjudicación de alquileres, contratos de construcción, suministros y demás servicios o provisiones que demande el Estado, mediante licitaciones, y expresar su conformidad o sus reparos y objeciones;

h) Practicar arqueos por lo menos una vez al año, del numerario y valores en poder de los funcionarios y empleados del Estado incluyendo la Administración de Rentas, las Municipalidades, instituciones de asistencia y protección so-



cial y demás organismos sujetos a su vigilancia; practicar el reconocimiento y recuento de los útiles y materiales en las distintas dependencias exigiendo inventarios y balances; revisar y comprobar las existencias de especies fiscales, bonos, marbetes y efectos análogos. Todo debe hacerse constar en actas firmadas por el Subjefe y el funcionario respectivo, y formar las listas de servicio de los empleados de la Oficina;

i) Tramitar los expedientes de rendición de cuentas hasta la citación para sentencias;

j) Practicar investigaciones administrativas e instruir las diligencias del caso;

k) Estudiar e informar al Jefe sobre los negocios judiciales en que debe ser parte el Jefe del Control.

En las ausencias o imposibilidades momentáneas del Subjefe del Centro de Control, lo subrogará el Secretario, en los actos de asistencia.

Artículo 7º—El Secretario del Centro de Control tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) En ausencias del Subjefe, concurrirá a sorteos, incineraciones, legalizaciones y apertura de licitaciones;

b) Extender las certificaciones que correspondan al Centro de Control;

c) Servir la Secretaría de la Junta Consultiva de Pensiones;

d) Tener al día el índice de leyes y bajo su responsabilidad y cuidado la colección respectiva y los Códigos de la República;

e) Celar el orden, la disciplina y la asistencia de los empleados del Centro de Control, y cuidar de que cumplan todos sus deberes propios del cargo o destino que desempeñan, y darle cuenta al Jefe de las irregularidades que observare en el servicio de la Oficina;

f) Recibir la documentación que entra al Control, acusar recibo de comunicaciones, poner en orden la correspondencia, acatar y cumplir las disposiciones que tomen los Jefes;

g) Tener a su cargo el archivo y custodia de los documentos del Control.

Artículo 8º—Al Contador Principal le incumbe:

a) La dirección técnica de la Contabilidad del Centro de Control, acorde con los modernos sistemas implantados; y procurando la uniformidad de libros, cuentas y métodos con los adoptados en la Tesorería Nacional;

b) Compartirse con los Contadores Auxiliares, la correspondencia y documentación que reciba el Jefe de Control relacionada con la Contabilidad, a fin de que cada Contador tramite las operaciones que tengan lugar, llevando a efecto la contabilización respectiva en los libros correspondientes a los departamentos del Poder Ejecutivo, y a los Poderes Legislativo y Judicial que tengan a su cargo;

c) Formular los asientos de Diario y efectuar la mayorización correspondiente; formar los Balances de Comprobación, Estados e Informes mensuales, y verificar los Balances de Comprobación de los libros auxiliares, con las cuentas de Control en el Mayor General.

A los Contadores Auxiliares les corresponde:

d) Practicar los asientos de cargo y abono en los libros de cuentas corrientes que cada uno tiene a su cargo, procurando tener al día sus operaciones, de manera que pueda saberse al terminar la jornada diaria, el saldo disponible de cada partida.

Los tres Contadores están obligados:



e) A formar mensualmente los Balances de Comprobación y un estado de cada una de las cuentas llevadas por ellos, fuera de los sueldos, para conocer las sumas disponibles en cada partida, y la suma máxima autorizada para el mes que sigue; tales estados deben serle entregados al Jefe, firmados por el Contador Auxiliar, y con el Visto Bueno del Contador Principal.

Artículo 9º.—A los Revisores les está encomendado el examen cuidadoso de todas las listas de servicio, practicando el cotejo entre las cantidades giradas y las asignaciones del presupuesto, y los nombramientos, renunciaciones, permisos y reorganizaciones en el personal de las oficinas, hasta cerciorarse de que la suma girada a cada individuo, es la que le corresponde y ha devengado. Asimismo, los Revisores deben examinar y sumar los cuadros que amparan los giros por sueldos y por gastos comunes, estudiar los comprobantes respectivos, y poner su visto bueno en los casos correctos, o de darle cuenta al Jefe de toda irregularidad o defecto que observen. También deben los Revisores escudriñar con diligencia, las planillas de pago por jornales; y en todos los casos que este artículo prevé, deben—primordialmente—vigilar que ninguna orden de pago propase los límites del presupuesto, en cada cuota mensual, y que nadie reciba más de un giro, salvo los de excepción.

Artículo 10.—El Contador de Rentas Fiscales tiene a su cargo la cuenta general de los impuestos que percibe el Estado. Con excepción de los Bancos Nacionales, de la Caja de Seguro Social, de la Universidad y del Servicio Nacional de Electricidad, debe llevarle cuenta a todas las rentas públicas, aun las destinadas al sostenimiento de instituciones de asistencia y protección social y todo ingreso que por cualquier concepto reciban. La fuente de información del Contador de Rentas, serán los informes que deben mandarle al Control todas las oficinas o tesorerías o cajas que recauden fondos para el Erario. El Contador está también investido del carácter de Inspector y Fiscal de todas las entradas del Tesoro. Además, atenderá las indicaciones del Contador Principal, cuando éste le solicite su cooperación para el mejor éxito en el desarrollo de la Contabilidad del Centro de Control; así como también el reemplazo de cualquiera de los otros Contadores, cuando se ausentare temporalmente, por enfermedad, vacaciones u otras causas.

Artículo 11.—El Contador de la Deuda Nacional tiene a su cargo las cuentas de las obligaciones del Estado, internas y externas. Debe llevar el detalle minucioso de las emisiones de Bonos, su circulación, su amortización, el pago de sus cupones por intereses y su incineración o cancelación. El Contador de la Deuda tiene a su cargo la anotación de todo bono que se emita, billetes, pagarés, hipotecas y demás valores fiscales. El Contador de la Deuda debe registrar todos los contratos que obliguen al Estado, y llevarle cuenta cuidadosa al servicio de las deudas contraídas por tales contratos. Además, atenderá las indicaciones del Contador Principal, cuando éste le solicite su cooperación para el mejor éxito en el desarrollo de la contabilidad del Centro de Control; así como también el reemplazo de cualquiera de los otros Contadores en sus faltas temporales.

Artículo 12.—El Registrador de Bienes del Estado debe llevar en libros, por partidos o provincias, la relación de todos los inmuebles nacionales, con los datos necesarios para su identificación, naturaleza, situación, cabida, linderos y gravámenes, tal como aparezcan en las inscripciones practicadas en el Registro Público. Además, se hará constar en asiento especial del Control, el destino o servicio de tales inmuebles. Los referidos libros serán encuadrados y con páginas o planas numeradas, y ostentarán el nombre de la provincia y el número del tomo, corrido desde uno. Todo cambio o modificación que afecte el inmueble, debe constar en la inscripción de la finca respectiva. El Registrador tiene a su cargo el inventario ordenado de todos los bienes muebles del Estado,



con la indicación precisa del departamento u oficina a cuyo servicio están; y debe verificar la existencia y el estado en que se hallan.

Artículo 13.—El Encargado del Catálogo de funcionarios y empleados y demás trabajadores del Gobierno de la República, llevará un registro de todos los servidores del Estado, inclusive los pagados por planillas, debiendo asentar sus cédulas de identidad personal, el acuerdo de su nombramiento, departamento donde trabajan, cargo o destino que desempeñen, sueldo, dieta o jornal que devengan y demás datos útiles. Podrá adoptarse el sistema de tarjetas individuales. Asimismo, catalogar los becarios del Estado con especificaciones de decretos, nombres, garantías, cuantía y tiempo.

Artículo 14.—Los funcionarios encargados del Sello del Control, no podrán estamparlo en giros, cheques, bonos y otros títulos de crédito o valores del Estado, vales o pagarés, sino después de cerciorarse de que han sido aprobados por el Jefe, y de que sus pormenores coinciden con los datos numéricos y personales manifestados en los cuadros, listas, oficios o mandamientos de pago que los amparan. La función del Sellador es delicada y cuidadosa, y debe ser practicada únicamente bajo las órdenes e instrucciones del Jefe. El Sello tiene que estar bajo la guarda y custodia de los encargados de manejarlo.

Artículo 15.—El Auxiliar de la Junta Consultiva de Pensiones tiene a su cargo el trabajo de escritura de actas de la Junta, la formación de expedientes tramitados, su envío a los funcionarios encargados de conocer de las solicitudes, llevar al día un registro de los decretos, acuerdos y resoluciones que otorguen las pensiones y el catálogo de pensionados del Estado, por orden alfabético, y por el sistema de tarjetas individuales. El Auxiliar atenderá también el servicio de pago de los honorarios de los médicos que dictaminan sobre cada peticionario de pensión. El Auxiliar de la Junta Consultiva de Pensiones, será de nombramiento de esa Corporación y será subordinado del Jefe del Centro de Control.

Artículo 16.—El Archivero debe mantener en orden todos los libros, comprobantes, papeles y demás documentos del Centro de Control, en condiciones tales, que puedan ser vistos y examinados en el momento que sea necesario consultarlos. El Archivero debe ser persona diestra en mecanografía, para prestar los servicios de escritura que se le encomiendan, atinentes a los trabajos de la Oficina.

Artículo 17.—El Conserje tiene a su cuidado la limpieza, custodia y llaves de la Oficina; es el recadero oficial de los funcionarios del Control; llevará y traerá la correspondencia del Control; hará la entrega de los expedientes de pensiones y de las listas y cuadros que han de ser devueltos por medio del libro de conocimientos de la Oficina.

Artículo 18.—No podrán ingresar como funcionarios y empleados del Centro de Control los parientes entre sí, consanguíneos o afines, hasta el cuarto grado inclusive, con el fin de mantener la disciplina del personal. Permanecerán en sus puestos, mientras dure su buen servicio y por el tiempo que guarden sus buenas costumbres. Esta calificación será del prudente arbitrio de los Jefes; y de la sana crítica de éstos será asimismo proponer ascensos dentro de la propia planta de empleados. Los Contadores han de ser titulados de las escuelas oficiales y nadie podrá ser propuesto para ocupar destinos del Control, si no es persona de reconocida probidad.

Artículo 19.—Para el examen de las cuentas que deben rendir todos los funcionarios que recaudan o colectan, administran o custodian fondos o bienes públicos, debe formarse un expediente que promoverá y tramitará el Subjefe; éste practicará las operaciones conducentes y las investigaciones necesarias con citación e intervención del cuentadante, y una vez concluidas las diligencias, las someterá a conocimiento del Jefe que ha de pronunciarse aprobando o rechazando



o fijando el importe del reintegro según proceda en derecho. Copia certificada del fallo será extendida en el libro destinado a ese fin.

Artículo 20.—La sentencia que dicte el Jefe, se hará saber al cuentadante y su garante por medio de la Secretaría del Control. Dentro del plazo de tres días, el inconforme podrá interponer su apelación ante el Centro de Control. El término para recurrir comenzará al día siguiente de la fecha de la notificación y expirará a la hora del cierre de la Oficina del tercer hábil. Transcurrido ese plazo sin haberse presentado el escrito de alzada, el Jefe tendrá por firme su sentencia, que será ejecutiva y de aplicación urgente. En caso de apelación oportuna, el Jefe la admitirá y pasará el expediente al Tribunal de Apelación de Cuentas. Dentro de los siguientes ocho días hábiles de la admisión del recurso tanto el cuentadante como su fiador, podrán ocurrir al Tribunal con sus documentos, pruebas preconstituídas y alegatos pertinentes. Contra lo resuelto por el Tribunal, no cabrá recurso que no sea para adicionar o aclarar; y devueltos los autos al Centro de Control, será expedida la ejecutoria y pasada al Ministerio Público para el cumplimiento inmediato de lo fallado. En toda diligencia de rendición de cuentas y sus procedimientos, se usará el papel sellado de oficio.

Artículo 21.—El Tribunal de Apelación de Cuentas, que ha de conocer en alzada de las sentencias pronunciadas por el Jefe del Centro de Control, le integran tres árbitros sacados a la suerte de la lista oficial formada por la Corte Suprema de Justicia. Ese Tribunal resolverá como árbitro arbitrador, sin trámite alguno, una vez que hayan transcurrido los ocho días hábiles desde la notificación de la admisión del recurso. Ese plazo terminará a las diecisiete horas del octavo día hábil para recibir pruebas y alegatos. Contra la sentencia del Tribunal solamente cabrá el recurso de aclaración o adición, si se interpone dentro de los tres días hábiles, término hasta la hora del cierre ordinario de la Oficina. Las actuaciones y resoluciones del Tribunal serán refrendadas por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, y serán notificadas por el Notificador de la Sala de Casación. Las sentencias dictadas de cuentas no coartan la acción ordinaria o declarativa si la ejercitaren los interesados dentro de los dos años siguientes a la fecha del fallo firme.

Artículo 22.—Los Tesoreros, Agentes o Cajeros, al servicio del Gobierno de la República, que tengan a su cargo recibir, recaudar, administrar o custodiar dineros del Erario, bonos, vales o títulos de crédito, tienen que mantener en vigor una póliza de fidelidad del Banco Nacional de Seguros. El Jefe del Centro de Control calificará y fijará el monto de cada garantía en los casos en que la ley o sus reglamentos omitieren señalarla. Las pólizas serán guardadas en la caja de seguridad del Centro de Control y el Jefe tendrá el cuidado de evitar la caducidad de esas garantías y exigir su renovación cuando se acerquen a su término. Los funcionarios que no manejan dineros ni otros bienes del Estado, o que no están obligados por otras leyes especiales a dar caución están dispensados de rendir garantías.

Artículo 23.—El Jefe y Subjefe del Centro de Control, tienen libre acceso a todas las oficinas de la Administración Pública para los fines de los deberes de sus cargos, y pueden comunicarse directamente con los funcionarios o empleados del Gobierno de la República, cuantas veces lo consideren pertinente en ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, en los Bancos del Estado y las dependencias municipales.

Artículo 24.—Todos los funcionarios y empleados del Centro de Control, están obligados a cooperar para el mejor éxito de las funciones encargadas a la Institución, y deben prestarse auxilio mutuo, con el fin de que los trabajos de la Oficina no sufran retraso.



## COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER  
Presidente

LUIS CARBALLO C.  
Primer Secretario

A. CUBILLO A.  
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis:

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda,

ALVARO BONILLA LARA

Nº 806

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que adquiera por medio de la Proveeduría Nacional, un alambique marca Egrot & Grange para la destilación de alcohol, sin sujeción al trámite de licitación establecido en el artículo 23 de la ley Nº 201 de 6 de setiembre de 1945.

El Jefe de la Proveeduría Nacional, debidamente asesorado de dos técnicos, deberá pronunciarse previamente sobre la conveniencia y necesidad de dicha compra. Sólo que el dictamen de los asesores y el pronunciamiento sean afirmativos, se hará la adquisición, procurando en tal caso las mejores condiciones para el país.

Artículo 2º—Autorízase la inversión hasta de trescientos cincuenta mil colones (¢ 350.000.00) en la adquisición del expresado alambique, su traslado a Costa Rica y su instalación en la Fábrica Nacional de Licores. Esta suma será considerada en el Presupuesto de 1947.

Artículo 3º—Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para que obtenga, con el dicho fin, los créditos necesarios, dando como garantía la cuota de quince céntimos que corresponde al Tesoro Nacional en el Impuesto Cantonal de Licores creado por ley Nº 533.

Artículo 4º—Esta ley rige desde el día de su publicación.

## COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER  
Presidente

LUIS CARBALLO C.  
Primer Secretario

A. CUBILLO A.  
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda,

ALVARO BONILLA LARA

## PODER EJECUTIVO

Nº 54

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Atendiendo las razones expuestas por la Municipalidad del cantón de El Guarco, provincia de Cartago, en acuerdo V de la sesión celebrada el 1º de agosto próximo anterior, para que se aumente en un diez por ciento (10 %), a favor del Tesoro Municipal, el Impuesto Territorial que se cobra en dicho cantón; y con fundamento en lo establecido por el artículo 24 de la ley Nº 27 del 2 de marzo de 1939,

DECRETA:

Autorízase un aumento del diez por ciento (10 %), a favor de los Fondos Municipales, en el Impuesto Territorial que se cobra en el cantón de El Guarco, provincia de Cartago.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis

TEODORO PICADO

El Subsecretario de Estado en el  
Despacho de Gobernación,

MÁXIMO QUESADA P.





Nº 174.—San José, 10 de setiembre de 1946.

Vista la solicitud del señor Francisco Bonilla S., Gerente de Tránsito de la Pan American Airways Inc., de esta ciudad, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 6583 kilociclos para su Departamento de Comunicaciones, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Asignar la frecuencia mencionada, bajo las siguientes características:

Estación	Señal característica	Frecuencia	Naturaleza y Tipo de Servicio
Aeropuerto La Sabana	TIKS	6583 Kc/s.	FA - CV

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—  
MÁXIMO QUESADA P.

## CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 79.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

### Resultando:

De las diligencias promovidas con motivo de un incidente surgido entre la Compañía Bananera de Costa Rica y don Fermín Regidor Cisneros, por la posesión y situación de un lote de este último, se desprenden los siguientes hechos:

1º)—Con fecha 30 de diciembre de 1938, la Dirección General de la Tributación Directa otorgó a don Juan Cáceres Cáceres en arrendamiento, un lote de terreno situado en la Milla Marítima en la región del Pacífico, que mide quince hectáreas y cuyos linderos son así: Norte, manglares de la Milla Marítima; y por el Sur, Este y Oeste, baldíos nacionales. El arrendamiento se hizo por un plazo de cuatro años, prorrogables a voluntad de ambas partes. Dicho contrato fué traspasado el 27 de julio de 1939 al señor Fermín Regidor Cisneros.

Posteriormente, con fecha 1º de setiembre de 1943, la misma Oficina de la Tributación Directa dió en arrendamiento al expresado señor Regidor Cisneros, un lote de terreno de cuarenta hectáreas, situado en la Milla Marítima, en el lugar llamado «Corozalito», del distrito de Golfito, provincia de Puntarenas, con los siguientes linderos: Norte, el Golfo Dulce; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales y lote de Severiano Aparicio; y Oeste, terrenos nacionales y potrero de la Compañía Bananera de Costa Rica.

Se dió audiencia a la Compañía Bananera respecto a la solicitud del expresado señor Regidor.

2º)—Ante la objeción de dicha Compañía, presenta un escrito Regidor, que lleva fecha del 12 de febrero de 1945, manifestando que debe respetarse su derecho en virtud de los contratos mencionados y que el terreno que la Compañía alega de su propiedad, fué adquirido de don Fernando Castro Cervantes el 7 de octubre de 1939, cuando ya se había arrendado a Cisneros el lote. Agrega que según el Registro Público en el tomo 990, folio 63, número 5675, asiento 1, el límite de esa propiedad muere precisamente en la Milla Marítima, al costado Oeste, que es por donde colinda el lote de Cisneros, y dice también que según el plano número 5 que tiene la Bananera y que consta en el Registro, los límites



de su terreno son: al Norte, baldíos y denuncia de Juan José Cañas; Sur y Este, baldíos; y al Oeste, Milla Marítima. Todo esto para decir que la **Compañía no tiene nada que ver con lo que es precisamente la Milla Marítima.**

39)—En escrito fechado el 10 de marzo de 1945, el apoderado de la Compañía Bananera niega los hechos que le atribuye Regidor, y sostiene que la finca cuya inscripción se ha citado y que es la número 5675, constituye una de las cuatro secciones que le fueron adjudicadas a la Golfo Dulce Lands Company, de acuerdo con el contrato aprobado por decreto legislativo número 45 de 24 de julio de 1926. Que la cabida de esas tierras, en las que se debe incluir también la finca número 8313, inscrita en el tomo 1249, folio 215, asiento 1, es muchísimo mayor que las cuarenta hectáreas de Regidor y tienen los mismos linderos del contrato de arrendamiento del expresado señor, o sean por el Norte la Golfo Dulce y por los demás rumbos con terrenos nacionales de la Milla Marítima.

Agrega la Compañía que cuando el Estado le vendió las noventa hectáreas que forman una de las secciones, o sea la de la finca 8313, no había más ocupantes que Desiderio Sánchez, a quien ella compró sus cultivos, hechos de acuerdo también con un arrendamiento que la Tributación le había dado. Concluye la Compañía sosteniendo que, de acuerdo con los linderos señalados por la Tributación Directa, el lote que corresponde al señor Regidor tiene que ser al Este de la Compañía Bananera.

49)—En varios escritos que siguieron a los anteriores, ambas partes discuten su derecho; la Bananera insistiendo en que el lote de Regidor debe estar al Este de la propiedad de ella, y el arrendante sostiene que al Norte de su lote quedan baldíos nacionales y potrero de la Compañía.

59)—La Dirección General de la Tributación Directa, en resolución de las nueve horas del 10 de abril de este año, declara el derecho que asiste al señor Regidor, no admitiendo lo alegado por la Compañía Bananera, por cuanto los contratos de arrendamiento otorgados por esa Oficina el 30 de diciembre de 1938 y el 19 de setiembre de 1943, amparan su pretensión.

De esta resolución apeló ante la Secretaría de Hacienda el apoderado de la Compañía Bananera, insistiendo en sus argumentaciones, que aun cuando existen los contratos de arrendamiento de que se ha hecho mérito en las fechas arriba indicadas, los terrenos objeto de ellos le pertenecen a dicha Compañía, por compra que hizo a la Golfo Dulce Lands Company desde unos meses antes de que a Regidor se le otorgaran sus arrendamientos.

69)—Los escritos de los dos contendientes, por una parte, y por otra parte, las certificaciones del Registro Público y los planos del caso, no permitían a esta Secretaría de Hacienda orientar sobre base firme su criterio para resolver en justicia el asunto, sobre todo estribando éste principalmente en una acertada localización del lote en cuestión, resolvió entonces solicitar del Instituto Geográfico que enviara un Ingeniero para que sobre el mismo terreno localizara el lote, de conformidad con los hechos apuntados.

79)—Designado para esa diligencia el Ingeniero don Mario Barrantes, este profesional informa con fecha 13 de agosto de este año, lo siguiente:

a)—Que según certificación expedida por el Registro Público, la finca número 5675 de la Compañía Bananera de Costa Rica, consta de cuatro lotes que se consideraron bajo una sola inscripción para los efectos del Registro, pero que en la realidad distan varios kilómetros unos de otros. Que de ellos el que interesa en esta controversia es el número uno o primera sección de la Milla Marítima, que comprende todo el frente de la costa de Golfito y siguiendo por la parte que llaman «El Atrocho», va a terminar en una paralela al mar, a 1857 metros de la plaza, y cubre también las cuencas del río Corozal, que están asimismo situadas en la Milla de Golfito.

b)—Que la finca número 8313 está situada en la Milla Marítima de Golfo Dulce, lindante al Norte, propiedad de la Compañía Bananera; al Sur, Este y Oeste, la Milla Marítima, estando atravesada por el río Corozal, que desemboca en Golfito. Respalda esto la certificación del Registro Público.

c)—Que probablemente la Tributación Directa, para dar su fallo, tomó como punto de información certificaciones incompletas, que son las que complicaron el asunto, ya que si se comparan unas con otras, se ve que estas últimas dicen que la finca número 8313 está fuera de la Milla Marítima, y el texto íntegro de las otras, dice textualmente, al describirlo: «terreno inculto situado en la Milla Marítima de Golfo Dulce», etc.

d)—Que el señor Regidor Cisneros, en uno de sus escritos dice así: «Como se deduce, el lote se interpone entre la paralela a 1857 metros de distancia de la plaza de Golfo Dulce. Entre el término de los dominios de la Compañía, cuya colindancia muere precisa y matemáticamente en la paralela dicha, está el arriendo que sirve de tapón entre la paralela y el mar». Y dice el informante, Ingeniero señor Barrantes, que ha habido una mala interpretación en ese caso, pues precisamente la primera sección de la Milla Marítima de la Compañía a que se refiere el Registro de la Propiedad, finca N<sup>o</sup> 5675, es la que termina a 1857 metros de la plaza del «Atrocho», o sea la que abarca toda la costa de Golfito y termina en una paralela al mar, situada a 1857 metros de distancia.

Los linderos de la parcela del arrendatario, agrega el señor Barrantes, son: al Norte, el Golfo Dulce; Sur, terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales y lote de Severiano Aparicio; y Oeste, terrenos nacionales y potrero de la Compañía Bananera de Costa Rica. Se deduce en consecuencia que si se sitúa en cualquiera de las fincas de la Compañía, sea en la número 5675 o en la 8313, quedará con el Golfo al Este.

La Tributación Directa sugirió al señor Regidor, que designara un Ingeniero incorporado para que localizara su lote, lo que nunca se hizo, que de haber procedido así, se habrían evitado las dificultades que después sobrevinieron.

El profesional señor Barrantes concluye su informe expresando que el señor Regidor Cisneros debe localizar su lote, ateniéndose a los linderos y con el Golfo al Norte; y

*Considerando:*

1<sup>o</sup>)—Que un estudio cuidadoso de las certificaciones extendidas por el Registro Público, especialmente la que lleva fecha del 13 de mayo de 1946, y que aparece en el expediente que se tiene a la vista, aclara este asunto respecto al derecho de las partes en lo que a la prelación de cada una se refiere, y revela que el contrato de arrendamiento otorgado a favor del señor Regidor Cisneros lleva fecha de **30 de diciembre de 1938**, y la Compañía Bananera es dueña de la finca en que parte de su lote está comprendido, **desde el 7 de octubre de ese mismo año**, es decir, tres meses antes. Que a mayor abundamiento, el derecho de la persona física o moral que traspasó, a quien después vendió a la Bananera esa propiedad, arranca del decreto legislativo número 45 del 24 de julio de 1926, aprobatorio del contrato que el Estado celebró con doña Clara Yatemán Carranza viuda de Hermosel Viniegra, en virtud del cual la indicada señora le entregó la finca de «La Palma» al Gobierno, a cambio del derecho para ella de adquirir en pleno dominio y en la vertiente del Pacífico terrenos baldíos, en una extensión de veinte mil hectáreas, dejando a libre elección de la contratista cualquier lugar de la región indicada haciéndolo en dos, tres o cuatro lotes; y respecto a la Milla Marítima, la extensión no podrá exceder del cinco por ciento de la cabida de cada lote.



29)—Que escogidos por la señora viuda de Hermosel Viniegra los lotes que forman parte de las fincas mencionadas en los Resultandos de la presente resolución, situados en el distrito 5º (hoy Golfito), del cantón tercero de la provincia de Puntarenas, fueron vendidos a la Golfo Dulce Lands Company desde el año de 1927, y en la misma certificación a que ya nos hemos referido consta todo lo que queda expuesto. Se deduce en consecuencia que si el derecho de la Compañía Bananera tiene su origen en la compra que hizo en octubre de 1938, tres meses antes del de su contraparte señor Regidor, y el derecho de quien le vendió nace desde 1926 y 1927, la prelación de la Compañía Bananera es indiscutible.

39)—Que todos los contratos de arrendamientos que otorga el Estado por medio de la Dirección General de la Tributación Directa llevan expresamente la cláusula de que el arrendatario debe someterse a todas y cada una de las obligaciones contenidas en la ley N° 13 del 10 de enero de 1939; preciso es entonces, atenderse a ese estatuto legal en lo que afecta la materia de que se trata, dice en su artículo 12 (inciso a): «que los arrendamientos se hacen siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho». En relación con la expresada disposición, véanse también los artículos 31, inciso c), el 58 y el 66 de la misma ley.

49)—Que lo resuelto por la Tributación Directa y que motiva la apelación de la Compañía Bananera ante esta Secretaría, sufre un error de fondo al desconocer que quien es primero en tiempo es primero en derecho, y que la expresada Compañía, como la Golfo Dulce Lands Company y la señora de Hermosel Viniegra tienen el suyo desde el año de 1926, cada uno en su época, y les corresponde en consecuencia todos los atributos que la ley brinda al dueño de un inmueble, o sean los de posesión, transformación, exclusión y defensa de su propiedad.

59)—A que por otra parte, no puede sentarse como un principio absoluto que la Milla Marítima es inalienable, lo que no constituye un postulado; desde luego que hay la salvedad de que el Poder Legislativo lo permita en determinados casos:

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar con lugar la apelación interpuesta; y que el lote dado en arrendamiento al señor Regidor Cisneros, conserve los linderos que el contrato señala, pero teniendo por el Norte el Golfo Dulce o Golfito, y situándose al Este de los potreros de la Compañía Bananera, conforme lo determinan los planos que aparecen en el expediente, y de manera que la parcela arrendada quede en terrenos nacionales y no en propiedad ajena.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

## PODER EJECUTIVO

Nº 45

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo único.—Autorizar la emisión y circulación de los siguientes timbres para cheques, de ₡ 0.02, de los años que se indican, con el resello "Año 1946":

235,500 del año 1944

42,500 del año 1945

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

## CARTERA DE GOBERNACION

Nº 59.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las diez horas del día doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

**Destitución del Secretario Municipal de San Mateo.**

*Resultando:*

1º—La Municipalidad del cantón de San Mateo, en su sesión de instalación, celebrada el 26 de mayo último, dispuso sustituir al señor Orfilio Rivera Aguilar, quien desempeñaba el cargo de Secretario Municipal.

2º—Inconforme con lo anterior, el señor Rivera Aguilar se dirigió a la Municipalidad en escrito fechado el 19 de junio del año en curso, pidiendo revocatoria del acuerdo que dispone separarlo de su cargo de Secretario Municipal, toda vez que se encuentra amparado por la Ley de Inamovilidad de Empleados Municipales, Nº 4 del 6 de mayo de 1944; y para el caso de que el Ayuntamiento resolviera desfavorablemente su gestión, dejaba interpuesto el recurso de apelación para ante el Superior.

3º—Al conocer la Municipalidad el memorial referido, dictó el acuerdo Nº VII en su sesión celebrada el 15 de junio último, disponiendo mantener el nombramiento del señor Hernán Rodríguez Vega, como Secretario del Ayuntamiento en vez del señor Rivera, y aceptando la apelación para ante esta Secretaría de Estado.

4º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista;

*Considerando:*

1º—El asunto que se plantea, fué decidido ya por esta Secretaría en resolución Nº 54 del 20 de agosto del año en curso. En ese pronunciamiento quedó ampliamente demostrado que la Ley sobre Inamovilidad de Empleados Municipales no tiene aplicación cuando se trata del nombramiento de Secretario, siempre que ese nombramiento se haga con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal. En efecto, la referida resolución dice en uno de sus considerandos: «...Según el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal, cada dos años debe elegirse Secretario Municipal; así es que el período de ese empleado está limitado a dos años como el de los regidores, y ese término expira fatalmente el 30 de abril correspondiente, por el sólo transcurso del



tiempo y sin necesidad de declaratoria o acuerdo que así lo diga. Lo dice la ley; no es necesario que nadie más lo diga. Cuando la Municipalidad se reúne para instalarse, nombra **Secretario** porque no lo hay. Se produce, pues, un nombramiento, pero nunca una remoción. Bien se comprende que no se puede remover a un funcionario que ya no es funcionario. Por eso no existe disparidad de disposiciones entre la Ley de Organización Municipal (artículo 15), y la de Inamovilidad de Empleados Municipales, ya que al nombrarse al nuevo Secretario, se cumple lo que manda la primera y se respeta lo que dice la segunda.»

2º—Sostiene el apelante, como médula de sus argumentaciones, que la Ley sobre Inamovilidad deroga el artículo 15 de la de Organización Municipal. Este otro aspecto, también fué comentado con igual claridad en la misma resolución, al decir:

«Desde luego hay que admitir que la Ley posterior deroga a la anterior, no sólo por ser ese un principio de derecho universalmente consagrado e incorporado al artículo 12 de nuestro Código Civil, sino porque en el caso concreto, la ley Nº 4 (sobre Inamovilidad) lo dice así expresamente. Nadie, pues, niega que esa ley Nº 4 deroga todas las que se le opongan. Pero no es eso lo importante. Lo importante es determinar si la de Organización Municipal se le opone o no. Repetimos que no, pues lo que las Municipalidades no pueden hacer, es remover a sus «empleados o funcionarios», y ya se demostró que cuando la Municipalidad se instala, la persona que en el bienio anterior era Secretario Municipal, ya no es su «empleado o funcionario». Así es que en nada se opone una ley a la otra, y en consecuencia, no existe derogatoria. Y es que por otra parte rige el principio de derecho tocante a la derogación de las leyes, de que «las leyes generales no derogan las especiales», que es aplicable a este caso. En efecto, la Ley de Organización Municipal contiene una disposición **especial** en cuanto al nombramiento del Secretario Municipal, y la Ley de Inamovilidad contiene disposiciones **generales** para todos los empleados.»

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta por el señor don Orfilio Rivera Aguilar contra el acuerdo tomado por la Municipalidad de San Mateo, en el acto de su instalación, el 26 de mayo de 1946, mediante el cual procedió a la elección de Secretario de esa Corporación, y declarar firme el nombramiento recaído en el señor don Hernán Rodríguez Vega.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 35.—San José, 12 de setiembre de 1946.

De conformidad con el inciso e) del artículo 6º de la ley Nº 11 del 10 de setiembre de 1925, reformada por leyes Nº 2 del 27 de julio de 1927 y Nº 22 del 18 de octubre de 1939; y oído el parecer favorable de la Inspección General de Hacienda Municipal,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobar los contratos celebrados por la Municipalidad del cantón central de Heredia con el ingeniero don Guillermo Arizcorreta y la Welsbach International Inc., en relación con los trabajos de construcción de la Planta Eléctrica Municipal, redactados en los siguientes términos:

"Contrato entre don Guillermo Arizcorreta y la Municipalidad de Heredia.—Nosotros, Guillermo Arizcorreta y Carlos Bolaños Morales, mayores, casados en primeras nupcias, ingeniero y vecino de San José el primero, abogado y vecino de Heredia el segundo, con cédulas de identidad números 186768 y 81635 respectivamente, hemos convenido en el siguiente contrato:

1º—El primero se compromete a formular a la Municipalidad de Heredia, en cuya representación actúa el segundo, las especificaciones para la maquinaria y equipo que se requerirán para la construcción de la planta eléctrica, que la Municipalidad tiene en proyecto realizar. Las especificaciones incluirán una descripción detallada de las características técnicas basada en las normas de la "American Institute of Electrical Engineers", de toda la maquinaria y equipo según se menciona a continuación:

I.—Equipo hidráulico.—1º) Determinación de las características de las turbinas hidráulicas, incluyendo la potencia económica, velocidad, tipo, etc.

2º) Válvulas.

3º) Tubería de presión, determinación del diámetro económico y dimensiones generales así como especificaciones del material y su acabado.

II.—Clase de máquinas.

1º) Grúa viajera. Capacidad.

2º) Generadores. Características técnicas y especificación de aislamiento, sobre velocidad, tipo, etc.

3º) Tableros de control. Especificaciones y tipo.

4º) Interruptores y desconectores.

5º) Equipos auxiliares.

III.—Subestación elevadora:

1º) Transformadores. Características técnicas, especificaciones de aislamiento, tipo, voltajes, etc.

2º) Interruptores.

3º) Desconectores.

IV) Líneas de transmisión.

1º) Cables conductores. Determinación de la sección económica y especificaciones del mismo.

2º) Aisladores. Determinación y especificaciones del material.

3º) Accesorios.

4º) Torres o postes de transmisión. Características generales.

V.—Subestación reductora.

1º) Transformadores. Características técnicas. Especificaciones de aislamiento, tipo, voltaje, etc.

2º) Interruptores.

3º) Desconectores.

VI.—Líneas de distribución:

1º) Localización, sobre el plano que suministre la Municipalidad, de las redes de distribución y centros de carga.

2º) Transformadores. Especificaciones.

Este trabajo lo tendrá terminado el señor Arizcorreta a más tardar a mediados de marzo de este año.

3º) La redacción la hará en idioma español y utilizando el sistema métrico decimal y equivalente al sistema inglés, con un original y cinco copias.

4º) Deberá también el señor Arizcorreta entregar copia de todos los cálculos, razones que determinen sus decisiones, y todas las otras consideraciones que sirvan de base para formular las especificaciones.



5º) Deberá también el señor Arizcorreta aceptar o discutir con los ingenieros que indique la Municipalidad de Heredia, el Gobierno o las casas constructoras de plantas eléctricas, las observaciones, modificaciones, o reformas que ellos propongan a las especificaciones que le entregue a la Municipalidad de Heredia.

6º) Se compromete también a formular las modificaciones o reformas que la Municipalidad considere necesario hacer a las especificaciones presentadas por él.

7º) La Corporación Municipal de Heredia se compromete:

a) A pagar al señor Arizcorreta por el trabajo indicado anteriormente la suma de diez mil colones (C\$ 10,000.00), en la forma siguiente: dos mil quinientos colones el primero de febrero e igual suma el primero de marzo de este año y el saldo de cinco mil colones en dos cuotas mensuales de dos mil quinientos colones cada una, a partir de la fecha que la Municipalidad de Heredia apruebe el trabajo del señor Arizcorreta.

b) A entregar el señor Arizcorreta el plano topográfico de la zona de la casa de máquinas con cinco copias, sobre los cuales se determinará la mejor posición que ocuparán las tuberías de presión y el edificio de la casa de máquinas; el plano y perfil correspondiente a la línea transmisión, en original y cinco copias y el plano general de la ciudad incluyendo las cargas por consumidor en cada calle.

8º) Todos los gastos de escritura y preparación de especificaciones serán por cuenta del señor Arizcorreta, pero todos los dibujos y planos que está obligada a entregar la Municipalidad al señor Arizcorreta, lo hará por su cuenta la Municipalidad, es decir, sin ningún costo para el señor Arizcorreta.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de Heredia, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, estando autorizado el segundo por acuerdo firme dictado por la Corporación Municipal de Heredia, número VI de la sesión ordinaria celebrada a las diecinueve horas del dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

(ido.) *Carlos Bolaños*

(ido.) *Guillermo Arizcorreta.*"

*"Contrato entre la Welsbach International Inc. y la Municipalidad de Heredia.*—Nosotros, Carlos Bolaños Morales, vecino de la ciudad de Heredia, con cédula de identidad número 81635, y Raúl Gurdíán Rojas, vecino de San José, con cédula de identidad número 10013, ambos mayores, casados, abogados; el primero en representación de la Municipalidad de Heredia y debidamente autorizado por acuerdo número I de la sesión extraordinaria celebrada por esta Corporación a las catorce horas del siete de mayo del presente año, y el segundo en representación y como Apoderado Generalísimo de la Welsbach International Inc., en Costa Rica, personería que consta en el Registro Mercantil, tomo 25, folio 479, asiento 9125, hemos convenido en el siguiente contrato:

I.—La Welsbach se compromete a efectuar para la Municipalidad de Heredia los estudios y trabajos que se detallan a continuación, preliminares para la construcción de la Planta Eléctrica que la Municipalidad tiene en proyecto realizar. Con tales fines, la Welsbach podrá utilizar sin costo alguno especial la cooperación de los ingenieros que actualmente y por cuenta de la Municipalidad tienen a su cargo el relacionado proyecto, pudiendo también solicitar por cuenta de la Compañía la colaboración de otros técnicos.

II.—El detalle de los estudios y trabajos a que este contrato se refiere es el siguiente:

a) Supervisar el trabajo de levantamiento, todavía no terminado, de la topografía, a fin de fijar el curso del canal de conducción de las aguas en los lugares difíciles, sobre un declive pronunciado de la loma principal, en una longitud aproximada de 800 metros, con el propósito de encontrar el curso más económico y conveniente que deberá tener ese canal;

b) Calcular el movimiento de tierras o la excavación a lo largo del canal;

c) Seleccionar los sitios en que deberán efectuarse perforaciones que determinen las distintas clases de materiales que deberán moverse durante la realización de la obra;

d) Seleccionar y localizar los puntos que deberán investigarse con la perforadora sobre el sitio en que pretende construir la presa a fin de determinar con precisión la clase de cimentación y anclaje para esta presa;



e) Estudio de los materiales extraídos por la perforadora a fin de determinar la resistencia a la compresión, resbalamiento, cizalla, porosidad y demás detalles para conocer los efectos que tendrá sobre ellos la construcción de la presa;

f) Determinar el tipo apropiado y la seguridad de la represa que deberá ser construída;

g) Dar por escrito las especificaciones para la construcción de la represa con sus obras de control, rebalse, desagüe de arena y cieno y conexiones con el canal;

h) Dar asistencia técnica al Departamento de Ingeniería de la Municipalidad en los planos y estudios necesarios para que obtenga la construcción más económica y segura de las obras;

i) Dar especificaciones escritas a fin de proteger el canal, en su colocación, así como para las estructuras especiales a fin de prevenir daños ocasionados por crecientes, incluyendo las diferentes conexiones del mismo canal por la obra de toma y descarga a las tuberías de presión;

j) Dar especificaciones escritas para las tuberías de presión, incluyendo anclaje para las mismas;

k) Las especificaciones se redactarán en idioma castellano y mediante el sistema métrico decimal.

III.—La Corporación Municipal se reserva el derecho de ejercer la vigilancia y control de todos los trabajos a que se refiere este contrato.

IV.—La Welsbach asegura, que con los trabajos cálculos y demás que ella realizará al tenor de este contrato, los estudios todos para la completa realización de la obra proyectada por la dicha Corporación quedan totalmente concluídos y perfectos, de tal modo que una vez cumplido este contrato la Corporación Municipal puede ir a la licitación pública de la totalidad de la obra que proyecta, sin que los posibles licitadores puedan alegar que aún falta, cálculos, datos, informes, estudios y todo cuanto técnica y racionalmente sea necesario para que los interesados puedan entrar en la licitación.

V.—Si una vez entregadas por la Welsbach a la Municipalidad las especificaciones a que anteriormente se ha hecho referencia, los ingenieros de esta última por propia iniciativa o a sugerión de terceras personas propusieren dudas, objeciones u observaciones, sobre tales especificaciones y obras efectuadas, dentro de un plazo de treinta días desde su entrega al Municipio, la Welsbach oirá tales objeciones pudiendo aceptarlas o presentar los argumentos que tiene para negarse a ello.

VI.—La Municipalidad de Heredia se obliga a pagar a la Welsbach la suma de quince mil colones en cancelación de las obras y especificaciones anteriormente detalladas. Pagará a cuenta la cantidad de siete mil quinientos colones, cuarenta días después de firmado este contrato y la otra mitad cuando la Welsbach le entregue terminados los servicios que se han contratado, a satisfacción de la Corporación Municipal.

VII.—A fin de llevar a cabo las obras de perforación, la Welsbach importará al país por su cuenta y riesgo una perforadora apropiada, así como el operador especializado para el manéjo de dicha máquina.

VIII.—La Welsbach entregará a la Municipalidad las obras y estudios anteriormente especificados dentro de un plazo máximo de tres meses. Por cualquier retraso en la entrega de los trabajos contratados, pagará la Welsbach una multa de cincuenta colones diarios.

IX.—Si le fuera imposible obtener la perforadora la Welsbach se reserva el derecho de rescindir el presente contrato, sin responsabilidad alguna para ambos contrayentes, dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha en que se firme este contrato.

X.—En el caso de rescisión a que se refiere la cláusula anterior, la Corporación Municipal deberá pagar únicamente los trabajos de campo efectuados por los ingenieros de la Welsbach a justa tasación de peritos nombrados por la Corporación Municipal, pero que por ningún concepto serán mayores de cuatro mil colones.

XI.—Si la construcción de la Planta Eléctrica de Heredia se adjudicare a la Welsbach, los quince mil colones, monto de este contrato, se tendrán como adelanto de parte del precio por que esa contratación se realice.



XII.—Este contrato no significa que la Corporación Municipal da a la Welsbach privilegio, promesa, concesión, ni seguridad alguna de contratar con la dicha empresa la obra que se proyecta, pues las partes contratantes están entendidas de que el contrato debe otorgarse previa licitación pública.

En fe de lo cual firmamos este contrato en la ciudad de San José, el día ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

(fdo.) *Carlos Bolaños*

(fdo.) *Raúl Gurdian.*"

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

## CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 80.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

### *Resultando:*

1º—En escrito de fecha 30 de mayo del corriente año dirigido a la Dirección General de la Tributación Directa, manifiesta don Alcides Ramírez Martínez, que por escritura otorgada ante el notario don José Antonio Retana hizo donación a los menores Norma, Ligia, Gilberto y Germán Tencio Garita, de la finca número 82708, situada en esta ciudad, con motivo de lo cual la Tributación acordó un nuevo avalúo por tratarse de una donación con reservas, lo que tuvo por resultado subir el impuesto de beneficencia contrariando así lo que prescriben las leyes al respecto. El inmueble está inscrito en el tomo 1042, folio 19, asiento uno del Partido de San José y es una casa de madera techada con zinc. Dicha propiedad aparece tributando por valor de ₡ 6,060.00 y el Tribunal de Avalúos aprobó su nueva estimación en cantidad de ₡ 28,997.80, lo que acusa una diferencia de ₡ 22,937.00.

2º—Tal avalúo lleva fecha de 13 de abril de este año y 10 días después, el 23 de ese mes y año, expresa el señor Ramírez que acepta el avalúo pericial *en la suma de dieciocho mil ciento noventa y tres colones*; y pide se le indique la suma que por impuesto de beneficencia debe pagar.

3º—El 7 de julio de este año resuelve la Dirección General de la Tributación Directa mantener el avalúo no por ₡ 28,997.00 sino con la rebaja que hizo el Tribunal dejando el inmueble en ₡ 27,716.20 y llamando la atención de que por un error del empleado se indicó la cantidad de ₡ 18,193.00. Argumenta la Tributación que la ley no le prohíbe hacer el avalúo para el efecto de determinar el impuesto de beneficencia e invoca las leyes sobre la materia. El señor Ramírez apela ante esta Secretaría de la resolución aludida; y

### *Considerando:*

1º—Que la Ley de Inquilinato a que el apelante se refiere hay que tomarla, para precisar su espíritu, en relación con los alquileres, ya que son las que la constituyen; disposiciones de emergencia que lo que quieren es al prohibir que el precio de los arrendamientos se suba, que no pueda la Tributación Directa aumentar el avalúo de las propiedades a fin de no variar con perjuicio del propietario el impuesto territorial, y no es ese el caso en que debe colocarse el asunto de que esta Secretaría conoce en apelación.

2º—Que por otra parte, si el inmueble de que se trata aparecía en los libros de la Tributación Directa en la suma de seis mil sesenta colones y el donante aceptaba un nuevo avalúo por ₡ 18,193.00 que por un error se le transcribió, toda la argumentación que hace el reclamante cae por su base ya que lo que aparece rechazando es la estimación de ₡ 27,716.00 pero no la de la suma ya dicha de ₡ 18,193.00. Es decir, que si esta última cantidad se acepta, de lo que se protesta no es de un reavalúo sino de una diferencia de ₡ 9,523.00.

3º—Que a mayor abundamiento, no habiéndose pagado todavía el impuesto de beneficencia que sobre esa propiedad ordenó la Tributación y rigiendo hoy en esa materia, con carácter de orden público, la ley número 680 del 3 de setiembre de este año, se aplicaría ahora por tener efecto retroactivo el nuevo avalúo.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Confirmar la resolución dictada por el Director General de la Tributación Directa a los siete días del mes de julio del corriente año, debiéndose en consecuencia determinar el impuesto de beneficencia sobre la suma de veintisiete mil setecientos dieciséis colones, veinte céntimos en que se estimó el inmueble descrito.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

Nº 81.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*En atención:*

A que en escrito de fecha 26 de agosto de este año, la señora doña Margarita Fernández Jiménez de Steinvorth manifiesta que es dueña de determinados bienes, adquiridos unos antes de su matrimonio con don Gerardo Steinvorth Lauenstein y otros después, pero todos de su propio peculio; que entre dichos inmuebles se encuentra la finca número 92136, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 1144, folio 73, asiento 3, que es un terreno con dos casas situado en esta ciudad, y solicita su exclusión del control de la Oficina de Custodia, fundándose al efecto en que nuestra legislación civil considera esos bienes como de propiedad del cónyuge que los aporta; que es costarricense de origen, nacida en el país de padres que llevaron esa misma nacionalidad, y comprueba también con el testimonio de personas honorables que sus antecedentes la abonan como persona alejada de toda actividad política nacional o internacional que dé base a prejuicios dudosos al respecto; y

*Considerando:*

Que lo expresado por la señora Fernández de Steinvorth se ajusta a la verdad, y no hay motivo, de acuerdo con la ley Nº 26 de 12 de diciembre de 1942 y la Nº 41 del 14 de junio de 1945 para oponerse a lo pedido, robustecida su solicitud por la circunstancia de que es costarricense, de que no fué incluida en las listas proclamadas, de que nuestra legislación civil determina que si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge es dueño y dispone de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que por cualquier título adquiriera durante él, y a mayor abundamiento el informe de la Oficina de Custodia dice que fué con posterioridad a la compra de la finca mencionada que comenzó sus labores la referida Junta.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar con lugar esta solicitud, excluyendo del control de la Oficina de Custodia la finca a que se refiere la petente y todos aquellos otros bienes que compruebe doña Margarita Fernández Jiménez de Steinvorth que son de su propiedad. La solicitante renuncia a todo reclamo contra el Estado por el concepto de haber estado sus bienes sujetos a ese control.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.



## CARTERA DE GOBERNACION

Nº 61.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las ocho horas del día trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

**Compensación deuda impuestos por calle dejada al servicio público.**

*Resultando:*

19.—El señor don Rafael Escalante Durán, en memorial dirigido a la Corporación Municipal del cantón Central de San José, fechado el 15 de noviembre de 1945, dijo: «...Soy dueño de la propiedad sita en avenida 3ª, entre calles 15 y 17 de esta ciudad, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al tomo 1189, folio 95, Nº 87251, asiento 2. La propiedad aparece a mi nombre en la Contabilidad de esa Honorable Corporación, por tarjeta de traspaso Nº 12483 del 21 de abril de 1941. Adeudo a esa Corporación, a esta fecha, la suma de ₡ 7,559.95, por impuestos y pavimentación de esa propiedad, según el detalle siguiente: recibos pendientes, ₡ 3,134.10, 15% multas, ₡ 470.10; pavimentación, saldo líquido, ₡ 2,769.25; Intereses pavimentación, 1/6/43 al 15/11/45, ₡ 518.50; moratoria saldo líquido, ₡ 668.00. Total deuda al 15/11/45, ₡ 7,559.95. En la mencionada propiedad se abrió y se pavimentó con concreto, una calle, con sus aceras, a lo largo de todo el lindero Norte, que da acceso a las varias residencias situadas allí, pertenecientes a diversas personas. Como en realidad esa calle presta un servicio público, aun cuando es de mi exclusiva propiedad, con el deseo de terminar la situación irregular en que se encuentra, vengo por la presente a proponer a esa Honorable Corporación un arreglo de compensación entre el valor de la calle pavimentada y sus aceras, y las sumas que soy en deberles y a las que he hecho referencia. Deseo, además, poder cancelar otras deudas que tengo pendientes, por impuestos territoriales y otras obligaciones sobre la misma propiedad, y con ese objeto, me permito someter a su consideración el siguiente plan de arreglo: esa Honorable Corporación ordenará valuar la faja de terreno y la obra realizada sobre el mismo, por medio de peritos de la Tributación Directa y de su Departamento de Ingeniería Municipal. Una vez precisados esos valores y aceptados por ambas partes, con base en ellos, procederemos a hacer la compensación, traspasándoles en propiedad la faja de terreno, cancelándome esa Honorable Corporación en su totalidad mi deuda por impuestos y pavimentación, acreditándome en cuenta el saldo que resultare para pagar futuros impuestos, recargos u obras y permitiéndome aplicar el pago de impuestos, recargos, servicios u obras, pasados o futuros, de terceras personas, hasta la suma de ₡ 5,000.00, con lo que cancelaré las otras deudas que pesan sobre mi propiedad y a las que me referí antes...»

20.—La Municipalidad conoció del escrito referido en su sesión del 17 de noviembre último, y dispuso enviar la proposición que en el mismo se hace a estudio de la Comisión de Hacienda del mismo organismo. Este, en oficio fechado el 17 de junio del año en curso, se dirigió al Ayuntamiento, manifestando: «...Los suscritos miembros de la Comisión de Salud y Ornato, hemos conocido de la gestión presentada por el señor Rafael Escalante Durán en escrito del 15 de noviembre de 1945, por el cual solicita que esta Municipalidad, le reconozca el valor de una faja de terreno que está al servicio público, y que se segregó de su finca Nº 87251, así como lo que corresponda al valor del pavimento que en dicha faja de terreno se ejecutó, creemos que esa faja de terreno no se puede conceptuar como calle, sino como un pasaje, ya que el ancho no es el reglamentario de las calles, y que si se hizo la obra de pavimento y se abrió al servicio pú-



blico, lo fué para exclusivo beneficio de quienes construyeron residencias con frente a ese pasaje. El señor Escalante Durán solicita pues que se le haga una bonificación del valor de esa faja de terreno y de las obras en ella construídas —pavimento—pero es nuestro criterio, que tal cosa se prohíbe en la Ley de Hacienda Municipal, por una parte, y por la otra, no se justifica que si la Municipalidad, en ocasiones iguales ha obligado a los propietarios que urbanizan a donar las fajas dejadas para calles, así como las obras de urbanización, a este señor se le mide con diferente medida. Otro aspecto que nos induce a informar en forma negativa, lo es el hecho de que la Municipalidad no ordenó la apertura de ese pasaje ni tampoco para la construcción de las obras que ahora pide compensar, se obtuviera permiso de los Departamentos municipales. Y si no se ordenó la apertura de ese pasaje, ni se autorizó la construcción de las obras en ese lugar, no está, en nuestro criterio, obligar a la Municipalidad a pagar el valor que ahora se pretende cobrar. Y como del estudio del expediente respectivo nos encontramos que el señor Escalante Durán adeuda una regular suma de dinero por varios conceptos a este Municipio, debe ordenarse a quien corresponda, la cancelación de esa deuda; por las razones antes indicadas, os proponemos el siguiente proyecto de acuerdo: 1º) Rechazar la gestión del señor Rafael Escalante Durán. 2º) Ordenar al señor Contador para que proceda al cobro de lo que a la fecha del informe por él rendido, adeude dicho señor Escalante. 3º) Acuerdo firme.»

3º—El Ayuntamiento capitalino acogió en todas sus partes el informe transcrito en el resultando anterior, en su sesión verificada el 21 de junio último (Acuerdo N° IX), del cual, el señor Escalante Durán, por encontrarlo perjudicial a sus intereses, interpuso recurso de apelación, en memorial fechado el 19 de julio último, toda vez que la notificación del mismo la recibió el 29 de junio trasanterior. De esto conoció la Municipalidad en su sesión siguiente, celebrada el 5 de julio citado, dictando el acuerdo N° III, que dice: «La Municipalidad, considerando justas y arregladas a derecho las razones en que basa su acuerdo objetado, acuerda: 1º) Mantener el acuerdo recurrido y admitir la apelación para ante el Superior; 2º) Encargar al Apoderado, señor Rafael Ortiz, para que se apersona en este negocio en defensa de los intereses municipales y presente a la Secretaría de Gobernación los alegatos del caso.»

4º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

#### *Considerando:*

1º—Que el artículo 27 de la Ley de Organización Municipal, que reforma el 129 de las Ordenanzas Municipales, dispone: «El Poder Ejecutivo ejerce la suprema inspección sobre las Municipalidades, en cuanto a la **legalidad de sus resoluciones y acuerdos** y ejerce esa inspección únicamente conociendo en grado de las apelaciones interpuestas por los interesados en su caso, y en revisión de los vetos interpuestos por los Gobernadores». Y agrega: «En el ejercicio de las atribuciones que les señala la ley, las Municipalidades procederán con independencia». En armonía con los preceptos transcritos, encontramos el artículo 7º de la Ley que adiciona la de Organización Municipal, que dice: «Contra los acuerdos Municipales no caben, en cuanto al fondo, más que los recursos de apelación y veto por ilegalidad de lo acordado». De lo anterior se deduce, a contrario-sensu, que lo acordado por las Municipalidades con sujeción a las leyes no da margen a recurso alguno. Asimismo, si continuamos analizando las disposiciones anteriores, ha de llegarse a la conclusión de que esos Organismos, en su carácter de personas jurídicas, disfrutan de independencia absoluta para actuar, y que la fiscalización del Poder Ejecutivo se limita—al pronunciarse en grado—, a corregir



las irregularidades en que incurran esas Corporaciones al dictar sus acuerdos con violación palpable de la ley.

2º—En consecuencia, la Municipalidad del cantón Central de San José pudo haber rechazado la apelación interpuesta por el señor Rafael Escalante Durán, toda vez que al resolver negativamente la propuesta de «compensación» por él hecha, cuanto ejerció fué precisamente una de sus atribuciones. No hubo ley alguna violada en su acuerdo y ya hemos visto que el recurso de apelación está reservado para el caso en que se produzca una infracción legal. En el presente asunto no existía, pues, la posibilidad de recurrir contra lo resuelto por esa Municipalidad.

3º—Motivo de muy distinto pronunciamiento hubiera sido el hecho de que dicha Corporación accediera al contrato de compensación propuesto por el señor Escalante, pues en tal caso, la Municipalidad habría saltado sobre la prohibición establecida en el artículo 2º de la ley N° 12 de 26 de diciembre de 1918, que dice textualmente: «Las deudas provenientes de los impuestos y demás rentas constituidas como entradas del Tesoro Público... así como las que provengan de impuestos Municipales o escolares, no son susceptibles del pago por compensación previsto en el artículo 806 del Código Civil.»

Por tanto,»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar mal admitido por la Municipalidad del cantón Central de San José, el recurso de apelación interpuesto por el señor don Rafael Escalante Durán, contra el acuerdo N° IX dictado por la misma Corporación en sesión de 21 de junio de 1946, y en consecuencia, firme el referido acuerdo.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 62.—Secretaría de Gobernación.—San José, a las catorce horas del día trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

#### Creación puesto de licores.

*Resultando:*

1º—El señor don Aristides Salazar Sandoval, en memorial dirigido a la Municipalidad del cantón de San Mateo, fechado el 15 de enero del año en curso, solicita la creación de una patente interna para Desmonte de esa jurisdicción. En atención a lo anterior, la Corporación, en su sesión celebrada el 28 de ese mismo mes, dictó el acuerdo N° III, que dice: «Vistas las solicitudes presentadas por los señores Lisímaco Cubero Rojas y Aristides Salazar Sandoval, para que sean creados dos puestos de licores para expendio en Labrador y Desmonte de este cantón, mixtos: del país y extranjeros, en Labrador, como un segundo puesto corriente, con la base de cuarenta colones trimestrales; y en Desmonte, distrito segundo, un puesto de cantina interna para casino, con la base de veinticinco colones trimestrales, se acuerda: concederse como se solicita y autorizar al señor Jefe Político para que proceda al remate de estos dos puestos de licores, con las bases mencionadas.»

2º—Inconforme con lo dispuesto en el acuerdo transcrito en el resultando anterior, el señor Jesús Serrano Zamora, en escrito fechado el 31 de ese mismo mes, se dirigió a la Municipalidad, exponiendo: «...Tengo noticia de que esa Corporación ha dictado un acuerdo en virtud del cual se autoriza a don Aristides Salazar para establecer en Desmonte una cantina interna o puesto de licores.

Como esa autorización o acuerdo resulta de todo punto ilegal, tanto por la forma en que se ha dictado como por el hecho de que el distrito de Desmonte no tiene el número de habitantes que pudiera justificar un nuevo puesto de licores, cualquiera que sea el nombre que se le dé, apelo del mencionado acuerdo o resolución para el caso de que esa Municipalidad persista en mantenerlo...»

3º—El Ayuntamiento, en su sesión celebrada el 6 de marzo, dictó el acuerdo N° III, que dice: «Visto el memorial presentado por el señor Jesús Serrano Zamora de fecha 31 de enero próximo pasado, en que manifiesta sus razones para oponerse contra el acuerdo N° III de sesión extraordinaria de fecha 28 del mismo enero, por el cual se creó un puesto de licores mixto, del país y extranjeros, interno, para servicio de casino de Desmonte de este cantón, a solicitud de Aristides Salazar Sandoval, y se autorizó su remate con la base de veinticinco colones, de conformidad con los artículos 5º, 6º, 11 y 12 de la Ley de Licores vigente, y que de persistir en mantener dicho acuerdo esta Corporación, interpone el citado Serrano el recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo si no se revoca, esta Corporación, resolviendo el memorial indicado, acuerda: mantener el acuerdo dictado en creación del puesto de licores en referencia, que ya está aprobado por la Gobernación de la provincia, persistir en ello y autorizar su correspondiente remate, y en consecuencia, admitir el recurso de apelación interpuesto por el interesado para ante el Poder Ejecutivo, y enviense los atestados a la Secretaría de Gobernación, para lo que tenga a bien resolver...»

4º—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

#### Considerando:

1º—En la especie se trata de determinar si el puesto de licores interno, cuyo establecimiento autorizó la Municipalidad del cantón de San Mateo por acuerdo N° III de la sesión del 28 de enero último, se encuentra legalmente establecido. El artículo 5º de la Ley de Licores vigente, N° 10 del 7 de octubre de 1936, permite a los «clubes o casinos» mantener puestos de licores, pero debe entenderse que se refiere a asociaciones debidamente legalizadas, de conformidad con la Ley de Asociaciones, N° 218 del 8 de agosto de 1939. En el caso que se examina, el beneficiario de la patente en cuestión, no ha demostrado haber llenado los requisitos que esta ley exige, razón por la cual procede declarar con lugar la apelación interpuesta por el señor Serrano Zamora, y revocar el acuerdo N° III ya citado. Esta misma tesis fué sustentada en caso similar al presente por esta Secretaría de Estado, al considerar que la concesión de puestos de licores a «casinos o clubes» que no han llenado las formalidades que determina la Ley de Asociaciones mencionada, es «privilegiar el funcionamiento ilícito de estas entidades». (Resolución N° 20 de las nueve horas del veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.)

2º—Por otra parte, no se han llenado las formalidades que para determinar el monto de la población indica el artículo 12 de la Ley de Licores, es decir, practicar un censo con la intervención de la Oficina Nacional de Estadística, y así calcular si cabe o no un nuevo puesto de licores en el lugar.

Por tanto,

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar con lugar la apelación interpuesta por el señor don Jesús Serrano Zamora y revocar el acuerdo N° III de la sesión N° 17 celebrada por la Municipalidad del cantón de San Mateo el 28 de enero de 1946, únicamente en cuanto se refiere a la creación del puesto de licores interno en el distrito de Desmonte.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—MÁXIMO QUESADA P.



## PODER LEGISLATIVO

Nº 773

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—El inciso c) del artículo 369 del Código de Trabajo en lo sucesivo se leerá así:

c) Los que desempeñen los trabajadores en viaje de una empresa particular de transporte, mientras éste no termine.

Artículo 2º—Agréguese al artículo 366 del Código de Trabajo lo siguiente:

Cuando la huelga pueda afectar a cualquiera de las empresas a que se refiere el inciso c) del artículo 369, previamente a su declaratoria deberán observarse los siguientes términos:

a) Se llenarán las exigencias señaladas en este mismo artículo para las huelgas en general;

b) Una vez declarada legal la huelga el Tribunal respectivo lo comunicará así a la Secretaría de Trabajo, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que la resolución quede firme. Recibida la comunicación, la Secretaría procederá a integrar un Tribunal Investigador y Conciliador compuesto de tres personas: un representante del patrono o patronos, otro de los trabajadores y un tercero del Estado. El Tribunal deberá integrarse, a más tardar, dentro de los tres días siguientes al momento en que la Secretaría hubiere sido notificada de la declaratoria legal para la huelga;

c) El Tribunal entrará en funciones inmediatamente después de juramentado; estudiará los puntos de vista de ambas partes y tratará de llegar a una conciliación. Este trabajo deberá ser realizado en un plazo improrrogable de ocho días. Vencidos éstos el Tribunal informará por escrito a la Secretaría de Trabajo del resultado de sus gestiones dentro de las 24 horas siguientes;

d) Si el Tribunal Conciliador no consiguió entendimiento entre las partes capaz de poner fin al conflicto, la Secretaría de Trabajo lo hará saber así a las mismas, acompañando a cada una copia del informe del Tribunal. Al mismo tiempo les dará un nuevo plazo de ocho días para que intenten un nuevo acuerdo. Vencido este nuevo plazo sin que se haya llegado a un arreglo, la huelga será permitida, pero el Sindicato respectivo no podrá llevarla a cabo sin haber dado aviso de su decisión a la Secretaría de Trabajo con 72 horas de anticipación a la iniciación de la misma.

## COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Trabajo y Previsión Social,

HERNÁN BEJARANO

---

**PODER EJECUTIVO**

Nº 6

TEODORO PICADO

PRÉSIDENTE DE LA REPÚBLICA

*Considerando:*

Que para atender debidamente las necesidades del consumo de carnes de ganado cerdoso en las diversas localidades del país, y como medio de evitar su expendio clandestino, se impone facilitar el tráfico lícito de esas carnes sin descuidar el aspecto sanitario de las mismas,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase el tráfico de carnes de ganado cerdoso en todo el territorio nacional, siempre que los animales, sean destazados en los Mataderos Municipales de las cabeceras de provincias, que cuenten con los servicios técnicos de Veterinarios o de Ingenieros Agrónomos especializados en esa materia, y que, las carnes, debidamente selladas y acompañadas de una constancia que garantice la inspección veterinaria, sean transportadas en condiciones higiénicas, a juicio de las autoridades sanitarias.



Artículo 2º—Todo expendio o consumo de las carnes a que se refiere el artículo anterior, que se realice con infracción de las disposiciones de este decreto, se tendrá por clandestino y el infractor además del comiso, será sancionado con arreglo al artículo 462 del Código Sanitario.

Artículo 3º—Este decreto rige desde su publicación y deroga el decreto ejecutivo Nº 3 de 12 de enero de 1937.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado, encargado del  
Despacho de Salubridad Pública  
y Protección Social,

ALVARO BONILLA LARA

## CARTERA DE GOBERNACION

Nº 181.—San José, 16 de setiembre de 1946.

Vista la solicitud del señor Herbert Heacht, Superintendente de Comunicaciones de la Compañía Taca de Costa Rica, tendiente a que se asigne una frecuencia adicional de 5127 Kc/s., para servicio de dicha Compañía; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgarla bajo las siguientes características:

Frecuencia . . . . . 5127 Kc/s.  
Potencia . . . . . 3 kilowatts.  
Tipo de emisión . . . . . A1, A2, A3.

Clase de servicio: para comunicaciones de punto a punto y/o estaciones de punto a punto y aviones en vuelo.

Publíquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

## PODER LEGISLATIVO

Nº 795

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Todas las adjudicaciones de tierras hechas o por hacer, provenientes de certificados de propiedad extendidos por el De-

partamento Agrario de la Secretaría de Agricultura o por el organismo que lo sustituya, cuando sean segregaciones del derecho que el Estado tiene en la finca N<sup>o</sup> 2642 del Partido de Guanacaste, inscrita en el Registro Público, al Tomo 737, Folio 173, Asiento 21, se inscribirán como fincas independientes, siempre que las medidas de estas sean iguales a las de los respectivos derechos que las originan y siempre que el Notario y Fiscal Específico encargado de la adjudicación den fe, en la escritura que se otorgará, de que el derecho a inscribir está localizado mediante plano levantado en cada caso por el Departamento Agrario citado, cuyo número de inscripción en el Catastro se dará, y hagan constar en el documento, bajo su responsabilidad, la situación, medida, naturaleza y linderos de cada parcela.

Artículo 2<sup>o</sup>—Las fincas inscritas de acuerdo con el artículo anterior se considerarán, para los efectos civiles, como si procedieran de una división material.

#### COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

F. FONSECA CHAMIER

Presidente

LUIS CARBALLO C.

Primer Secretario

A. CUBILLO A.

Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Ejecútese*

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el

Despacho de Agricultura,

J. JOAQUÍN PERALTA

#### CARTERA DE GOBERNACION

N<sup>o</sup> 182.—San José, 17 de setiembre de 1946.

Vista la solicitud del señor Juan Rafael Soto Alvarez, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en Playa Madrigal, cantón de Osa, provincia de Puntarenas; y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,





viendo las diligencias a la Agencia Principal de Policía Judicial de San José, a fin de que se enviara el expediente al Superior y se determinara a qué autoridad le corresponde conocer del caso. Apoya su resolución en la ley N° 57 de 26 de marzo de 1945, artículo 55, que deroga toda disposición que a ella se oponga, y en el decreto N° 55 H de 21 de abril de 1945. Dice asimismo que en cuanto a la ley que invoca el señor Agente Principal de Policía Judicial de San José de 12 de abril de 1946, no puede darle competencia para juzgar una falta anterior a la promulgación de esa ley. La falta, según consta en folios 1 y 2, aportados por el actor, se cometió antes del 6 de febrero.

5°—Lo anterior resulta de las diligencias tenidas a la vista; y

*Considerando:*

1°—Que la discusión de competencia entre los dos funcionarios ha sido originada por la vigencia de dos leyes que tienen aplicación en el asunto de autos: la de Defensa Económica N° 57 de 26 de marzo de 1945, y la que Sanciona la Venta de Café Adulterado, N° 116 del 13 de julio de 1934. La primera, por ser de fecha posterior, derogó expresamente algunas leyes que se le oponían, pero entre ellas no hizo referencia a la N° 116 mencionada, razón por la cual debe considerarse también en pleno rigor. Tampoco podría discutirse su derogatoria «tácita», con fundamento en la vaga expresión «esta ley deroga... y todas las demás que se le opongan», porque la de Defensa Económica tiene el carácter de **general** respecto de esta clase de infracciones, en tanto que la N° 116 se refiere **especialmente** a la «venta de café adulterado», teniendo entonces cabal aplicación el principio de derecho, universalmente aceptado, de que «las leyes generales no derogan a las especiales.»

2°—Demostrado, pues, que la ley que Sanciona la Venta de Café Adulterado se halla en vigencia, es lógico determinar, «a pariratione», que también lo está su Reglamento. El decreto ejecutivo N° 29 de 12 de abril de 1946, mediante el cual se reforma el artículo 4° de ese Reglamento, dispone: «El juzgamiento de las infracciones a lo que se dispone en la ley N° 116 del 13 de julio de 1934... **corresponde al Agente Principal de Policía Judicial de San José**, quien tramitará las respectivas denuncias o acusaciones con arreglo a lo dispuesto en materia de policía». Quiere decir, que ese funcionario tiene jurisdicción en toda la República, para tramitar y fallar los asuntos de esta clase.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

De conformidad con el decreto ejecutivo N° 29 del 12 de abril de 1946, corresponde al Agente Principal de Policía Judicial de San José el conocimiento del presente asunto. Remítanse estas diligencias al Agente Principal de Policía Judicial de Alajuela, para que una vez cumplimentada la comisión a que se refiere el auto de las ocho horas y quince minutos del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, las devuelva a la oficina de origen para su fenecimiento.

Publiquese.—PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

## CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

N° 82.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.



*Resultando:*

1º—Que don Gerardo Steinvorh Lauenstein, solicita en escrito de fecha 29 de agosto último, la revocatoria del decreto ejecutivo número 11 del 28 de marzo último, así como también la exclusión de sus bienes del control de la Oficina de Custodia, fundándose al efecto en que hace más de un cuarto de siglo que llegó a Costa Rica donde ha residido dedicado siempre a actividades comerciales ajenas a toda política nacional o internacional que dé base a prejuicios que pudieran justificar el hecho de que sus bienes continúen intervenidos.

2º—Que pocos años después de su llegada al país, contrajo matrimonio con doña Margarita Fernández Jiménez, dama costarricense, de cuyo matrimonio nacieron cuatro hijos que el petente inscribió en el Registro Cívico imprimiéndoles la nacionalidad costarricense; y concluye renunciando a todo reclamo contra el Estado por haber sido controlados sus bienes.

3º—Que un grupo de distinguidos caballeros manifiestan que el señor Steinvorh ha vivido consagrado a su hogar y a sus trabajos particulares, muy correcto y sumamente respetuoso en todos sus actos. Que nunca han sabido de ninguna actividad del señor Steinvorh que sea contraria a las medidas adoptadas por los países aliados durante el último conflicto mundial.

4º—Que las listas proclamadas en las que en determinado momento fué incluido el solicitante, han fenecido prácticamente; y la Oficina de Custodia vierte al efecto un informe favorable; y

Que el caso presente está amparado por la ley N.º 41 de 14 de junio de 1945, que faculta al Poder Ejecutivo para resolverlo favorablemente.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Revocar el decreto del Poder Ejecutivo número 11 del 28 de marzo de 1946 de que se ha hecho mérito, y excluir del control de la Junta de Custodia los bienes todos de don Gerardo Steinvorh Lauenstein, tomando nota de la renuncia expresa a todo reclamo contra el Estado, por el control hasta la fecha ejercido.

Publiquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

## CARTERA DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

Nosotros, José Joaquín Peralta Esquivel, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Franciscus Camilus Westgeest van Tol, mayor de edad, casado una vez, empresario holandés y vecino de aquí, con cédula de identidad N.º 176951 y de residencia N.º 136-26-19864, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, de acuerdo con la ley N.º 36 de 20 de diciembre de 1940, previa aprobación de la Secretaria de Hacienda respecto de las exenciones que en él se conceden.

I.—El señor Franciscus Camilus Westgeest van Tol, quien en adelante se denominará «el empresario», se obliga a establecer en el país, directamente o por medio de la Compañía que con tal objeto organice, una industria totalmente nueva, consistente en la preparación y enlatado de toda clase de carnes, presentadas en las modalidades de jamones, mortadelas, hamburgueses, salchichas, franckforteres, etc., y en la preparación y enlatado de sopas-cremas hechas a base de jugo de las carnes, con hortalizas tales como tomates, arvejas, apio y verduras en general.

Quedan expresamente excluidos los mariscos como materia prima para la fabricación de los productos de esta industria.

II.—Con el objeto indicado en la cláusula anterior, el empresario se obliga:

a) A establecer en el país una fábrica con maquinaria totalmente moderna, provista de los más avanzados adelantos para la preparación y enlatado de las carnes y de las sopas-cremas a que se refiere el artículo anterior, en lo cual conviene el empresario en invertir la suma inicial de doscientos cincuenta mil colones;

b) A elaborar productos de calidad no inferior a los similares importados, aceptando que cualquier diferencia que surja sobre la calidad de los productos, sea sometida a la decisión del organismo técnico que indique la Secretaría de Agricultura e Industrias;

c) A venderlos en el país a precios no superiores a los similares importados en la misma época;

d) A establecer la fábrica con capacidad suficiente para atender la demanda de sus productos en el país;

e) A ocupar no menos de un noventa por ciento de empleados costarricenses en los trabajos que proporcione la industria;

f) A tener totalmente lista la instalación de la fábrica y a dar comienzo a la elaboración de productos en ella, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que este contrato, debidamente aprobado, sea publicado en «La Gaceta»;

g) A efectuar sus compras en el exterior, preferentemente en aquellos países que mantengan intercambio comercial favorable a Costa Rica;

h) A comprobar que en el costo del producto terminado se ha invertido no menos del setenta y cinco por ciento en materia prima nacional;

i) A hacer uso de los servicios de un Contador Público o Perito Mercantil costarricense, en la teneduría, revisión y auditoría de sus libros.

III.—Con el objeto de facilitar el establecimiento de la nueva industria, la cual se considera beneficiosa para la economía nacional, el Gobierno le otorga los siguientes privilegios:

1º—Exención del cincuenta por ciento de los derechos de aduana correspondientes a la importación de la maquinaria, piezas de repuesto y accesorios que requiera la instalación, combustible, aceites lubricantes y otras sustancias indispensables para el funcionamiento de las máquinas, durante el plazo de este contrato;

2º—Exención durante los cinco años a que se contrae este convenio, del cincuenta por ciento de los derechos de aduana correspondientes a la importación de materia prima que comercialmente no se produzca en el país, en la cantidad indispensable para el desarrollo de la industria;

3º—Exención de todo gravamen sobre la exportación de artículos manufacturados por la nueva industria, una vez satisfecha la necesidad del consumo nacional;

4º—Protección aduanera adecuada contra la competencia extranjera, mediante obligación del Estado de no hacer rebaja alguna, directa o indirecta, sobre los gravámenes actuales fijados para la introducción al país de artículos similares a los fabricados en Costa Rica.

IV.—El mal uso que se haga de las franquicias otorgadas en el presente contrato o el incumplimiento de lo dispuesto en cualquiera de sus cláusulas, comprobado el caso por la Secretaría de Agricultura e Industrias, dará derecho a ésta para tenerlo por rescindido administrativamente, sin responsabilidad alguna para el Estado.

V.—El empresario acepta las reglas de control y fiscalización que en este contrato se establecen, renuncia a recurrir a la vía diplomática en caso de reclamo, cualquiera que él sea y que se origine en este contrato, el cual quedará cancelado por el incumplimiento de esta disposición, y se obliga a someter a con-



sulta previa de la Secretaría de Agricultura e Industrias, para su aprobación, todo traspaso que de este contrato desee hacerse.

VI.—El plazo de este contrato es de cinco años, contados a partir de la fecha en que debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo, se publique en «**La Gaceta**».

Es entendido entre las partes que todo producto de esta industria que se exporte, deberá llevar la leyenda: «**Hecho en Costa Rica.**»

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los diecisiete días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—**Franciscus Camilus Westgeest van Tol.—J. Joaquín Peralta.**

Apruébase el anterior contrato.—**PICADO.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias.—**J. Joaquín Peralta.**

## PODER EJECUTIVO

Nº 46

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

*Considerando:*

Que la capacidad de las máquinas de la Tesorería Nacional está agotada y mientras llega al país la ampliación solicitada a los Estados Unidos y el Congreso autoriza la partida correspondiente,

DECRETA:

Mientras se subsana el inconveniente apuntado, procédase a efectuar el pago de la fuerza pública en la forma acostumbrada de planillas.

Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

## CARTERA DE FOMENTO

Nº 291.—Secretaría de Fomento.—San José, a las quince horas del día diecinueve de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

Vista la solicitud planteada por la señora María Rojas Rojas, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de Montes de Oro.

*Resultando:*

1º—Manifiesta la peticionaria en escritos dirigidos a esta Secretaría, que al dar paso a la carretera Interamericana en el punto denominado Santa Rosa de Montes de Oro, se le ocasionaron serios daños en su finca, de la cual se tomó, además, una faja de terreno para la expresada vía, por lo que tiene derecho a la indemnización correspondiente.

2º—Pedido informe al ingeniero don Carlos Yglesias Castro, éste lo rindió expresando que la señora Rojas cedió a favor del Estado la faja necesaria para la construcción de la Carretera Interamericana—faja cuya cabida es de una hectárea, ocho mil trescientos veinticinco metros cuadrados—, que las cercas a ambos lados de la trocha fueron construídas en la propiedad de dicha señora, y que los daños ocasionados con motivo de los trabajos ejecutados consisten en la destrucción de 6 árboles de marañón estimados en treinta colones, y 50 de coyol, valorados en doscientos cincuenta colones.

3º—Que en carta de 31 de mayo de 1945, la solicitante manifiesta que mediante el pago de doscientos ochenta colones, monto del avalúo de los daños, se da por satisfecha, renunciando a todo otro reclamo, y cede al Estado gratuitamente la faja de terreno que fué utilizada por la Carretera; la cual debe segregarse de finca de su dominio aún no inscrita en el Registro Público.

4º—Oído el Jefe del Ministerio Público, expresó: «Con estudio del expediente y, en cumplimiento del decreto ejecutivo N° 51 de 29 de julio de 1943, manifiesto que mi informe es favorable al reclamo formulado por dicha señora, y que deben pagársele los ₡ 280.00 a que se refiere el peritazgo dado en el expediente, a título de daños y perjuicios.»

5º—El señor Jefe del Centro de Control, en su dictamen dice: «De los documentos aportados al expediente, consta la certeza de los daños ocasionados en la finca de propiedad de dicha señora, estimados en ₡ 280.00. Tanto los ingenieros que intervinieron en la construcción del trecho de carretera correspondiente, como el Jefe del Ministerio Público, recomiendan el pago de tales daños, debiendo la reclamante hacer el traspaso de la faja de terreno de que fué expropiada, a favor del Estado, en el acto en que se le haga entrega del giro correspondiente. Es de notar, que la señora Rojas está de acuerdo en recibir la indemnización fijada, haciendo renuncia a cualquier otro reclamo proveniente de la misma causa en la escritura de cesión gratuita del lote de terreno ocupado para la carretera mencionada. En tal concepto, este Centro también recomienda el pago fijado a la señora reclamante.»

*Considerando:*

1º—Que en el inciso 8º de la cláusula 3 (b) del contrato firmado el 16 de febrero de 1942 por los ingenieros don Alfredo Volio Mata y E. W. James, en representación de la República de Costa Rica y de la Public Roads Administration de Washington, Estados Unidos de Norte América, respectivamente, se dispuso que el Gobierno de Costa Rica se obligaba a mantener a los Estados Unidos y a sus empleados, exentos de responsabilidad en cualquier reclamo de terceros, por daños inherentes al trabajo que se ejecuta.

2º—Que en el decreto N° 51 de 29 de julio de 1943, se dispuso que correrá por cuenta exclusiva de la República, el pago de las indemnizaciones a que tuvieren derecho los propietarios de bienes inmuebles que fuere necesario utilizar para la construcción de la Carretera Interamericana, Sección de Costa Rica, y se dijo, además, que los propietarios de tales bienes ocurrirían directamente a la Secretaría de Fomento, la cual resolvería administrativamente la reclamación, oyendo de previo al Ministerio Público.



3º—Que de acuerdo con las disposiciones citadas, es claro que la señora María Rojas Rojas tiene derecho a que se le reconozca la indemnización reclamada, la cual debe fijarse, de conformidad con la opinión del Ingeniero Yglesias y del Jefe del Ministerio Público, en doscientos ochenta colones, en la inteligencia expresa de que la señora Rojas Rojas deberá renunciar en escritura pública a toda otra reclamación originada en la misma causa, y traspasar al Estado la propiedad de la faja de terreno ocupada por la Carretera.

Por tanto, con base en lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Reconocer como indemnización en favor de la señora María Rojas Rojas, la suma de doscientos ochenta colones, la cual comprende también el valor de la taja de terreno ocupada por la Carretera, que dicha señora debe traspasar al Estado. La peticionaria deberá renunciar en escritura pública a toda otra reclamación proveniente de la misma causa.

Publiquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—FRANCISCO ESQUIVEL.

PODER EJECUTIVO

Nº 7

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el artículo 234 del Código Sanitario y a indicación de la Liga Social Antivenérea,

DECRETA:

El siguiente

*Reglamento de la Liga Social Antivenérea*

Artículo 1º—La Liga Social Antivenérea, es un organismo del Estado, con domicilio en la ciudad de San José y el cual tiene por objeto orientar, dirigir y organizar la campaña contra las enfermedades venéreas en todo el territorio del país.

Artículo 2º—Son atribuciones de la Liga Social Antivenérea:

a) Realizar por medio de sus servicios técnicos una intensa campaña educativa a fin de ilustrar al público sobre los peligros de estas enfermedades, así como sobre los principios generales de diagnóstico, tratamiento, control y sistemas de prevención;

b) Proponer a los poderes públicos aquellos proyectos, acuerdos o decretos que estime indispensables para el mejor éxito de las actividades de la misma;

c) Ejercer el Patronato sobre el Centro de Aislamiento del Buen Pastor;

*Sin efecto según  
Dro. Nº 8-15 Oct. 46.  
Viv. Nº 1-30 Ene. 44.*

d) Incrementar los Centros Asistenciales, de Prevención y de Aislamiento, y la organización del Servicio Social Antivenéreo, en todo el territorio nacional;

e) Formular el presupuesto general de ingresos y egresos y someterlo para su aprobación al organismo correspondiente, de acuerdo con las leyes de Ordenamiento Fiscal. Asimismo, presentar el balance general de sus entradas y salidas ordinarias y extraordinarias, en los meses de julio, y diciembre, siguiendo los trámites establecidos por las citadas leyes de Ordenamiento Fiscal;

f) Celebrar el 25 de abril de cada año, como "Día Antivenéreo", de acuerdo con lo establecido por la recomendación número 30 del Primer Congreso Centro-Americano de Venereología;

g) Administrar los fondos provenientes del impuesto sobre los premios de la Lotería del Asilo Chapuí, otorgados por ley N<sup>o</sup> 143 de 8 de agosto de 1944; las subvenciones del Estado que le fijen las leyes de Presupuesto; las sumas que perciba por concepto de multas por infracciones al Código Sanitario o a sus Reglamentos; las contribuciones voluntarias y cualesquiera otras rentas que en el futuro se establezcan en favor de la campaña;

h) Nombrar y remover al personal técnico y administrativo que deberá atender los diferentes servicios de esta entidad, observando al efecto las disposiciones que sobre el particular establezca el Estatuto Civil de la Función Pública.

Artículo 3<sup>o</sup>—La Liga Social Antivenérea, estará regida por una Junta Directiva compuesta de cinco miembros propietarios y tres suplentes, quienes serán nombrados por el Poder Ejecutivo para períodos de cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Artículo 4<sup>o</sup>—Los miembros propietarios servirán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Fiscal.

Artículo 5<sup>o</sup>—La Liga Social Antivenérea celebrará dos sesiones ordinarias, los primeros y terceros lunes de cada mes y extraordinarias cuando lo considere indispensable. Las convocatorias para estas sesiones deben ser hechas por dos miembros propietarios o por el Director General.

Artículo 6<sup>o</sup>—En las sesiones ordinarias y extraordinarias formarán quórum tres miembros propietarios y en su defecto los respectivos suplentes. Todo acuerdo se tomará por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 7<sup>o</sup>—El Presidente de la Liga es su representante judicial y extrajudicial con facultades de apoderado general. Deberá, en asocio del Tesorero, autorizar con su firma los cheques y, en asocio del Tesorero y del Director General, las planillas por concepto de dotaciones del personal técnico-administrativo.

Artículo 8<sup>o</sup>—El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones del Presidente en ausencia de éste.



Artículo 9º.—El Secretario informará a la Liga del movimiento de la correspondencia y asimismo deberá firmar en asocio del Presidente las actas de las sesiones.

Artículo 10.—El Tesorero manejará los fondos de la Liga. Al efecto abrirá una cuenta en el Banco Nacional de Costa Rica, la cual se denominará "Fondos de la Liga Social Antivenérea". Deberá, en asocio del Presidente, firmar los cheques y, del Presidente y el Director General, las planillas por concepto de dotaciones del personal técnico-administrativo. Las planillas y los cheques deberán llevar además el refrendo del Centro de Control.

Artículo 11.—El Fiscal deberá controlar los gastos y compras acordados por la Liga, así como el estricto cumplimiento de las cláusulas de las licitaciones y en general el destino de toda inversión.

Artículo 12.—La dirección técnica de la campaña deberá estar servida por un médico, costarricense de origen, especializado en enfermedades venéreas y con una práctica profesional no menor de cinco años. Serán atribuciones suyas las siguientes:

a) Ejercer la Dirección General de todos los servicios, para lo cual deberá dedicar las 8 horas reglamentarias en el desempeño de su cargo; de las cuales destinará 3 a la atención de pacientes;

b) Supervigilar el trabajo de todo el personal técnico-administrativo;

c) Orientar la marcha de los Centros Asistenciales, Preventivos y de Aislamiento de la Liga Social Antivenérea;

d) Visitar periódicamente las distintas localidades del país, a fin de conocer personalmente de las necesidades de los servicios antivenéreos de las mismas;

e) Realizar funciones educativas: conferencias, lecciones;

f) Asistir a las sesiones de la Liga Social Antivenérea, en las cuales tendrá voz pero no voto;

g) Firmar en asocio del Presidente y del Tesorero las planillas por concepto de dotaciones del personal técnico-administrativo;

h) Estudiar y recomendar la adjudicación de las licitaciones de drogas y materiales que estime pertinentes y las cuales someterá a conocimiento de la Junta Directiva, para su aprobación;

i) Proponer a la Liga el nombramiento y remoción del personal técnico-administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, inciso h);

j) Ejercer el control de las horas de servicio del personal, así como sobre la eficiencia de funcionarios y empleados.

Artículo 13.—Este Reglamento deroga y sustituye el Reglamento anterior, autorizado por decreto Nº 5 de 28 de junio de 1945.

Artículo 14.—Este decreto rige desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.—La Junta Directiva actual durará en el desempeño de sus funciones hasta el día 1º de agosto de 1948.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado, encargado del  
Despacho de Salubridad Pública y  
Protección Social,

ALVARO BONILLA LARA

### CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 120.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Sección de Marina Mercante. San José, a las quince horas del día veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Presente el señor don Raymond Raphael Gromblad Kankalo, mayor, casado, oficinista, norteamericano, cédula Nº 100014, con cédula de residencia, en carácter de apoderado generalísimo de la Compañía Bananera de Costa Rica, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, cédula Nº 24289, personería que se comprueba con el certificado del Registro Público que se adjunta; solicita en nombre de dicha Compañía el abanderamiento de la nave de su propiedad, «Stella Maris», en la Marina Mercante Exterior, y se le extienda la patente respectiva.

*Considerando:*

Que estando depositados en la Administración Principal de Rentas Públicas, los derechos que exige la ley (recibo Nº 1976), se procede a despachar favorablemente la gestión inicial; de acuerdo con los artículos 7º y 17 de la ley Nº 12 de 21 de octubre de 1941.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

1º—Declarar que la Compañía Bananera de Costa Rica, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, es la propietaria actual de la nave «Stella Maris», descrita en los documentos adjuntos a esta solicitud.

2º—Declarar que la nave «Stella Maris», queda inscrita en el Registro General de Naves al Servicio Exterior; y que puede hacerse a la mar bajo bandera costarricense. Expídase la patente definitiva de Servicio Exterior que corresponda a dicha nave, la cual se inscribirá en este mismo Libro, y lleva el número de esta resolución. (120).

Publíquese.—PICADO—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.



## PODER EJECUTIVO

Nº 57

TEODORO PICADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Atendiendo las razones expuestas por la Municipalidad del cantón de Osa, provincia de Puntarenas, en acuerdo III de la sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio próximo anterior, para que se aumente en un (15 %) quince por ciento, a favor del Tesoro Municipal el Impuesto Territorial que se cobra en dicho cantón; y con fundamento en lo establecido por el artículo 24 de la ley Nº 27 del 2 de marzo de 1939,

DECRETA.

Autorízase un aumento del (15 %) quince por ciento, a favor de los fondos municipales, en el Impuesto Territorial que se cobra en el cantón de Osa, provincia de Puntarenas.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—TEODORO PICADO.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—MÁXIMO QUESADA P.

Nº 47

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

*Considerando:*

Que es preciso hacer más expeditivo el cobro judicial contra aquellos deudores atrasados en el pago del impuesto cédular de ingresos cuya ley que es la número 40 del 14 de noviembre de 1931 y que en su artículo 27 autorizó al Poder Ejecutivo para reglamentar el pago de ese tributo, habiéndose dictado al efecto el decreto ejecutivo número 19 del 14 de diciembre de 1931 que adolece en ese sentido de determinada deficiencia,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 25 del expresado Reglamento se leerá así: Los pagos se harán por cuotas anuales, de una sola vez, con arreglo a los recibos de liquidación que la Oficina de la Tributación Directa enviará a la Administración Principal de Rentas, que es el Banco de Costa Rica, o a las dependencias bancarias o tesorerías que mediante aviso publicado en "La Gaceta" fueran autorizadas por el mismo Centro para recaudarlos. Dichos recibos se pondrán al cobro el día 1º de marzo de cada año y deberán ser cancelados antes del 1º de junio próximo siguiente, fecha desde la cual aquellos que no hubieren pagado se considerarán en mora y se procederá al cobro judicial.

*Caducos*

Artículo 2º El expresado Reglamento se adiciona con el siguiente artículo: Artículo 26.—La Dirección General de la Tributación Directa procederá a extender las certificaciones de falta de pago para los efectos del cobro judicial, las cuales tendrán el carácter de títulos ejecutivos con todos los caracteres que a ellos las leyes conceden.

El Director General de la Tributación Directa, el Subdirector o los Fiscales Específicos, en su caso, acreditarán su personería ante el Juez Civil de Hacienda con la cita de su nombramiento publicado en el Diario Oficial.

Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

### CARTERA DE EDUCACION PUBLICA

Nº 183.—San José, 23 de setiembre de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el decreto Nº 20 de 27 de junio de 1887,

ACUERDA:

Erigir en distrito escolar el caserío de Aguas Claras, cantón de Bagaces, provincia de Guanacaste y asignarle los siguientes linderos:

Norte, caserío de Pizote; Sur, lindero municipal; Este, volcán Miravalles y río Los Frijoles; Oeste, río Negro y río Caño Negro.

Este distrito pertenecerá al Circuito III de la Primera Inspección del Guanacaste.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública.—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

Nº 184.—San José, 23 de setiembre de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con el decreto Nº 20 de 27 de junio de 1887,

ACUERDA:

Erigir en distrito escolar el caserío de Tenorio, cantón de Cañas de la provincia del Guanacaste y asignarle los siguientes límites:

Norte, quebrada del Desengaño, hasta la desembocadura del río Martirio; Sur, río Corobicí, desde la confluencia con la quebrada del Desengaño, hasta la confluencia del río Tenorio; Este, río Martirio entre los puntos dichos; Oeste, el río Tenorio.



Este distrito pertenecerá al Circuito Tercero de la Primera Inspección de Escuelas de la provincia del Guanacaste.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

Nº 7.—Secretaría de Educación Pública, a las diez horas del veintitrés de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

De las diligencias traídas a la vista,

*Resulta:*

1º—Que el señor Benito Mayorga Rivas, en escrito dirigido a la Junta de Educación de Liberia el 10 de junio anterior solicita ...«b) Que se declare debidamente agotada la vía administrativa, si es que se opta por rechazar el reclamo»; y

*Considerando:*

Que la Junta de Educación de Liberia, por resolución de 16 horas del tres de agosto del año en curso, acordó: ...«Por las razones fundamentales expuestas, esta Junta tiene por inexistente y nulo el contrato de arriendo del edificio del Cuartel Viejo, celebrado y otorgado a favor de don Benito Mayorga Rivas el 20 de setiembre de 1945 por la Junta anterior, y de consiguiente sin lugar el reclamo de ₡ 6,000.00 que por incumplimiento de dicho contrato de parte de la Junta establece el señor Mayorga, debiendo tenerse por agotada la vía administrativa.»

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Apruébase la resolución de la Junta de Educación de Liberia, transcrita anteriormente, y declárase agotada la vía administrativa en el reclamo planteado por don Benito Mayorga Rivas, quien de conformidad con lo establecido por el artículo 972 del Código de Procedimientos Civiles, puede recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,—HERNÁN ZAMORA ELIZONDO.

## CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 88.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

De las diligencias promovidas por el señor Orlando Sotela Montagné, mayor, casado, empresario, vecino de esta ciudad, cédula 172587, para que se inscriba a su favor el nombre comercial «Athenea», para distinguir su estación de radio y los establecimientos comerciales e industriales de su propiedad, y los productos que en ellos se elaboran,

*Resulta:*

1º—Que publicados los edictos de ley, se opuso en término a las pretensiones del solicitante, el señor Karl Matthias Brüenker, mayor, casado, vecino de esta ciudad, cédula 4523, en concepto de Gerente de la «Librería e Imprenta Atenea,

S. en C.», de esta plaza, en memorial fechado 18 de enero de 1946, con base en las siguientes razones: a) Que la solicitud impugnada no se hizo separadamente como lo ordena la ley: una para la marca y otra para el nombre comercial, con el pago de los derechos fiscales correspondientes a cada una; b) que el solicitante únicamente puede amparar con el nombre «Athenea» su estación de radio, pero no otros establecimientos que no existen; c) que el solicitante omitió enumerar cuáles son los productos que pretende amparar con la marca «Athenea», y d) que omitió acompañar el clisé y facsímil en la forma que quiere usar su marca.

29.—Que en la misma fecha de 18 de enero próximo pasado, el señor Brünenker solicitó, en su expresado carácter, el registro, por separado, de la razón social «Librería e Imprenta Atenea, S. en C.», y de la palabra «Atenea», acompañada de la efigie de la diosa, como marca de fábrica y de comercio para distinguir artículos, fórmulas para oficinas, escritorio y escuelas, especialmente fabricados para la venta, por sus Departamentos de Imprenta y Encuadernación, Polígrafo, Sellos, Instrumentos de Música, Fábrica de Juguetes y el Departamento Escolar.

39.—Que oído el solicitante señor Sotela, contestó en memorial fechado 28 de enero del mismo año, formulando a su vez oposición contra las solicitudes de registro presentadas por el señor Brünenker, con base en las siguientes razones: a) que el derecho de prelación está de su parte, por haber presentado su solicitud primero que el señor Brünenker; b) que su solicitud de registro del nombre comercial «Athenea», la formuló para amparar su Radioemisora Athenea, que tiene establecida en esta ciudad desde el año de 1936, y los demás establecimientos comerciales o industriales que, aunque actualmente no existan, pueden llegar a existir; c) que el opositor señor Brünenker, carece de personería para oponerse, por no haber tenido el nombre «Athenea» inscrito a su favor como nombre comercial, en la fecha en que se iniciaron las diligencias (artículo 5º, inciso b), por analogía de la Ley de Marcas), y d) que la sociedad solicitante es una persona jurídica, no un establecimiento comercial, y no puede amparar con el mismo nombre de su razón social, sus establecimientos comerciales. La Ley de Marcas distingue con toda propiedad, como en doctrina los juristas recomiendan, la razón social propiamente dicha del nombre comercial, porque al hablar de «la razón social» se refiere exclusivamente al nombre de la Sociedad Comercial que ampara como persona jurídica, pero no al nombre de los establecimientos que esa persona jurídica pueda tener»;

49.—Que ambas partes han presentado sendos alegatos posteriores ratificando sus puntos de vista y afirmando las razones legales en que descansan sus respectivas oposiciones;

59.—Que el Registrador de Marcas se pronunció a las 10 horas del 23 de abril de este año, resolviendo: «Que se inscriba respectivamente la razón social o nombre comercial «Librería e Imprenta Atenea, S. en C.», en favor de la representada por el Dr. K. M. Brünenker. Que en favor del señor don Orlando Sotela Montagné, se inscriba la «Athenea», modificada por otros términos que aclare su finalidad concreta de amparar una radioemisora (Radioemisora Athenea). Que se inscriba a favor de la Librería e Imprenta Atenea, S. en C., la marca de fábrica «Atenea» conforme a sus especificaciones, y se deniega la solicitud de inscripción hecha por don Orlando Sotela de la palabra «Athenea», como marca de fábrica. La resolución del Registrador tuvo por fundamento las siguientes consideraciones: 1) Que esta Oficina tiene por demostrado que el señor Orlando Sotela, en su memorial de fecha 12 de febrero próximo pasado, partes 1ª y 7ª, admite plenamente que la Compañía representada por el Dr. Brünenker, tiene pleno de-



recho al uso legítimo de la razón social «**Librería e Imprenta Atenea**», y que él no puede oponerse a su inscripción; es inadmisibles para esta Oficina la teoría que luego sienta el mismo señor Sotela de que la expresada Compañía no puede amparar con esta razón su imprenta y librería, pues bajo ningún punto jurídico se puede introducir una diferenciación entre la compañía en sí, sus actividades y los establecimientos que le sirven precisamente para realizar sus fines. El artículo 19 de la Ley de Sociedades Comerciales expresa que «las sociedades mercantiles tienen por objeto el ejercicio de uno a varios actos de comercio». Por otro lado, el artículo 35, inciso 3) Transitorio del reglamento N<sup>o</sup> 10 de 12 de setiembre de 1931, establece en forma obligatoria que las sociedades están obligadas a registrar en esta Oficina sus firmas. Del derecho no discutido de la Compañía a usar su razón social adoptada deriva para todo lo del caso la personería de la misma y por ende de su representante. Por lo demás, esta Oficina tiene por demostrado que el señor Brünenker en su escrito del 5 de febrero próximo pasado, declara que no se opone ni al uso, ni a la inscripción del nombre «**Athenea**» a favor de don Orlando Sotela, para que este señor distinga sus actividades radioemisoras, consistiendo únicamente en su oposición la forma irrestricta e imprecisa en que se ha hecho tal solicitud para amparar en potencia hasta actividades que no existen, y pidiendo en consecuencia que el señor Sotela haga uso del nombre «**Athenea**» en forma diferenciada y clara. Además, es doctrina de esta Oficina que dos entidades comerciales de actividades enteramente distintas pueden tener denominaciones similares, siempre que se introduzcan diferenciaciones que eviten confusión. 2) Que esta Oficina tiene por demostrado que el señor Brünenker solicitó para su representada la inscripción de la marca de fábrica «**Atenea**», cumpliendo con todos los requisitos exigidos por los artículos 5<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup> y 27 del Reglamento N<sup>o</sup> 10 de 12 de setiembre de 1931; y satisfaciendo inclusive derechos fiscales por aparte para la inscripción de la marca y otros para la inscripción de la razón social o nombre comercial. El señor Sotela no cumplió con ninguno de estos requisitos de ley al formular su respectiva solicitud, omisiones que la vician de pleno derecho, artículo 5<sup>o</sup>, inciso a), ley N<sup>o</sup> 19 de 23 de octubre de 1930, por lo cual considera esta Oficina de más entrar en otras consideraciones legales y doctrinarias.»

6<sup>o</sup>—Que de la anterior resolución conoce este Despacho en virtud de apelación interpuesta por el solicitante señor Sotela; y

*Considerando:*

1<sup>o</sup>—Que la solicitud formulada por el señor Sotela contiene dos peticiones bien definidas por la Ley de Marcas, a saber: a) el registro de la palabra «**Athenea**» como nombre comercial para distinguir su estación de radio y los establecimientos comerciales e industriales de su propiedad; b) el registro del mismo término «**Athenea**», como distintivo de «los productos que en ellos se elaboran», refiriéndose a dichos establecimientos comerciales o industriales.

2<sup>o</sup>—En cuanto al primer aspecto, es indiscutible, a juicio de esta Secretaría, que el solicitante tiene derecho al registro de la palabra «**Athenea**» como nombre comercial para distinguir su estación de radio, con la salvedad de que no podrá accederse a extender tal protección a otros «establecimientos comerciales e industriales de su propiedad», por cuanto por declaración posterior del propio solicitante, se sabe que no existen ni han existido en el pasado. No es posible, de acuerdo con nuestra legislación, registrar un término como nombre comercial para proteger un establecimiento que no existe, ya que no se podría especificar, para los efectos del artículo 36 de la ley N<sup>o</sup> 559, qué género de artículos produce o comercia tal establecimiento, ni indicarse el domicilio o lugar en que se encuentra (artículo 86, inciso a), *ibídem.*)



3º—En cuanto al segundo aspecto, que se refiere al registro de la palabra «Athenea», como marca de fábrica, tampoco procede, por no ser el solicitante señor Sotela fabricante o productor de ninguna clase de artículos o mercadería, a la cual pudiera aplicarse la marca que se intenta registrar. Dice la Ley de Marcas que «solamente tienen derecho a registrar sus marcas, los industriales, comerciantes o agricultores, sean personas naturales o jurídicas, cuya fábrica, industria, comercio o fuente de producción existe en el país (artículo 22, inciso a), ibídem). Además, cuando una denominación cualquiera se emplea a la vez como nombre comercial y como marca, y se quiera inscribirla en ambos conceptos, deberán formularse dos solicitudes por separado, y no solamente una, como formuló el señor Sotela (artículo 41, ibídem). También se deberá desde luego pagar los derechos fiscales correspondientes a ambas solicitudes, requisito indispensable que omitió llenar el solicitante, al tenor del artículo 83, inciso b), ibídem. Fuera de que la ley terminantemente ordena que la Oficina de Marcas deberá, de oficio o a solicitud del interesado rehusar el registro de marcas, cuando tratándose de industrias o fábricas locales, no se demostrare documentalmente que existen ya o que van a establecerse con seriedad (artículo 11, inciso e), ibídem.)

4º—Respecto a la solicitud formulada por el señor Brünenker, para que se inscriba la razón social «**Librería e Imprenta Atenea, S. en C.**», como nombre comercial para proteger sus establecimientos de librería e imprenta, sitos en esta ciudad, en la avenida Fernández Güell, entre calles 1ª y 2ª, examinada que ha sido por esta Secretaría, se encuentra arreglada a derecho y procede a otorgarse el registro solicitado. A este respecto cabe aclarar que de acuerdo con nuestra legislación en la materia, se entiende por nombre comercial no solamente el nombre propio del fabricante, comerciante o agricultor, sino también el de la razón social o denominación de las sociedades, así como el nombre de sus establecimientos, fábricas, talleres, dependencias u oficinas (artículo 34, ibídem). Por consiguiente, la razón social «**Librería e Imprenta Atenea, S. en C.**», puede proteger con dicho nombre comercial, sus establecimientos de librería e imprenta.

5º—En cuanto a la solicitud de registro de la palabra «**Atenea**», acompañada de su efígie, como marca de fábrica y de comercio, formulada por el señor Brünenker, en su calidad de Gerente de la citada sociedad, cabe acogerla por estar arreglada a derecho, con la salvedad de que la Oficina de Marcas deberá efectuar tantos registros por separado como clases de artículos comprenda la solicitud formulada, con el respectivo pago de los derechos fiscales correspondientes y enumeración concreta de los artículos que protegerá cada inscripción, sin valerse de expresiones generales para designarlos, tal como lo ordena los artículos 18 y 83, inciso a) de la ley Nº 559.

6º—Que el derecho de prelación alegado por el solicitante señor Sotela, cabría aplicarlo en el presente caso si se refiriera a solicitudes sobre un mismo nombre comercial para proteger establecimientos de igual o similar género. Pero de autos consta que no es ese el caso. Por el contrario, se trata de un nombre comercial que servirá para proteger una estación de radio, y de otro que distinguirá una librería e imprenta, establecimientos ambos de un género totalmente distinto. Fuera de que ambos nombres comerciales muestran en sí diferencias que tienden efectivamente a evitar que se produzcan confusiones entre ellos (artículo 36, inciso a), ibídem.)

Por tanto, razones expuestas, leyes citadas y artículo transitorio V de la Ley de Marcas Nº 559 de 24 de junio de 1946,



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Sin lugar la apelación interpuesta. Manténgase la resolución objeto de la alzada, con las salvedades señaladas en los Considerandos 2º y 5º de esta resolución.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

## PODER EJECUTIVO

Nº 48

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º—Para la ejecución de lo dispuesto en la ley Nº 29 de 23 de noviembre de 1945, se autoriza la emisión y circulación de los siguientes “Timbres Consulares.”

10,000 de	¢ 5.00 de color verde,	resellados para	\$ 0.50
10,000 de	10.00 de color azul,	resellados para	1.00
10,000 de	20.00 de color rojo,	resellados para	2.00
5,000 de	50.00 de color anaranjado,	resellados para	5.00

Los timbres serán de idéntico diseño a los timbres fiscales en uso, llevarán la fecha 1946 y el nuevo valor, mediante resello expresado en moneda de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º—No obstante la indicación del año 1946 hecha en los timbres, éstos circularán hasta su total agotamiento.

Este decreto rige desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Hacienda y Comercio,

ALVARO BONILLA LARA

## CARTERA DE FOMENTO

Nº 47.—San José, 24 de setiembre de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Impartir la aprobación al siguiente convenio:

CONVENIO DE OBRA

Nº 14.—Fecha: 23 de setiembre de 1946.—Nombre de la Obra: **Cañería de La Cruz**.—Ubicación: **La Cruz**.

Cantidad aprobada, moneda de los Estados Unidos .. .. .	\$ 29,055.26
Cantidad aprobada, moneda de Costa Rica .. .. .	₡ 163,000.00

De acuerdo con el Convenio Básico entre la República de Costa Rica y el Instituto de Asuntos Interamericanos, de fecha 14 de junio de 1944, mediante el cual se establece un Programa de Salud y Saneamiento, este Convenio de Obra se celebra el 23 de setiembre de 1946, entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Salubridad Pública y Protección Social (que en adelante se llamará «Salubridad») representada por Alvaro Bonilla Lara, como Secretario; la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento (que en adelante se llamará «Fomento»), representada por Francisco Esquivel U., su Secretario; la Municipalidad de Liberia (que en adelante se llamará la «Municipalidad»), representada por Edgardo Baltodano Briceño, Gobernador de Guanacaste; el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública (que en adelante se llamará el «Servicio»), representado por su Director Dr. Frank R. Neff; y The Institute of Interamerican Affairs, una agencia incorporada del Gobierno de los Estados Unidos (que en adelante se llamará el «Instituto»), representado por el Dr. Frank R. Neff, como Jefe de la Misión de Salud y Saneamiento en Costa Rica.

### 1.—El Problema:

La Cruz está localizada a unos veinticinco kilómetros de la frontera con Nicaragua en la sección noroeste del país. Es el puerto de entrada de Nicaragua, y está también localizada en la ruta de la carretera Pan-Americana. La población en el momento presente llega a unos 700 habitantes, pero cuando se termine la carretera, indudablemente crecerá considerablemente.

La Cruz, en este momento no tiene un suministro de agua local. El agua es traída del río cercano por medio de estaciones de 50 galones y vendida a los habitantes.

Tomando esto en cuenta, se justifica un gasto considerable en la construcción de una cañería, bajo el punto de vista de la salud pública.

### 2.—El Objetivo:

El objetivo de este programa es el de proveer a la población de La Cruz con las facilidades de una cañería de agua pura.

### 3.—El Plan:

Fomento ha comenzado la construcción de la cañería de La Cruz. Sin embargo, por varias razones, no ha podido terminar el trabajo. Fomento ha transportado una cantidad considerable de materiales a la población. La lista de éstos materiales se describe a continuación, con precios razonables:

750 metros de tubo de 2½" a	₡ 6.60 c/m.	₡ 4,950.00
756 » » » » 2" a	₡ 5.10 c/m.	3,855.60
600 » » » » 1½" a	₡ 3.50 c/m.	2,100.00
54 » » » » 1" a	₡ 3.00 c/m.	162.00
390 » » » » ½" a	₡ 1.50 c/m.	585.00
3000 » » » » 6" a	₡ 15.00 c/m.	45,000.00
Algunas conexiones (codos, tees, válvulas, reducciones)		2,800.00
96 sacos de cemento, a	₡ 7.50 cada, saco	720.00
Un motor Diesel de 39 H. P., International Harvester		7,500.00
Una bomba centrífuga		2,000.00
<b>Total</b> .. .. .		<b>₡ 69,672.60</b>



El plan de Fomento incluye la instalación de una bomba en el río «Sapoá», localizado a unos  $4\frac{1}{2}$  kilómetros de La Cruz. El agua debería ser llevada desde la toma hasta una sección alta de la población, por medio de una tubería de seis pulgadas, de donde sería distribuida en la población por medio de un sistema de distribución con tubería de  $2\frac{1}{2}$ ", 2" y  $1\frac{1}{2}$ ". Ningún tratamiento de purificación era planeado para el agua.

Para llevar a cabo el objetivo de este proyecto, Fomento entregará al Servicio todos los materiales enumerados y el Servicio conviene en construir un sistema de cañería completo con las siguientes unidades:

- 1)—La toma, bomba y motor. La bomba tendrá una capacidad de 170 g.p.m., contra un total de subida de 280 pies. Esta bomba operará durante ocho horas al día.
- 2)—Una tubería de 6" y de uno y medio kilómetros de largo, desde la toma hasta un cerro localizado al suroeste de la población.
- 3)—Construcción en ese cerro de un tanque de reserva de una capacidad de 40.000 galones.
- 4)—Construcción en ese cerro de dos filtros leídos de arena, de una área total de 870 pies cuadrados.
- 5)—Instalación de un clorinador alimentando la salida de los filtros.
- 6)—Instalación de una tubería por gravedad, de los filtros al sistema de distribución.
- 7)—Instalación de un sistema completo de distribución, compuesto de tubería de 6",  $2\frac{1}{2}$ ", 2" y  $1\frac{1}{2}$ ".

El plan arriba descrito será llevado a cabo de acuerdo con los planos y especificaciones del Departamento de Ingeniería del Servicio, y el Servicio se reserva el derecho exclusivo de hacer en cualquier momento cambios en dichos planos y especificaciones que crea necesarios el Director del Servicio.

Fomento está de acuerdo en proveer todos los derechos de camino necesarios, como cualquier otro derecho de terceros y cualquier otra facilidad que sea necesaria para facilitar el trabajo del Servicio en este Convenio, incluyendo el obtención por Fomento, de dueños privados, de cualquier derecho de camino, derechos de terceros o propiedades privadas para la construcción del tanque de distribución, los filtros, etc., como sea necesario para llevar a cabo el trabajo en propiedad particular. Fomento también proveerá para este Convenio aquellos de sus materiales, propiedad y equipo que le sea conveniente y deberá en términos generales, dar su cooperación al Servicio para llevar a cabo este Convenio. Al Servicio no se le hará responsable por la depreciación, pérdida, robo o daños, etc., por aquellos materiales, propiedad, equipo y facilidades que se le den por medio de la Municipalidad o por Fomento. Fomento se hará cargo de cualquiera y todos los reclamos, demandas y causas que se hagan contra el Servicio o personal en conexión con este Convenio, a pagar cualquiera y todos los daños y cualquiera y todos los gastos que puedan ser fallados contra el Servicio a este respecto, y a indemnizar al Servicio por cualquiera y todas las pérdidas, daños, accidentes, que puedan ser hechos con respecto a reclamos, demandas y acusaciones que puedan ser hechas por terceras personas por motivo del trabajo a que se refiere este Convenio.

Fomento entregará al Servicio, además de los materiales ya mencionados, sin ningún cargo, para ser usados en este Convenio, cualquiera y toda la tubería, válvulas, piezas, cemento, como cualquier otro material de construcción que haya sido transportado a La Cruz con el propósito de construir esta cañería. Todo el material que se le entregue al Servicio por Fomento, deberá estar libre de reclamos por parte de cualquier otra dependencia del Gobierno o de

particulares. Cualquier material de éstos que el Director del Servicio crea que no sirve para ser usado en este Convenio, podrá ser vendido por el Servicio. Cualquier suma proveniente de esas ventas, deberá ser usado en el mismo Convenio.

#### 4.—Financiación:

El costo total estimado de este Convenio es de ₡ 163,000.00 (ciento sesenta y tres mil colones), moneda de Costa Rica. De este total estimado, y como su contribución al Convenio, Fomento entregará al Servicio todos los materiales en La Cruz valorados en ₡ 69,672.60 (sesenta y nueve mil seiscientos setenta y dos colones, sesenta céntimos), moneda de Costa Rica. Además, Fomento pagará todo gasto de transporte de San José a La Cruz de todos los materiales, además de los arriba mencionados, que se necesiten para terminar el Convenio, y asimismo aportará 700 sacos de cemento en buena condición. Por su parte, Salubridad aportará un clorinador, Wallace y Tiernan, carga directa, control manual, tipo MDPM, capacidad 10 lbs. cada 24 horas, o igual.

De las sumas depositadas o que en el futuro se depositen en la cuenta del Servicio de acuerdo con el Convenio Básico, se acuerda aquí apartar para este Convenio la suma de ₡ 75,000.00 (setenta y cinco mil colones), moneda de Costa Rica. El Servicio no estará obligado a proseguir con este Convenio mientras y hasta tanto todas las condiciones estipuladas arriba hayan sido llenadas. En el caso de que dichas estipulaciones no se cumplan, este Convenio será nulo y sin ningún valor. Cualquier sobrante de los fondos que se le han dado al Servicio por medio de este Convenio, y que no hayan sido gastados a la terminación del Convenio, ingresarán a los fondos comunes del Servicio para ser usados en otros Convenios.

En fe de lo cual, las partes que han hecho este Convenio, para ser ejecutado por sus representantes autorizados lo firman el día y año arriba escritos.

Por Secretario de Estado en el Despacho  
de Salubridad Pública y Protección Social,

**ALVARO BONILLA LARA,**  
Secretario

Secretario de Estado en el  
Despacho de Fomento,  
**FRANCISCO ESQUIVEL U.,**  
Secretario

Por Municipalidad de Liberia,  
**EDGARDO BALTODANO BRICEÑO,**  
Gobernador de Guanacaste

Por Servicio Cooperativo Inter-Americano  
de Salud Pública,  
**DR. FRANK R. NEFF**  
Director

Por The Institute Of Inter-American  
Affairs Division of Health and Sanitation,

**DR. FRANK R. NEFF**  
Chief Of Field Party

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Salubridad Pública,—**Alvaro Bonilla Lara.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—**Francisco Esquivel.**

Nº 307.—Secretaría de Fomento.—San José, a las quince horas del día veinticuatro de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

Visto el expediente creado con motivo del reclamo formulado por la señora Ramona Hernández Segura viuda de Navarro, de oficios domésticos y vecina de El Tejar de Cartago.



*Resultando:*

1º—En memorial presentado a esta Secretaría el 15 de mayo de 1945, la señora Hernández Segura expresa: "Desde el nueve de setiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, fué aprobada por la oficina de la Carretera Interamericana mi derecho a la indemnización por tres fajas de terreno tomadas para la construcción de dicha carretera en la ciudad de Cartago, correspondientes a tres fincas inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Cartago, así: un lote de 1.538 varas de la finca N° 17697, tomo 526, folio 252, asiento 2. Un lote de 277 varas de la finca N° 13287, tomo 553, folio 60, asiento 11. Un lote de 16 varas de la finca N° 33256, tomo 1004, folio 306, asiento 4. Dichos lotes ya fueron medidos y los planos correspondientes levantados. Procede en consecuencia que se me haga el reconocimiento y pago de esas fajas de tierra conforme a su justo precio."

2º—Que de propiedad de la peticionaria se tomaron los lotes relacionados cuyo valor alcanza la suma de seiscientos siete colones, noventa céntimos, según informó un perito de la Carretera Interamericana.

3º—Oído el señor Jefe del Ministerio Público, manifestó su conformidad en que le sean indemnizadas a la señora Hernández Segura las tres fajas de terreno ocupadas por la Carretera Interamericana.

4º—Que el Centro de Control expresa: "El expediente ha recibido todos los trámites de ley. Tanto la Oficina de Reclamos como el Jefe del Ministerio Público y el Abogado Consultor de la Secretaría, han informado favorablemente acerca del reclamo y en el mismo sentido se pronuncia este Centro de Control. De consiguiente, debe ordenarse el pago de la suma de ₡ 607.90, en que fueron valoradas las tres parcelas de terreno de la reclamante, quien está conforme con ese avalúo y dispuesta a otorgar la respectiva escritura pública de propiedad a favor del Estado, tan luego reciba el pago"; y

*Considerando:*

1º—Que en el inciso 6º de la cláusula 3ª (b), del contrato firmado el 16 de febrero de 1942 por los ingenieros don Alfredo Volio Mata y E. W. James, en representación de la República de Costa Rica y la Public Roads Administration, de Washington, Estados Unidos de América, respectivamente, se dispuso que el Gobierno de Costa Rica se obliga a conseguir todos los derechos de vía necesarios para la construcción de la Carretera Interamericana y que estaría a cargo del Gobierno el pago del valor de las fajas de terreno, así como los daños y perjuicios consiguientes.

2º—Que en conformidad con la disposición citada y decreto N° 51 de 29 de julio de 1943, la peticionaria tiene derecho a que se le reconozca la indemnización por las tres fajas de terreno.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar con lugar la reclamación hasta por la suma de seiscientos siete colones, noventa céntimos, en el entendido que la peticionaria debe otorgar escritura pública de traspaso de las tres fajas de terreno a favor del Estado, haciendo renuncia a establecer cualquier otro reclamo que pudiera originarse en la misma causa.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—FRANCISCO ESQUIVEL.

## CARTERA DE GOBERNACION

N° 37.—San José, 25 de setiembre de 1946.

De conformidad con el inciso e) del artículo 6º de la ley N° 11 del 10 de setiembre de 1925, reformada por leyes N° 2 del 27 de julio de 1927 y N° 22 del 18 de octubre de 1939,

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre la Municipalidad del cantón Central de San José y el señor Claudio Fonseca Zayas, para la instalación de recipientes para basuras, redactado en los siguientes términos:

«Entre nosotros, Marcelino García Canales y Manuel Rodó Parés, mayores, casados, vecinos de esta ciudad, con cédulas números 5334 y 65985, respectivamente, y constancia de votación de las elecciones del 10 de febrero de 1946, en concepto de Auditor Municipal el primero y de Gobernador de San José (Ejecutivo Municipal) el segundo, debidamente autorizados por la Municipalidad del cantón Central de San José, según acuerdo N<sup>o</sup> VI de la sesión del 28 de junio último, por una parte, y el señor Claudio Fonseca Zayas, mayor, soltero, oficinista y de este vecindario, con cédula número 156949 y constancia de votación en las mismas elecciones, por otra parte, hemos celebrado el contrato siguiente:

1<sup>o</sup>—La Municipalidad de San José, con base en la oferta presentada por el señor Claudio Fonseca Zayas, le autoriza a colocar tres recipientes para la recolección de basuras, a cada uno de los lados de las siguientes calles:

Calle central, entre avenidas 3<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>.

Calles 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup>, entre las avenidas 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>.

Calle 10<sup>a</sup>, entre avenidas central y 2<sup>a</sup>.

Calle 5<sup>a</sup>, entre avenidas central y 1<sup>a</sup>.

Calle 9<sup>a</sup>, entre avenidas central y 4<sup>a</sup>.

Calles 2<sup>a</sup> y 1<sup>a</sup>, entre avenidas 1<sup>a</sup> a 4<sup>a</sup>.

Avenida central, tramo comprendido entre las calles 9<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup>.

Avenida 2<sup>a</sup>, entre calles 3<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup>.

Avenida 4<sup>a</sup>, entre calles 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y lugares adyacentes al edificio del Aeropuerto Internacional de La Sabana.

2<sup>o</sup>—Las dimensiones de los recipientes serán las siguientes:

Altura del cajón, 0.45 centímetros.

Diámetro mayor, 0.32 centímetros.

Diámetro menor, 0.27 centímetros.

Cara inferior:

Diámetro mayor, 0.27 centímetros.

Diámetro menor, 0.22 centímetros.

Por la cara inferior se hará vaciar el recipiente. La correspondiente tapa, debe ser manuable para los transeúntes que la usen, en la parte superior del soporte se colocará un tablero reservado para anuncios comerciales. Los recipientes serán de metal.

Cada uno deberá ser pintado así: de color rojo el soporte, blanco el recipiente, y el tablero para anuncios, en la forma más conveniente, sin que perjudique a los transeúntes.

3<sup>o</sup>—El contratista se obliga a recoger, por lo menos dos veces al día, las basuras que hayan sido echadas en cada uno de los recipientes indicados, usando para esa labor un vehículo debidamente acondicionado y que se pondrá en servicio, con la aprobación de la Secretaría de Salubridad Pública (Jefatura de Sanidad). Las basuras provenientes de los aparatos colectores, serán llevados al Crematorio Municipal.

4<sup>o</sup>—El contratista pagará por esta concesión, y por cada uno de los recipientes que coloque, la suma de (C 6.00) seis colones, por trimestres adelantados, pago que hará en la Administración de Rentas Municipales, previa solicitud del respectivo entero a la Contaduría Municipal.



5º—Los daños y perjuicios que pudieran sufrir los recipientes, por parte del público, serán reparados por cuenta del contratista.

6º—Acatará, además, el contratista, la vigilancia y observaciones que la Jefatura de Sanidad o la Municipalidad hagan, para la conservación de los recipientes, y para el buen servicio que se deba prestar en la recolección de basuras.

7º—En el momento que a juicio de la Secretaría de Salubridad o de la Municipalidad, se probare que el contrato no se cumple en alguno de sus puntos, éste será rescindido, sin que por tal motivo tenga derecho el contratista al pago de daños o perjuicios que esta rescisión le ocasionare.

8º—Los anuncios que se autoriza colocar en los tableros reservados a ese fin, deben ser de acuerdo con el ornato y sin que su lectura riña con la moralidad.

9º—La duración del presente contrato será por dos años, que comenzará a regir dentro de los tres siguientes meses después de la fecha de firmado, plazo indispensable para poner al servicio en las zonas indicadas los colectores de basuras antes citados.

10.—En caso de presentarse otra proposición para colocar recipientes, en otras zonas no especificadas en este contrato, se dará en igualdad de condiciones preferencia al señor Fonseca Zayas.

11.—El contratista queda obligado a garantizar a la Municipalidad con fianza de persona solvente a juicio de la Corporación, y por el tiempo de la duración del contrato, el cumplimiento del mismo.

12.—El contratista respetará para la colocación de los recipientes, las entradas de garages y almacenes.

13.—Los señores Auditor y Gobernador de la provincia (Ejecutivo Municipal), quedan autorizados para firmar este contrato, el que se elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo, si el monto de la contratación así lo exige.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato, en San José, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—**Manuel Rodó.**—**M. García Canales.**—**Claudio Fonseca.**

Publíquese.—**PICADO.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—**A. BALTODANO B.**

## CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO

Nº 89.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

### *Resultando:*

1º—Que en memoriales presentados a esta Secretaría, los señores Gustavo Haeberle Schempp, Kuno Becker Achilles, Hermann Otto Stecher Ruprecht, y Arnoldo Reich Kapanke, todos mayores, casados, con excepción del último que es soltero; mecánicos el primero y el último; comerciante el segundo, y empleado de comercio el tercero, todos de nacionalidad alemana y vecinos de San José, han solicitado del Poder Ejecutivo se excluyan los bienes a ellos pertenecientes del control ejercido por la Junta de Custodia, renunciando a todo reclamo contra el Estado por razón de ese control hasta la fecha ejercido.

2º—Que con el testimonio de personas honorables, han comprobado en lo que respecta a sus actividades públicas y privadas, tener derecho a esta solicitud.

3º—Que no están incluidos en las listas proclamadas.

4º—Que en cada uno de los expedientes aparece informe favorable de la Junta de Custodia; y

*Considerando:*

Que casos como los expuestos, están amparados por la ley N° 41 de 14 de junio de 1945, que autoriza al Poder Ejecutivo para resolverlos favorablemente.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Excluir los bienes de las personas enumeradas en el resultando primero, de todo control del Estado, haciendo constar la renuncia expresa de todos ellos a todo reclamo contra el Estado por el control ejercido.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

**PODER EJECUTIVO**

## N° 4

De conformidad con lo dispuesto en el decreto Legislativo N° 18, y artículo 18 del decreto Ejecutivo N° 9, ambos de 25 de octubre de 1940,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Apruébase el Reglamento para la venta y exportación del café de la cosecha 1946-1947, dictado por la Junta de la Oficina de Cuotas del Café, en sesión de veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, que dice:

*Reglamento para la Venta y Exportación del café de la Cosecha 1946-47.*

Artículo 1°—De conformidad con las disposiciones del artículo 6° del decreto N° 9 de 25 de octubre de 1940, la venta y exportación de café de la cosecha 1946-47, estarán sujetas a la siguiente distribución, cuyo porcentaje se fija como sigue:

a) Cuota de Exportación .. . . . . .	80 %
b) Cuota de Consumo Interno .. . . . . .	15 %
c) Cuota de Disponibilidad .. . . . . .	5 %

La Cuota a) se refiere al café destinado a la exportación; la b) al que obligatoriamente debe venderse en el país dentro de los trámites establecidos por el Reglamento de la Bolsa del Café; y la c) al que se destine por la Junta para ampliar cualquiera de las otras cuotas.

La distribución antes citada se aplicará exclusivamente al café elaborado o industrializado por cada beneficiador en el curso de la cosecha dicha, y dentro del año de control que se inicia el 1° de octubre de 1946 y termina el 30 de setiembre de 1947.

Cualquier infracción a lo dispuesto en el presente artículo hará incurrir al beneficiador en las sanciones establecidas por el artículo 3° de la ley N° 18 de 25 de octubre de 1940, en su texto vigente.

Artículo 2°—Las Cuotas se computarán de acuerdo con el rendimiento real en quintales de 46 kilogramos por cada fanega de café en fruta que obtenga el beneficiador.

Para la inscripción de contratos de venta, consignaciones u ofertas de venta de café de consumo local, la Oficina aceptará, bajo la responsabilidad del beneficiador, un rendimiento provisional máximo de 110 libras por fanega.

*Coduce*



Artículo 3º—Los beneficiadores deben rendir un informe a la Oficina los días quince y último de cada mes, del café recibido en sus patios, con separación del propio y comprado. Quienes dejen de hacerlo en los cinco días siguientes al vencimiento de cada quincena, no podrán registrar ninguna operación en los libros de la Oficina ni en los catálogos de la Bolsa, mientras no rindan el mencionado informe.

La Oficina podrá constatar cuando lo crea necesario, la veracidad de esos informes para conceder los permisos que se le soliciten.

Artículo 4º—La venta del café de la Cuota a) será regida por contratos que para su validez necesitan inscribirse en el Registro de la Bolsa del Café, lo mismo que los traspasos de contratos de venta que efectúen los exportadores.

De igual manera serán registradas las actas del remate del café de la Cuota b) efectuados por la Bolsa, conforme a los permisos concedidos.

Para exportar café en consignación, el embarcador deberá presentar a la Oficina un certificado en que conste el nombre del beneficiador, exportador, destinatario, lugar de destino, número de sacos, peso en quintales de 46 kilogramos y la obligación del embarcador de presentar a la Oficina, tan pronto como lo reciba, los documentos y comprobantes de venta correspondientes.

Artículo 5º—Los permisos de venta o consignación del café de la Cuota a) serán concedidos por la Oficina una vez que el beneficiador firme el compromiso de dejar desde ese momento a la orden de aquélla, una cantidad de café equivalente a las Cuotas b) y c).

Artículo 6º—Los permisos de exportación serán extendidos directamente a favor de los beneficiadores, salvo el caso de que éstos autoricen a la Oficina para que los extienda a la orden de otra persona debidamente facultada dentro de la ley para comerciar con café. La referida autorización la harán constar con su firma al dorso de las solicitudes de venta. Sin la correspondiente autorización de exportación extendida por la Oficina, las aduanas no permitirán el embarque del café.

Artículo 7º—La responsabilidad que se produzca en los casos de infracción a este Reglamento, con relación al café vendido con cargo a la Cuota a) será imputada al exportador. Tal responsabilidad le será atribuida al beneficiador si el exportador comprueba que aquél no le hizo la respectiva entrega del café.

Artículo 8º—Los permisos de exportación caducan quince días después de la fecha de su expedición.

Artículo 9º—El café de consumo interno se venderá solamente en oro con arreglo a las prescripciones del decreto N° 10 de 2 de junio de 1941 y dentro del período comprendido entre el 1º de octubre de 1946 y la fecha del último remate que se efectúe en el mes de agosto de 1947, en que se abrirán y cerrarán respectivamente, las operaciones ordinarias de la Bolsa.

Las muestras de café inscritas para remates, deben corresponder a partidas completamente preparadas para su entrega en sacos de peso uniforme, máximo de 81½ kilogramos netos, señalados con el respectivo número del catálogo de la Bolsa con marcas que permitan su identidad.

Siempre que la Bolsa lo juzgue oportuno, ordenará la inspección de los lotes inscritos, y podrá también disponer que se asegure con marchamos el cierre de los sacos respectivos. Si de la inspección resultare que la calidad o cantidad no corresponden a las indicadas en la oferta, la inscripción será cancelada y aplicadas al infractor las penas que señala el artículo 16. El lote o lotes no podrán ser presentados a nueva subasta, sin que se hayan cumplido las penas referidas. Este café debe mantenerse en el propio beneficio. Se exceptúa el que se traslade a otro lugar con permiso especial del Director de la Oficina.



Artículo 10.—La entrega del café subastado en la Bolsa la hará el vendedor, dentro de los seis días siguientes al de la subasta, al adjudicatario, quien está obligado a recibirlo durante ese término. Los compradores están también obligados a indicar el lugar en que debe entregársele el café de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de la Bolsa y a pagarlo en el acto de la entrega. En casos de incumplimiento incurrirán, el primero en las sanciones establecidas por el artículo 16, y el segundo, en la pérdida del depósito exigido por el artículo 12 del Reglamento de la Bolsa, y suspensión, además, de sus funciones como comprador adscrito a aquella Institución, impuesta por el Presidente de la Bolsa del Café.

Le será aplicado al tenedor o dueño del café, el impuesto o multa indicado en el artículo 3º de la ley N° 18 de 25 de octubre de 1940, en su texto vigente, si de la inspección, que en cualquier momento llegare a practicar la Oficina por medio de sus personeros, y de las diligencias previstas en el artículo 21 apareciere:

a) Menores las cantidades de los sacos en poder suyo o de su contenido, o no aparezcan del todo; y

b) Que los sacos arriba mencionados hubieren sido vendidos sin la debida autorización de la Oficina.

Para la aplicación del impuesto antes referido, será prueba suficiente el acta levantada por los funcionarios o autoridades designados por la Oficina para constatar la falta.

La Oficina autorizará el uso del café cuando el interesado lo pida con el objeto de disponerlo para el consumo público, bien sea tostado, tostado y molido, o crudo, para su expendio al detal, siempre que el dueño justifique la cantidad que pretenda usar con el detalle que tendrá el carácter de declaración jurada, de las cantidades usadas en la semana precedente.

La Oficina autorizará la sustitución de una partida de café subastado en la Bolsa por otra del mismo peso, correspondiente a la cuota de exportación, siempre que se presente una muestra del café que se va a usar en la sustitución para su aceptación por la Oficina. El interesado pagará los gastos que ocasione la diligencia.

Artículo 11.—Quedan modificados los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Bolsa del Café, en los términos siguientes:

“Artículo 11.—Verificadas las subastas sin que el lote o lotes fueren adjudicados, será de la opción del productor o beneficiador:

a) Pedir que se le adjudique por el precio de base; esa petición debe hacerse el mismo día del remate;

b) Retirar la oferta para presentarla de nuevo dentro del periodo de subastas de la misma cosecha, previo el pago de la totalidad de los derechos de remate.

En el caso de que el interesado no se resolviera por alguno de los dos extremos que comprende la opción dicha, la Bolsa lo subastará de nuevo con rebaja del 10 % del precio de base, hasta llegar al precio mínimo oficial. Si verificadas dos subastas al precio mínimo oficial, el café no fuere adjudicado, deberá el interesado sustituirlo por otro lote. A los efectos del presente artículo fijase en \$ 40.00 el precio mínimo por quintal de 46 kilogramos al café de consumo interno”.

“Artículo 12.—En toda subasta de café verificada en la Bolsa, depositará el comprador en las Oficinas del Presidente el 10 % del valor de la operación, que será entregado al beneficiador cuando el comprador haya recibido el café a satisfacción”.



Artículo 12.—Cuando el adjudicatario de la subasta sea el propio beneficiador, no podrá éste ceder ni vender el café sin la previa autorización de la Oficina. Esta adjudicación sólo se tendrá por definitiva cuando el beneficiador haya cubierto, en las 24 horas siguientes al de la subasta, el importe de los derechos de remate. No haciéndolo en el plazo dicho, la adjudicación se considerará nula y la partida de café será incluida por la Bolsa en el catálogo de la próxima subasta.

Artículo 13.—El café de consumo interno vendido en la Bolsa, podrá exportarlo el comprador siempre que el respectivo beneficiador solicite a la Oficina, en el plazo de los siguientes 10 días que se le compute la partida del expresado café a la correspondiente de sus cuotas.

Artículo 14.—Los permisos de embarque de café corresponden al peso en kilogramos y no al número de bultos que constituyen la partida. No se autorizará, en consecuencia, la salida de saldos determinados del número de bultos de una partida cuando el embarque de ésta hubiere cubierto la totalidad del peso en kilogramos que registra su respectivo permiso original de exportación.

Artículo 15.—La inscripción de contratos de venta en firme o consignaciones de café de la Cuota a), quedará cerrada el día 30 de setiembre. Los beneficiadores están obligados a presentar a la Oficina en los primeros quince días del mes de agosto un estado de cuentas o inventario del café beneficiado en sus establecimientos.

Artículo 16.—Las infracciones del presente Reglamento que no tengan específicamente señalada pena en el mismo, serán castigadas con multa de cien a mil colones cada vez. Las respectivas acusaciones serán presentadas ante el Agente Principal de Policía Específico de la Junta de Cuotas del Café por el Director de la Oficina.

Artículo 17.—Los saldos de café que quedaren pendientes de exportación al finalizar el año de cuotas, no se tomarán en cuenta para la cosecha próxima inmediata. La oficina ordenará hacer un inventario de ellos y para su exportación será necesaria la revalidación del permiso respectivo.

Artículo 18.—En tanto no se hayan cumplido los términos de una sentencia firme, impuesta por la Agencia Principal de Policía Específica, no podrá el infractor participar en ninguna de las operaciones de compra, venta y exportación de café.

Artículo 19.—Por el servicio de inscripción de contratos en el registro de la Bolsa, pagarán por quintal de 46 kilogramos, el vendedor ₡ 0.05 y el comprador igual suma. El Instituto de Defensa del Café reglamentará la percepción de este derecho. Queda en esta forma adicionado, en el artículo respectivo, el Reglamento de la Bolsa del Café.

Artículo 20.—En caso de pérdida de café por causa de robo o de siniestro, el interesado deberá comunicarlo a la Oficina en las siguientes 48 horas; si dejare de hacerlo en el término dicho, la responsabilidad de la pérdida, para los efectos de este Reglamento, recaerá sobre aquél.

Artículo 21.—En los casos en que llegaren a producirse las infracciones comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 10, el Director podrá ordenar a los funcionarios o autoridades que hubieren constatado la falta, a que efectúen o amplíen las investigaciones o diligencias convenientes a su juicio, para confirmar o establecer la culpabilidad dolosa de la falta.

Artículo 22.—El exportador queda obligado a presentar a la Oficina un ejemplar del conocimiento de embarque, correspondiente al café en general de exportación en el término improrrogable de los siguientes diez días al de su salida de puerto.

Artículo 23.—Quedan derogadas y sin ningún efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto, el cual regirá desde el día de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura.—J. JOAQUÍN PERALTA.

## CARTERA DE GOBERNACION

Nº 191.—San José, 27 de setiembre de 1946.

Vista la solicitud del señor Ricardo F. Madden G., tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado de su propiedad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Concederla bajo las siguientes características:

Letras de llamada . . . . .	T. I. 2. F. M.
Bandas . . . . .	80, 40, 20 y 10 metros.
Potencia . . . . .	50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgcs.), no puede transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALDODANO B.

Nº 192.—San José, 27 de setiembre de 1946.

Vista la solicitud del señor C. W. Phillips L., Superintendente de la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, tendiente a que se le asigne la frecuencia de 7520 Kc/s. para uso de la estación de Quepos y la de 7940 Kc/s. para la de Golfito, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Otorgar dichas frecuencias con las siguientes características:

Estación	Letras de llamada	Frecuencia en Kilociclos
Quepos . . . . .	T. E. Q. 2.	7520
Golfito . . . . .	T. E. G. 2.	7940

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALDODANO B.



## PODER EJECUTIVO

Nº 5

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

*Considerando:*

1º—Que la ley Nº 9 de 8 de noviembre de 1945 encarga a la Secretaría de Agricultura e Industrias del estudio técnico de la agricultura y de la industria de la caña y destina al objeto recursos especiales provenientes de la venta del azúcar;

2º—Que para el adecuado cumplimiento de aquel mandato deben establecerse granjas experimentales en las principales zonas productoras de caña del país, así como un centro de investigación industrial y de consulta para atender al mejoramiento de las instalaciones de ingenios y trapiches;

3º—Que previamente a la iniciación de las actividades expresadas, debe contarse con el personal técnico especializado que por su preparación rinda garantía del eficaz desarrollo de las funciones que tendrá encomendadas;

DECRETA:

Artículo 1º—La Secretaría de Agricultura e Industrias establecerá granjas experimentales para la caña de azúcar en las zonas productoras que lo considere conveniente, así como un centro general para el estudio y mejoramiento sistemático del producto en todos sus extremos: elaboración de azúcar, preparación de levaduras y destilación de alcoholes, aprovechamiento de los subproductos y de los residuos de molino.

Estudiará y recomendará, además, el centro dicho, todas las mejoras que conforme a la técnica y a las posibilidades económicas de la industria local, sean susceptibles de introducirse en las instalaciones de los ingenios y los trapiches para lograr el aprovechamiento racional de la materia prima.

Asimismo serán organizados y establecidos centros de investigación y granjas tan pronto cuente la Secretaría de Agricultura e Industrias con el personal técnico especializado que requiere el servicio.

Artículo 2º—La Secretaría de Agricultura e Industrias, dentro del límite que ofrecen los recursos creados para este fin, podrá facilitar a ingenieros agrónomos, o a estudiantes de ingeniería agronómica, los medios económicos para que realicen cursos de especialización en las Universidades o Institutos técnicos que aquélla señale, relativos a genética, fitopatología y cultivo general de la caña.

De igual manera facilitará aquellos recursos a ingenieros químicos o a estudiantes de ingeniería química para que realicen cursos de química azucarera o completen sus estudios en esta especialización.

Todos los graduados en virtud de lo aquí dispuesto, estarán obligados a prestar sus servicios a la Secretaría de Agricultura e Industrias por un término no inferior a cinco años y deberán garantizar esta condición con fianza rendida a satisfacción de la Secretaría por una suma equivalente al valor del auxilio total que deban recibir.

Artículo 3º—La Secretaría de Agricultura e Industrias dictará las medidas accesorias para la organización y funcionamiento de las granjas y centros de investigación, así como las reglamentarias para la ejecución de las demás disposiciones de este decreto.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—TEODORO PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura e Industrias,—J. JOAQUÍN PERALTA.

**CARTERA DE GOBERNACION**

Nº 197.—San José, 2 de octubre de 1946.

Vista la solicitud del señor Francisco Ricardo Bermúdez Solano, tendiente a obtener licencia para operar una estación de radio-aficionado en esta ciudad, y oído el parecer favorable de la Dirección General de Telégrafos y Radios Nacionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ACUERDA:**

Concederla con las siguientes características:

Letras de llamada .....	T. I. 2. F. B.
Bandas .....	40 y 20 metros.
Potencia .....	50 watts.

Se previene al interesado que en la banda de 40 metros (7.0 a 7.3 Mgs.), no debe transmitir radiotelefonía. Además, queda obligado a acatar las indicaciones de la Dirección General mencionada y a ajustarse a lo que prescriben las leyes y reglamentos, y dará cumplimiento sin demora a todas las disposiciones que se dicten en las futuras Convenciones Internacionales de Radio.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—A. BALDANO B.

**CARTERA DE HACIENDA Y COMERCIO**

Nº 93.—Secretaría de Hacienda y Comercio, San José, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

En apelación conoce esta Secretaría de la resolución dictada el 13 de agosto del corriente año por la Dirección General de la Tributación Directa en el reclamo que presentan los señores Rafael y Gabriel de la Peña Cortés para que se declare que no están obligados a pagar los tributos anteriores al año de 1943 por concepto del impuesto territorial; y de las diligencias promovidas con ese motivo se desprenden los siguientes hechos:

1º—Manifiestan los reclamantes que ellos cancelaron los recibos correspondientes a los cuatro trimestres de 1943, lo que hace presumir que los anteriores a ese año fueron pagados, fundándose al efecto en los artículos 37 y 60 de la ley número 27 del 2 de marzo de 1939 que dicen, el uno, que «no podrá efectuarse el pago de una cuota del impuesto sin haber pagado previamente las anteriores», y el otro se refiere a la sanción para el Tesorero que infrinja tal disposición, debiendo él pagar aquellos tributos que no fueron cancelados.

2º—La Tributación Directa, en la resolución de que se ha hecho mérito, manifiesta que acudió a sus oficinas el Licenciado don Tomás Gamboa en representación de los expresados señores Peña Cortés, y según él expone se le informó que sus representados debían aproximadamente novecientos colones por separado, ya que estaban en mora desde 1938 y se les enviaron los recibos números 1873 y 1874 por ciento once colones cada uno, correspondientes a los cuatro trimestres de 1943 que fueron cancelados en Limón en febrero de 1944, creyendo así ellos que sus impuestos estaban pagados hasta ese año inclusive. Que al presentarse nuevamente a la Contabilidad Territorial, se le enteró que al cancelarse los dos citados recibos quedó a deberse un saldo anterior y otro posterior que es el de los años 1944 y 1945, y que debido a un error de uno de los empleados fué que se les envió el recibo de 1943. Al efecto, pide se excluya del cobro dicho, la suma debida antes de ese año. No objeta los recibos posteriores,



3º—La Contabilidad Territorial informa que los reclamantes estaban acogidos a la ley de moratoria de 1942, pero que habían dejado de cancelar sus cuotas cuando por error se expidieron los recibos a que se ha aludido, comprendiendo la suma de ₡ 97.60 por el 3er. y 4º trimestre de 1943 y la de ₡ 14.20 por los dos abonos de la moratoria, sin que dichos recibos cubrieran el total de lo adeudado, quedando pendientes de pago los impuestos del cuarto trimestre de 1942 y los del primero y segundo trimestres de 1943, lo que da un total para cada uno de ₡ 892.35 al 2º trimestre de 1946.

4º—Considera la Tributación Directa, expuestas las anteriores consideraciones, que no es procedente el reclamo de los señores Peña Cortés; y desechado éste, admite la apelación ante el Superior Jerárquico; y

*Considerando:*

1º—Que el reclamo de los expresados señores Peña Cortés sería pertinente si ellos, cuando se dictó la ley de moratoria, que es la número 176 del 11 de agosto de 1942 hubieran estado al día en el pago de sus impuestos, pero demostrado como está que no cumplían con esa obligación desde el año de 1938, la Tributación Directa procedió, en cumplimiento del artículo primero de dicha ley, a dividir la suma adeudada en cuarenta cuotas, o sea en 10 años, para el pago de lo atrasado, en la inteligencia, por supuesto, de que lo debido con posterioridad a agosto de 1942 que es con un trimestre menos para iniciarse el año de 1943, se debía pagar como normalmente debe hacerse. Existiendo, pues, la ley de moratoria, no parece que deba aplicarse el artículo 37 de la ley de 1939 a que se refiere el Resultando primero ni tampoco el 60 que es consecuencia del otro. Natural es que si se trata y se paga el segundo trimestre del impuesto se considera cancelado el primero, pero si media la ley de moratoria como se ha dicho, sería absurdo suponer que ante las facilidades que da el legislador para pagar en diez años, dividida en cuarenta cuotas una suma atrasada, facilidad a la cual se acoge el deudor moroso, viniera después contra toda lógica a pretender que la cancelación de un recibo posterior anula los anteriores.

2º—Que un error no puede ser nunca fuente de derecho como en el caso concreto en el que un empleado se equivoca enviando a su cobro un recibo posterior cuando estaba pendiente otro anterior, ni cabe la presunción de que ha sido pagada la deuda atrasada, si mediaba, como se ha dicho, una ley de moratoria a cuyas facilidades de pago se acogió el deudor, para considerarla después como pagada, concepto éste que podría reputarse cierto si no se probare como se ha probado lo contrario.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Declarar sin lugar la apelación interpuesta, confirmando la resolución de la Tributación Directa, pero en atención a que hubo un error del empleado encargado de esas actividades, que se cobre lo que debían antes de 1942 los señores Peña Cortés en las cuarenta cuotas que la ley de moratoria permite sin el recargo de multas o intereses y siempre que se sigan cubriendo en los períodos reglamentarios los trimestres posteriores.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALVARO BONILLA LARA.

Nº 94.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—San José, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

*Resultando:*

1º—Que en memoriales presentados a esta Secretaría por los señores Luis Otto Siebe Beer, Franz Amrhein Becker, María Huehne Paschka, Olga Knohr Carranza viuda de Visser, Erwin y Ralph Otto Visser Knohr, todos mayores, alemanes y vecinos de San José; comerciantes los dos primeros; de ocupaciones domésticas la tercera y cuarta; contador el quinto y agricultor el último, solicitan del Poder Ejecutivo se excluyan los bienes a ellos pertenecientes, de todo control por parte de la Junta de Custodia, renunciando a todo reclamo contra el Estado por el control ejercido.

2º—Que con el testimonio de personas honorables han comprobado tener derecho a lo solicitado, ya que sus actividades tanto públicas como privadas, dan mérito para ello.

3º—Que no están incluidos en las listas proclamadas; y la Junta de Custodia ha informado favorablemente en cada una de dichas solicitudes; y

*Considerando:*

Que la ley Nº 41 de 14 de junio de 1945, autoriza al Poder Ejecutivo para resolver favorablemente casos como los expuestos.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Excluir los bienes pertenecientes a las personas mencionadas en el resultando primero de todo control por parte del Estado, haciendo constar la renuncia de todos ellos a todo reclamo contra el mismo, por el control ejercido hasta la fecha.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ALVARO BONILLA LARA.

Nº 103.—San José, 4 de octubre de 1946.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A indicación del señor Director General de Asistencia y Protección Social,

ACUERDA:

Autorizar a la Junta de Protección Social de San José, para que permute una faja de terreno que se segregará de la finca de su propiedad, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, Nº 103642, tomo 1257, folio 55, asiento 1º, por el derecho real que tiene el señor Julio A. Gurdían Rojas, como propietario de un lote de terreno colindante al Cementerio General de esta ciudad, para tener salida a la calle 24, en la sección comprendida entre la avenida 10 y la trocha del Ferrocarril al Pacífico, hoy incorporada a la superficie de los terrenos del expresado Cementerio General, conforme al convenio debidamente autorizado por el Poder Legislativo, entre la indicada Junta de Protección Social y la Municipalidad de este cantón Central.

La faja de terreno que la Junta cederá al señor Gurdían Rojas, para que su finca tenga cómoda salida a la calle 26, y por el concepto antes mencionado, linda al Norte, con el Cementerio de Obreros; al Sur, con la finca del mismo señor Gurdían Rojas; al Este, con la finca general; y al Oeste, con la trocha del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, y mide 472.73 metros cuadrados y cuyo valor, a juicio de la Tributación Directa, es de cuatro mil cuatrocientos veintinueve colones, cuarenta y ocho céntimos.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado, encargado del Despacho de Salubridad Pública y Protección Social.—ALVARO BONILLA LARA.



**CARTERA DE GOBERNACION**

Nº 73.—Secretaría de Gobernación, San José, a las quince horas del día cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

**Cancelación de patente comercial y servicio de luz.***Resultando:*

1º—La Municipalidad del cantón central de Heredia en su sesión extraordinaria celebrada el 12 de julio último, dispuso tomar medidas en cuanto se refiere a la conducta observada por el público en los teatros y a la extensión de juegos prohibidos en la ciudad, cancelando la patente y fuerza eléctrica a la casa en donde se encuentren instalados garitos, previa información que deberá levantar el señor Gobernador de la provincia.

2º—La Municipalidad, en su sesión del 19 de agosto último, conoció de la información seguida por el señor Gobernador de la provincia para comprobar cargos contra el negocio denominado «Segundo Frente», dictando el acuerdo Nº XVI que dice: «Con vista de la información levantada por el señor Gobernador contra el negocio conocido con el nombre de «Segundo Frente», y siendo constatada en dicha información por testigos, que en ese lugar se continúa jugando, se acuerda: Aplicar los anteriores acuerdos sobre la cancelación de la patente del club y suprimir los servicios eléctricos.»

3º—Inconformes con lo anterior, los señores Jorge Quesada Ugalde y Gilberto Vargas Rojas, se dirigieron a la Corporación Municipal en escrito fechado el 20 de agosto, diciendo: «...Ha llegado a noticia nuestra que la Municipalidad de este cantón en sesión verificada ayer, acordó cancelar las patentes nuestras que usamos y explotamos en nuestro negocio de esta ciudad denominado «Segundo Frente». Sabemos que tal decisión está fundamentada en un acuerdo de reciente factura con el objeto de sanear—según se dice—el ambiente cargado de casas de juego. No objetamos la buena intención que dió origen a este acuerdo; hecho así para que figure en las actas a manera de pregón de la intachable conducta de los señores Municipales, que somos los primeros en reconocer, sin que su aplicación nos alcance, lo dejaríamos quieto y sin reparo; pero ahora que el peso de lo acordado viene recto a nuestras cabezas, venimos con toda energía a protestar por su aplicación casuística únicamente contra los dueños del «Segundo Frente». Con el debido respeto, venimos a pedir, que la Municipalidad revoque lo acordado, por los siguientes motivos: a) En nuestro negocio se juegan sólo los juegos de distraimiento usados en todos los negocios similares de la ciudad; no hay juegos de prohibición legal y en consecuencia el temido ambiente de corrupción queda a salvo; b) porque la Municipalidad al castigar con la cancelación de patentes y derecho de luz, por falta de juego prohibido, viola de modo indudable el artículo 43 de nuestra Constitución Política. Ese precepto constitucional establece como garantía individual, que «a nadie puede interponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito o falta que cometa». Si se probare la falta en nuestro negocio, la ley respectiva establece la sanción correspondiente que no es la que la Municipalidad aplica: además, es ilegal que el Municipio imponga penas porque no es tribunal para aplicarla ni poder Legislativo para crearla. Concretando: pedimos revocatoria del acuerdo de la sesión ordinaria del 19 del corriente, porque afecta nuestros derechos adquiridos al amparo de la ley y porque trae a tierra en su aplicación las garantías individuales que establece nuestra Carta Fundamental en su artículo 43. Caso de que no se acceda a la revocatoria, rogamos se nos admita la apelación que subsidiariamente dejamos interpuesta para ante el señor Secretario de Gobernación.»

4º—Del anterior escrito conoció el Ayuntamiento en su sesión extraordinaria celebrada el 21 de agosto último, dictando el acuerdo N° 1, que en lo conducente dice: «...Rechazar la revocatoria, mantener el acuerdo dictado y aceptar la apelación para ante la Secretaría de Gobernación.»

5º—Consultado por esta Secretaría el criterio del Servicio Nacional de Electricidad sobre este asunto, este organismo manifestó en oficio 1608 del 23 de setiembre del año en curso, que el acuerdo municipal consultado, no puede tener aplicación, ya que ni la concesión ni las tarifas de la Municipalidad de Heredia contemplan como motivo para suspender servicios eléctricos el hecho que sirvió de base a la determinación adoptada por dicha Corporación, ni la Junta, por otra parte, ha autorizado esa medida.

6º—Lo anterior resulta de las diligencias traídas a la vista; y

*Considerando:*

1º—Que no obstante la simpatía con que ha sido apreciada por el Poder Ejecutivo la campaña moralizadora emprendida por la Municipalidad del cantón central de Heredia, consistente en poner término al funcionamiento de casas en donde se practican juegos prohibidos, esa Corporación debió sujetarse a los procedimientos y sanciones marcados por la ley N° 3 del 31 de agosto de 1922, sobre «Juegos Prohibidos». Pero, al aplicar ella misma penas no comprendidas en dicha ley, considerará esta Secretaría que se está arrogando facultades que no le corresponden, e invadiendo la jurisdicción de las autoridades de policía, a quienes se ha encomendado la misión de tramitar y juzgar esta clase de infracciones. (Artículo 15 de la Ley de Juegos.)

2º—Estima además esta Secretaría, que la Municipalidad, en su noble propósito de perseguir los juegos prohibidos, ha echado mano a medidas o procedimientos que podrían considerarse extremos, como el de cancelar la patente comercial a ciertos establecimientos y privar del servicio de alumbrado a aquéllos abonados que se dediquen a la explotación de «garitos». Esta última medida se encuentra en conflicto con el artículo 19 de la ley N° 258 de 18 de agosto de 1941, que establece:

«Los servicios de energía eléctrica que las empresas o compañías dueñas de concesiones vigentes suministren al público, **no podrán ser negados ni suspendidos, por causas distintas de las autorizadas en sus respectivas concesiones o sin autorización o permiso del Servicio Nacional de Electricidad**, salvo en los casos imprescindibles de operación, mantenimiento y fuerza mayor.»

Por otra parte, el artículo 23 de la misma ley estatuye:

«Todas las tarifas y condiciones para los servicios de energía eléctrica, requieren la expresa y previa aprobación del Servicio Nacional de Electricidad.»

En el presente caso ocurre que ni la concesión y tarifas de la Municipalidad de Heredia contemplan como motivo para suspender los servicios eléctricos el hecho que sirvió de base a dicha Corporación para adoptar tal medida, ni el Servicio Nacional de Electricidad ha otorgado la autorización correspondiente.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

Revocar el acuerdo N° 16 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón central de Heredia el 19 de agosto de 1946.

Publíquese.—PICADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—A. BALTODANO B.